



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Análisis de la constitucionalidad del juicio de inconformidad administrativa; como medio de impugnación a procedimientos administrativos disciplinarios recaídos contra servidores públicos del Instituto y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA
EN DERECHO PRESENTA:

NANCY FÁTIMA BUSTAMANTE CASTELLANOS

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D. F. 26 de noviembre de 2009.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **BUSTAMANTE CASTELLANOS NANCY FATIMA** con número de cuenta 09632868-8 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA; COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS RECAIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Luciano Silva Ramírez**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

SECRETARÍA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA; COMO MEDIO DE IMPUGNACION A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS RECAIDOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, elaborada por la alumna, **BUSTAMANTE CASTELLANOS NANCY FATIMA** con número de cuenta 09632868-8.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 26 de noviembre del 2009.
A T E N T A M E N T E**

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A Dios

Por todas y cada una de las cosas que hacen posible mi existir y permitirme ver cristalizado el deseo de superarme.

A mi mamá Sara Luz

Por todo su amor, confianza, apoyo y comprensión que siempre me ha dado, por su fuerza y valor de enfrentar la vida siendo mi modelo a seguir. Gracias por sus sacrificios y consejos, por caminar a mi lado y por enseñarme a vivir. Gracias por todo ma, te quiero mucho. Esto es en honor y gracias a ti.

A mi papá Eduardo

Por todo el apoyo que me brindó y por haberme instado en todo momento a superarme. Gracias

A mis abues Juan Pablo y María de la Luz Inmemoriam

Por dejar en mí un poco de su esencia, por sus consejos y anécdotas que son enseñanzas de vida y por ser ejemplo de esfuerzo y dedicación, por hacer mi niñez un feliz sueño. Siempre estarán en mi corazón.

A mi hijo Miguel Alejandro y a mi hija Tamesis Astrid

Alex gracias por ser junto con tu hermana la fuerza que me guía, la alegría de mi vida y la esperanza de todo lo imposible. Por tu amor y fe en mí, por estar conmigo siempre. Gracias mi niño.

Trid gracias Por darme alegría con tus sonrisas y ocurrencias, por dejarme aprender a través de ti, por estar siempre dispuesta a cuidarme y ayudarme. Gracias mi niña, este esfuerzo es dedicado a ustedes. Gracias hijos por sembrar en mí un esfuerzo constante de superación, los amo.

A mis hermanos Mar, Ara y Pabis

Por su ayuda, tiempo y comprensión para cuidar a sus sobrinos, en el proceso de realización de esta tesis. Por su apoyo, amor y experiencias que compartieron conmigo. Gracias por contar siempre con ustedes, saben que cuentan conmigo y que los quiero mucho.

A mi esposo Rodolfo

Por su apoyo y su esfuerzo, por ayudarme a crecer y enfrentarme con la realidad. TQXQTJA∞

A mis tíos y primos

Que nunca dejaron de creer en mí y siempre me apoyaron y me dieron su cariño en forma incondicional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México; mi Universidad

Por ser los pilares en que se ha edificado mi vida académica y profesional

A la Facultad de Derecho y a todos y cada uno de mis maestros

Por todas las enseñanzas que recibí, por su incansable dedicación por compartir su experiencia y sabiduría.

Al Dr. Luciano Silva Ramírez

Por su tiempo, apoyo y esfuerzo dedicado, con lo cual hizo posible la realización de este trabajo.

Al Lic. Heber Salmerón C.

Por compartir conmigo sus conocimientos e ideas, especialmente el haberme sugerido el presente tema tesis.

“Bajo el sistema federativo de los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y la disipación sino consagrarse asiduamente al trabajo disponiéndose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley señala.”

Lic. Benito Pablo Juárez García.

2.2.4.1.	Facultades en el Estatuto de Gobierno	70
2.2.4.2.	Facultades en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del D.F.	75
2.2.4.3.	Facultades legislativas en materia de responsabilidades	78

CAPITULO 3

RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1.	Titulo Cuarto Constitucional	.80
3.2.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	96
3.3.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	97
3.4.	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	111
3.5.	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	114
3.6.	Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del D.F.	128

CAPITULO 4

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1.	Instituto Electoral Del Distrito Federal	.137
4.1.1.	Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal	145
4.2.	Tribunal Electoral Del Distrito Federal	152
4.2.1.	Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores del Tribunal Electoral	163
4.3.	Juicio para impugnar el procedimiento de responsabilidad administrativa	168

CONCLUSIONES	185
ANEXOS	188
BIBLIOGRAFIA	195

INTRODUCCIÓN

México cuenta hoy en día con una sociedad más informada, más participante y crítica que reclama una mejor actuación gubernamental, que atienda de manera oportuna los valores éticos y las responsabilidades en el desempeño de los servidores públicos, de esta forma las deficiencias que debilitan un régimen que representa un instrumento de control cuya finalidad es garantizar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, degeneran en burocracia, corrupción e ilegalidad entre muchas más. Es así que las responsabilidades de los servidores públicos tienen un peso tan grande dentro del continente jurídico-político, que para los especialistas como el Dr. Ignacio Burgoa ¹ el régimen de responsabilidades es el cuarto elemento indispensable para la democracia; en tanto que para los Doctores Antonio Castagno y Raúl Granoni: ² la responsabilidad de los funcionarios públicos constituye [o], uno de los principios esenciales de la forma republicana de gobierno.

Así, resulta que el régimen de las responsabilidades es fundamental para el Estado de Derecho, y en consecuencia la simple ambigüedad o más aún la inconstitucionalidad en alguno de los preceptos jurídicos que lo integran dañarían considerablemente los crecientes y debilitados soportes de la democracia de nuestro país. De ahí, que el análisis del tema que nos ocupa, resulta de la importancia de la constitucionalidad que deben observar los preceptos jurídicos para su exacto y legal cumplimiento, mediante una adecuada aplicación de las normas legalmente prescritas, propiamente hablamos del Juicio de Inconformidad Administrativa que dispone la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, como medio de defensa frente a procedimientos administrativos disciplinarios, a favor de los servidores públicos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral ambos del Distrito Federal. Es decir investigar si el ordenamiento jurídico establecido es constitucionalmente aplicable a juicios de impugnación administrativa de servidores del Tribunal y del Instituto Electoral contra resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 15° ed., México, Porrúa, 1999. pág. 549.

² Varios Autores, *Enciclopedia Jurídica Omega*, Buenos Aires, Driskill, 1974, Voces. Juicio Administrativo de responsabilidad y juicio político.

Así el contenido de nuestra tesis tiene como objetivo analizar la constitucionalidad del juicio de inconformidad administrativa dispuesto en el Código Electoral y desarrollado en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, para tal fin estudiaremos el origen legislativo del citado procedimiento para determinar su constitucionalidad, en segundo lugar una investigación exhaustiva del contenido de dicho juicio a través de la observación de su particular régimen de responsabilidades, y en tercer lugar, hacer un estudio sistemático de las normas de responsabilidades administrativas que rigen a los servidores públicos del Distrito Federal y que se encuentran en otros ordenamientos jurídicos distintos a los instrumentos electorales, para finalmente mediante un análisis comparativo entre ordenamientos electorales y el régimen jurídico de responsabilidades administrativas de los servidores públicos establecido en nuestra Carta Magna determinar la constitucionalidad del contenido de los preceptos jurídicos que engloban al juicio de responsabilidad administrativa establecido en el Código Electoral y en la Ley Procesal para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el primer capítulo de nuestra tesis y antes de empezar con el análisis a fondo de los asuntos que conforman esta investigación es conveniente mencionar la importancia de ubicar el contenido del tema por medio de un marco conceptual, con el objetivo de introducir al lector de modo claro al texto, dando las bases para su mejor comprensión a lo largo del desarrollo de éste. Desde los conceptos básicos que implica la responsabilidad de los servidores públicos hasta el análisis de cada una de sus clases, responsabilidad política, penal y específicamente la administrativa.

Una vez advertido el significado de los preceptos de servidor público, responsabilidad administrativa, procedimiento administrativo por mencionar algunos, y diferenciado las distintas clases de responsabilidades a que estos están sujetos, mencionaremos de manera concisa el desarrollo que a través del tiempo ha experimentado el sistema de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país.

En el subsecuente capítulo examinaremos la facultad de legislar sobre el marco jurídico del tema en cuestión, tomando en cuenta los distintos niveles, tanto federal como del Distrito Federal, de esta forma reconoceremos las facultades legislativas del

Congreso de la Unión, y las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la intención de distinguir las facultades legislativas federales en materia de responsabilidades de los servidores públicos y las facultades legislativas locales en dicha materia en caso de haberlas. De esta manera podremos establecer la competencia legislativa del procedimiento sometido a análisis.

Una vez establecida la competencia para dar origen a estas normas, lo siguiente es conocer su contenido por medio del estudio y análisis de cada uno de los ordenamientos que forman parte del régimen jurídico de responsabilidades administrativas vigente para servidores públicos del Distrito Federal, comenzado con las disposiciones constitucionales del Título cuarto y derivada de este; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras.

Con el estudio de los citados ordenamientos conoceremos los preceptos que regulan y delimitan el sistema de responsabilidades, asimismo ubicaremos los organismos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver de impugnaciones a los procedimientos antes mencionados

En el último capítulo de nuestra tesis analizaremos la naturaleza y las atribuciones de los órganos electorales del Distrito Federal, asimismo el sistema que regula la aplicación de sanciones administrativas, por parte de los órganos de control interno a los servidores públicos tanto del Instituto como del Tribunal Electoral del Distrito Federal respectivamente y terminaremos con el análisis del régimen particular de impugnación a dichos procedimientos. Para finalmente comparar por un lado el régimen general por así nombrar a las leyes de responsabilidades administrativas federales y por otro al régimen particular del Código Electoral para el Distrito Federal.

CAPITULO 1. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y CONCEPTUALES.

1.1. Antecedentes.

Los antecedentes del régimen de responsabilidad de los servidores públicos en México se remontan a los juicios de residencia y a las visitas ordenadas desde la Península Ibérica para fiscalizar el desempeño de los cargos públicos de toda clase de funcionarios, tanto en la Nueva España como en el resto de las posesiones españolas de ultramar.

El *juicio de residencia*, era la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su encargo. Se dividía en dos partes. En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario; en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado. La primera consistente en un procedimiento de oficio con carácter de secreta, y la segunda, pública, para sustanciar las quejas presentadas por los particulares.

El nombre de la institución proviene del tiempo que el funcionario debía permanecer . residir- obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio. También se conocía el juicio como sindicado o sindicato.

La primera residencia celebrada en La Nueva España fue la protagonizada por Hernán Cortés ante Luis Ponce de León. En los primeros tiempos de la colonización se decidía en España el momento de la residencia y las personas que serían sujetas a ellas, aunque pocas veces se delegaba la decisión de elegir al juez a los organismos americanos.³

En la Nueva España, la Audiencia eligió los jueces de residencia de los corregidores y alcaldes mayores hasta 1585, pues en tal año, se expidió una Real Cédula que asignaba el nombramiento del virrey y reservaba a la Real Audiencia la decisión. En 1680 se concedía al Presidente del Consejo de Indias la facultad exclusiva para nombrar a los jueces de residencia

³ Soberanes Fernández José Luis , Fernández Delgado Miguel Ángel . *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2004, Pág. 13

Ahora con respecto a las visitas, ~~existían~~ existían dos géneros; por una lado las visitas ordinarias: eran con el fin de garantizar la independencia y moralidad de su gestión y por otro las visitas extraordinarias: eran con el fin de fiscalizar la gestión de virreyes, oidores y demás funcionarios, realizadas por visitadores enviados desde España para dar razón del desempeño de todos los miembros del gobierno, tanto civiles como eclesiásticos.⁴

Se dividió a los funcionarios de Indias en tres categorías;

- a) Virreyes, presidente de audiencia, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes e intendentes cor regidores y asesores.
- b) Alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y subalternos.
- c) Corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de intendencias o de gobernadores.

En la Constitución de Cádiz de 1812, se presentó también el juicio de residencia facultándose expresamente al Supremo Tribunal, en el artículo 21, sección sexta, a conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposiciones de las leyes.

Mediante el establecimiento del Estado Mexicano, con el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, se estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos que se determinaba mediante el *juicio de residencia* a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del Supremo Gobierno, miembros del Supremo tribunal de Justicia y, en general, a todo empleado público, según lo disponían los artículos 59, 196 y 224 de dicho decreto.

En el artículo 59 de nuestra Primera Carta Fundamental se dispuso que ~~los~~ los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetaran a juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos

⁴ Ibíd. Pág. 32

de herejía y por de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos+. El artículo 196 establecía que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia conocer las residencias de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre+. Por su parte el artículo 224 dispuso que el Tribunal de Residencia conociera privativamente de las causas de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del supremo Tribunal de Justicia.

Con la promulgación de la Constitución de 1824 se cambió el sistema, estableciendo que las responsabilidades serían juzgadas ante la Corte Suprema de Justicia y cuando el responsable fuera un miembro de esta, conocería de ellas un Tribunal Especial. La regulación se encausó fundamentalmente a las responsabilidades políticas y penales.

En las diferentes fracciones del artículo 38 de la Constitución mencionada, se establecía que cualquiera de las dos cámaras podía conocer, como gran jurado, de las acusaciones contra el presidente de la Federación, aunque un año después de haber cesado en sus funciones, por delitos contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo+, así como de los actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidentes, senadores y diputados, o que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de sus facultades que les atribuye la misma+.

En las leyes constitucionales de 1836 aparece por primera vez la expresión ~~de~~ delitos comunes+, contra el presidente sólo se podría intentar acusación criminal, ante cualquiera de las cámaras desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminado su mandato; contra los senadores o diputados, hasta dos meses después de la conclusión de su desempeño y en todo momento de su labor. Los artículos 48 a 50 de la Segunda Ley detallaban el procedimiento a seguir según los funcionarios implicados. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia no

podían ser juzgados en sus negocios civiles ni en sus causas criminales sino por el tribunal y según el procedimiento señalado.

Con base a la Constitución de 1857, es importante no sólo por haber sido la primera en dedicar un título (el IV) exclusivo para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, y por haber inspirado la regulación de la misma materia a nuestra Constitución vigente, sino también por haber sido la primera bajo cuya vigencia se dictaron las primeras leyes sobre responsabilidades de los funcionarios públicos. Así, en el artículo 103 de la Constitución de 57 se reconoció la responsabilidad del presidente, pero precisando que durante el tiempo de su encargo sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

La autorización para proceder en contra de los altos funcionarios se determinó en el artículo 104, otorgando amplias facultades a los diputados para investigar los delitos que se les imputarán. A tales delitos se les llamaba delitos comunes, que son los actos criminales cometidos por los altos funcionarios, es decir, son delitos propios, cuyo interés jurídico es proteger la debida administración y el buen despacho. En cambio, los delitos oficiales son propiamente tales, sino violaciones de carácter político cuya gravedad debe juzgarse con ese criterio, para separar de su cargo a un funcionario público.⁵

En la constitución de 1857 solo subsistió el fuero de guerra y el constitucional, el fuero da lugar a dos clases de procedimientos, según se trate de delitos comunes o delitos oficiales de los funcionarios, tratándose de los primeros, el fuero se reduce a que no proceda contra el delincuente, por el juez competente, sino previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa. Tratándose de la segunda clase de delitos, dado su carácter eminentemente político, el fuero consiste en que las responsabilidades oficiales deberán ser juzgadas por jurados compuestos de los altos cargos de la nación.

⁵ Cárdenas Raúl F. *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Antecedentes y leyes vigentes de México*, Porrúa México, 1982, Págs. 110-117.

La primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 109 de la Constitución de 1857 fue la *Ley de Responsabilidades de Altos funcionarios* del 3 de noviembre de 1870 y la *Ley de Responsabilidades de Funcionarios*, del 6 de junio de 1896 fueron leyes reglamentarias del Título IV, que solo se ocuparon de los altos funcionarios a nivel federal y gobernadores a nivel estatal, la primera de ellas; sobre la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales de los altos funcionarios así como delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo y la segunda aparte de reconocer lo anterior, determina la *Declaración de Procedencia*, que debía dictar el Gran Jurado en dichos casos.

La Constitución del 1º de mayo de 1917 establece en el Título IV las bases de la responsabilidad de los funcionarios públicos, sin incluir a los demás empleados de la federación. La *Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados* que fue publicada el 21 de febrero de 1940. En esta ley se reguló la responsabilidad por delitos y faltas oficiales y se concedió acción popular para denunciarlos, así como la *Declaración de Procedencia* por la Cámara de Diputados, en el caso de la comisión de delitos comunes cometidos por altos funcionarios, también se hizo la diferenciación entre delitos y faltas oficiales. Esta ley consigno cinco procedimientos diferentes: dos respecto de los altos funcionarios, de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, y tres respecto a los demás funcionarios.

Con fecha 4 de enero de 1980 se publicó la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados*, la cual estableció tres tipos de ilícitos: delitos comunes, delitos oficiales y faltas oficiales. Pero la regulación de esta ley siguió sin reconocer las responsabilidades administrativas, las cuales se habían establecido en otras leyes como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y gasto Público Federal y la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondo y Valores de la Federación, así como en disposiciones reglamentarias de carácter interno de las dependencias, propiciando una fuerte confusión entre el aspecto laboral y el administrativo.

Fue hasta el 28 de diciembre de 1982 cuando se transformo todo el texto del Título Cuarto Constitucional, para establecer un sistema integral de responsabilidades de todos los servidores públicos de la Federación, un paso fundamental para su desarrollo fue dado con las reformas constitucionales y legales promovidas a fines de 1982, con las que se fijo la naturaleza, el objeto, la finalidad y el régimen de la responsabilidad administrativa, en razón del interés del Estado de proteger los valores que presiden el ejercicio de la función pública, originando a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* del 31 de diciembre de 1982, creada por iniciativa del régimen de gobierno del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, acorde con su lema de campaña y de ejercicio de gobierno, *la renovación moral*, la cual sigue vigente en lo relativo al juicio político y la declaración de procedencia (antiguo juicio de desafuero) así como para los procedimientos administrativos disciplinarios de responsabilidades que se instruyen actualmente a servidores públicos del Distrito Federal.

Dicha Ley Federal de Responsabilidades, como iniciativa del Ejecutivo de la Unión del 2 de diciembre de 1982, fue dictaminada, discutida y aprobada en el Senado de la República (Cámara de origen), y en la Cámara de Diputados (Cámara Revisora), por mayoría, con un total de 58 votos, en la primera, y 265 votos por 75 en contra, en la segunda. El 31 de diciembre de 1982 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 1° de enero del año siguiente.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vino a sustituir a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estado, de fecha 27 de diciembre de 1979. Con esta nueva Ley, el régimen de gobierno entrante buscaba renovar el marco jurídico de los servidores públicos a fin de combatir la corrupción e impunidad que había caracterizado a la anterior administración, y de restaurar la credibilidad en el Estado de Derecho. Por tal motivo, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificado, con objeto de:

- a) Reglamentar las reformas constitucionales, con el fin de que los servidores públicos se condujeran con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia.
- b) Clarificar las obligaciones y derechos de los servidores públicos, así como su responsabilidad por el incumplimiento de las mismas, mediante la implantación de

los procedimientos de investigación y el administrativo de responsabilidades, así como el régimen de sanciones.

Una innovación distinta la constituyó la obligación de todo servidor público de presentar su declaración de situación patrimonial al iniciar un cargo y al concluirlo, esta reforma constitucional tuvo el acierto de incluir en el Título Cuarto de la Constitución Política, como sujetos responsables del incumplimiento de las normas de legalidad de los servidores públicos, a los Directores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados, y a los de Empresas de Participación Estatal, con lo cual quedó englobado el mal llamado sector paraestatal, que en ese entonces sumaba un gran número de empresas y entidades.

Dicha inclusión fue generada por las innumerables entidades que no se hallaban incluidas en el denominado sector central de la Administración Pública, el cual, desde luego, no podía quedar fuera del ámbito de validez de las responsabilidades públicas, por concentrar en la mayoría de los casos, los grandes recursos públicos que maneja el Estado, como son Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Industria Minera, Lotería Nacional. Así, al ya existente juicio político, de procedencia y a la responsabilidad del orden penal, se vino a sumar la responsabilidad administrativa independiente y paralela (en su caso) a los procesos y sanciones políticos y penales. Por otra parte, se instituyó un órgano general de orden federal, denominado Secretaría de la Contraloría General de la Federación, luego Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y hoy, Secretaría de la Función Pública como autoridad central y especializada, encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, de abrir y continuar los procedimientos administrativos de investigación o de responsabilidades a los servidores públicos que presumiblemente hubieran incurrido en responsabilidad y, en caso de comprobarse éstas, aplicar las sanciones correspondientes de orden disciplinario.

Finalmente hay que destacar la importancia de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, por la que se crea la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y se señala en el Artículo Segundo Transitorio lo siguiente:

SEGUNDO TRANSITORIO: Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.+

Ámbito	LFRSP Título primero	LFRSP Título segundo	LFRSP Título tercero	LFRSP Título cuarto	LFRASP Títulos 1, 2,3 y 4.
FEDERAL	Aplicable para responsabilidad política y penal excepto para administrativa	Aplicable	Derogado	Derogado	Aplicable
DISTRITO FEDERAL	Aplicable	Aplicable	Aplicable	Aplicable	No aplica

De esta manera, continúan vigentes la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982* y la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002*, esta última únicamente aplica al ámbito federal en materia de responsabilidades administrativas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el ordenamiento que rige, en materia de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los órganos del gobierno del Distrito Federal.⁶

1.2. Marco conceptual.

Es preciso que antes de comenzar el análisis de un tema, se examine el contenido y el significado de los conceptos que son la base del mismo, este caso en particular nos refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, específicamente a la responsabilidad administrativa; por lo que, como aspecto introductorio al texto y con el afán de lograr la mayor comprensión posible he dedicado este apartado al significado de los conceptos fundamentales de las responsabilidades de los servidores públicos, considerándose así las expresiones de; servidor público, responsabilidad administrativa, proceso, procedimiento y procedimiento administrativo.

⁶ Ortiz Soltero, *Responsabilidades legales de los Servidores Públicos*, Porrúa México. 2002. Pág. 113.

Lo anterior, en razón de que es a partir del concepto de servidor público y de su delimitación en materia de obligaciones y responsabilidades, cuando se establecen las bases para la diferenciación de la calidad laboral la cual implica una serie de obligaciones y responsabilidades distintas de las que impone el ejercicio de la función pública.

Con una clara distinción del régimen laboral frente al disciplinario, Gabriel Ortiz Reyes nos dice que los deberes, al poder ser exigidos a los servidores públicos dentro de los límites autorizados por la ley, subsisten de manera genérica respecto a todos los otros que deriva inmediatamente o son propios del nombramiento y/o contrato de trabajo, y tienen al correcto desarrollo de estos últimos, esta circunstancia finalmente deriva de la concurrencia, en el régimen jurídico de las relaciones del servidor público, de un orden de sujeción a la autoridad de la Administración Pública Federal, y de un contenido prestacional regido por el derecho laboral⁷.

1.2.1. Concepto de servidor público.

El Título Cuarto de nuestra ley fundamental se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos según la última reforma al artículo 108, con fecha 13 de noviembre de 2007, establece a las personas que deben ser consideradas como *servidores públicos* y que a saber son los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, a diferencia del contenido del artículo 108 que antecede a la reforma, en el cual solo se cita al Instituto Federal Electoral (reforma 22 agosto 1996).

Además los párrafos segundo y tercero hacen alusión respecto a las responsabilidades del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados,

⁷ Ortiz, Reyes, Gabriel. *El control y la Disciplina en la Administración Pública Federal*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998. pág. 105.

los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Sin embargo, no encontramos ningún significado del concepto de servidor público en los demás artículos constitucionales, únicamente las expresiones que distinguen también entre funcionario y empleado público, como en el artículo 8º. Constitucional al imponer a ambos la obligación de respetar el derecho de petición, en tanto que los artículos 74, frac. V; 109, fracs. I, II y III; 110, 112, 113, 114, 127 y 134 de la Constitución, hacen referencia, sin distingos, al género de servidor público.

En la legislación federal se utiliza la expresión genérica de servidor público, sin hacer distinción expresa entre funcionarios y empleados, tanto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como en los Códigos Civil para el Distrito Federal (artículo 1927) y Penal Federal (título décimo).

En lo que respecta el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que además de los servidores públicos mencionados en el párrafo primero, segundo y ter cero del artículo 108 Constitucional serán sujetos de esta ley todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El Código Penal Federal en su artículo 212 establece: ~~6~~ es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.+En tanto que en la legislación local en el artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal menciona quienes serán servidores públicos:

Í Artículo 256. Para los efectos de este Código, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.+

Las leyes locales de responsabilidades de los servidores públicos suelen emplear también la expresión genérica de servidor público, como ocurre con la del Estado de Nayarit. Como es de observarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no proporciona un concepto de *servidor público*, sino que enuncia a las personas que deberán considerarse como tales, lo que hace necesario recurrir a la doctrina para encontrar una definición del término *servidor público*+

Carlos A. Morales Paulín define al *servidor público* como *toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado*⁸.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez considera que con el término de *servidor público* se identifica a toda persona que tenga una relación de trabajo con el estado, sin distinción del tipo de órgano en que se desempeñe o del ordenamiento laboral que lo regule.⁹

En virtud de que el texto constitucional considera como servidores públicos a los funcionarios y empleados resulta necesario distinguir dichas expresiones y en opinión de Carlos A. Morales Paulín *los términos de trabajador del Estado y empleado público* tienen un efecto jurídico interno que se traduce en la subordinación jerárquica en la relación jurídica laboral¹⁰.

Así también, Morales Paulín, señala que *el termino funcionario público* puede tener dos efectos uno interno y otro externo; el primero representa la responsabilidad originaria que se delega en el empleado, pero que no se renuncia, es también interno en los casos en que el funcionario asume la titularidad de la dependencia colocándose en un extremo de la relación laboral, el efecto externo, es decir de servicio al gobernado, lo que permite definir e identificar al sujeto de responsabilidad

⁸ Morales Paulín, Carlos A. *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995. pág. 87

⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, 2º ed., México, Instituto Nacional de la Administración Pública, 1992. pág. 86

¹⁰ Morales Paulín. *op.cit.* pág. 88

desapareciendo las diferencias entre funcionario y empleado que solo se justifican para los efectos internos expuestos.¹¹

Siendo así que el empleado público, es la persona física que, mediante nombramiento, contrato o mecanismo equivalente, desempeña un cargo en alguno de los órganos gubernamentales o de la administración pública, sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representación y que está subordinada a la dirección del funcionario quien es su superior jerárquico y le delega determinadas tareas, por lo que su trabajo es conducido y supervisado por éste.

Por su parte el jurista mexicano Andrés Serra Rojas, distingue al funcionario del empleado, siendo que el funcionario expresa y participa en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo determinaciones por su carácter representativo al participar en los actos públicos [õ] y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura, a diferencia de que el empleado público se caracteriza por no tener atribución especial designada en la ley.¹²

De acuerdo con Luis H. Delgadillo Gutiérrez: *el funcionario público es aquel que ocupa un grado en la estructura orgánica y que asume funciones de representación, iniciativa, decisión y mando; mientras que el empleado es la persona que presta sus servicios a la Administración Pública, sin facultades de representación, decisión y mando. Es decir el funcionario es aquel que ejerce las actividades, competencias u oficios del órgano, y no la persona que lo auxilia por ejemplo la secretaria, la mecanógrafa o el profesionista al que se le encomienda el dictamen de un asunto, pero que la resolución en que se exterioriza no le es atribuible.*¹³

Para Gabino Fraga, *el funcionario público supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa, que da al titular un carácter representativo. Caso contrario con el concepto de empleado público; supone una vinculación interna que hace que su titular solo concorra a la formación de la función pública.*¹⁴

¹¹ *Ibíd.* pág. 88

¹² Serra, Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, Tomo I. 24º ed., Porrúa, México, 1988. pág. 357.

¹³ Delgadillo Gutiérrez *Op.cit.* pág. 147

¹⁴ Gabino Fraga Manuel, *Derecho Administrativo*, 33ª. ed., Porrúa, México. 1993. pág. 250

Funcionario público es el que en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y a expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social.

Luego entonces, se puede definir al funcionario público como la persona cuyo cargo, funciones y competencia están comprendidos en ley o en el reglamento de la dependencia u órgano en el que se encuentre adscrito, teniendo facultades de representación, decisión y mando.

Derivado de lo anterior es de observarse que el concepto de servidor público es muy amplio pues abarca no solo a los empleados y funcionarios públicos sino también a toda persona que desempeña un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal, Estatal o del Distrito Federal así como en cualquiera de sus organismos , por lo tanto, el solo hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en los órganos del Estado da la calidad de servidor público, ya sea que lo desempeñe como resultado de una elección, un nombramiento de carácter administrativo, un contrato laboral, un contrato civil de prestación de servicios, o una designación de cualquier otra naturaleza.

En consecuencia, debe entenderse como *servidor público* a toda persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza ya sea mediante contrato, elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, ya sea a sus organismos públicos Federales, Estatales o en el Distrito Federal, estando comprendidos como tales a los empleados y funcionarios públicos.

Los servidores públicos se pueden clasificar en:

- a) Empleados o funcionarios.
- b) Servidores públicos del poder ejecutivo, del poder legislativo, del poder judicial, o de órganos autónomos.
- c) Servidores públicos federales, locales y municipales.
- d) Empleados de confianza y empleados de base.
- e) Servidores públicos por elección, nombramiento, contrato laboral, contrato civil o cualquier otra designación.

El avance que presenta nuestra legislación a partir de la reforma al Título Cuarto de la Constitución el 28 de diciembre de 1982 y la Promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, marca el establecimiento de la institución del *servidor público*, por participar en el ejercicio de la función pública, sujetándolo a un régimen especial, a partir de una calidad especial y del establecimiento de determinadas obligaciones.

1.2.2. Concepto de responsabilidad

De acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la voz castellana *responsabilidad* proviene del latín *respondere* que significa *prometer*, *pagar*. Así *responsalis* significa; el que responde.

En un sentido más restringido *responsum (responsable)* significa, *el obligado a responder por algo o de alguien*. *Respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere*, la expresión solemne en la forma de *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación, así como *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de obligación.

La obra antes citada hace referencia al significado recogido por la dogmática jurídica consistente en que un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado. En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder un individuo) sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con el orden jurídico se debe hacer u omitir. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento de tal obligación.

La responsabilidad es en este sentido, una obligación de 2º grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es cuando se comete un hecho ilícito) uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él. De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan, por regla general

el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor.¹⁵

Responsable; es aquel que conscientemente es la causa directa o indirecta de un hecho y que, por lo tanto, es imputable por las consecuencias de ese hecho. En la tradición kantiana, la responsabilidad es la virtud individual de concebir libre y conscientemente las máximas universales de nuestra conducta. Para Hans Jonas, en cambio, la responsabilidad es una virtud social que se configura bajo la forma de un imperativo que, siguiendo formalmente al imperativo categórico kantiano, ordena: *obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra*. Dicho imperativo se conoce como el "principio de responsabilidad".¹⁶

La responsabilidad jurídica surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede de un organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva. Son normas jurídicas porque establecen deberes de conducta impuestos al sujeto por un ente externo a él, la regla puede ser a través de prohibiciones o de normas imperativas. La responsabilidad es el complemento necesario de la libertad.¹⁷

Entre los muchos conceptos formulados al respecto, se entiende por responsabilidad la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente. En otro sentido, viene a ser la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea, la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

¹⁵ Varios, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001 Tomo p-z Pág. 3348.

¹⁶ Jonas, Hans, *El principio de responsabilidad*, Heder, Barcelona. 2001. Pág. 978

¹⁷ Larrañaga, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Fontamara, México, 2000. Pág. 68

1.2.3. Concepto de proceso.

En la actualidad los términos proceso y procedimiento han sido fuente de confusión, al creer que tienen las mismas cualidades y ser utilizados de manera indistinta; dicha razón ha llevado a los especialistas a distinguir un concepto del otro. Es así que en el campo jurídico procesal existen diversos conceptos del término proceso y de acuerdo con el Jurista, Luis Dorantes Tamayo es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.¹⁸

Por su parte Cipriano Gómez Lara define el proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto contr overtido para solucionarlo o dirimirlo.¹⁹

Finalmente el Dr. Miguel Acosta Romero señala que: el proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre si y buscan una finalidad que es la resolución de n conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia.²⁰

En consecuencia el proceso es una unidad, un todo, conformado por diversos actos jurídicos que se llevan a cabo de una manera ordenada y sucesiva, encaminados en su conjunto a soluci onar un conflicto mediante una resolución o una sentencia.

1.2.4. Concepto de procedimiento.

Respecto al concepto de procedimiento, Rafael de Pina lo define como; el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.²¹

Según Gabino Eduardo Castrejón García; al hablar de procedimiento nos debemos referir a los actos formales que la ley establece y que deben acatar tanto la

¹⁸ Dorantes Tamayo Luis, *Teoría del Proceso*, 8ª ed., Porrúa, México, 2002 pág. 237.

¹⁹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1998 pág. 95.

²⁰ Acosta Romero Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, Tomo I., Porrúa, México, 1999 pág. 815.

²¹ Varios, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1978, pág. 823

autoridad concedora del mismo, como las partes que intervienen y que tienen como finalidad llegar a la solución de una controversia o la obtención de un fin.²²

Por su parte Héctor Santos Azuela define al procedimiento como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso, es el cuerpo de formalidades o el conjunto secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el legislador dispone para el desarrollo del proceso. Es una vía regulada dentro del derecho positivo, para la realización del proceso, de su inicio y control, hasta su resolución, impugnación y ejecución. Así puede colegirse que el procedimiento es la manera en la cual se desarrolla el proceso o sea el conjunto de trámites o la forma de sustanciarlo.²³

El procedimiento es una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí, cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica en razón de que se relaciona entre sí como presupuesto y consecuencias, y teleológicas, pues se analiza en razón del fin que persiguen.²⁴

Por lo tanto, el procedimiento es el conjunto de actos que conforman un proceso, es decir el procedimiento se encuentra constituido por diversos actos jurídicos individualizados relacionados entre sí, que se llevan a cabo ordenada y sucesivamente cuya finalidad en sí mismo no es la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto, como puede ser el de emitir un acuerdo que admita o deseche una demanda, la emisión del citatorio que se gire al presunto responsable para que declare, el levantamiento de un acta en que conste la declaración del involucrado, el acuerdo recaído a las pruebas ofrecidas y así sucesivamente en términos simples y llanos, el procedimiento es la manera en que se sustancia o desarrolla el proceso, pudiendo ser este ordinaria, sumaria, escrita o verbal, con una o varias instancias con periodo de pruebas o sin él.

En todo procedimiento debe prevalecer las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. El artículo 14 establece que

²² Castrejón García Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, Cárdenas Editor, México, 2001. pág. 53

²³ Santos Azuela Héctor, *Teoría General del Proceso*, Mc. Graw Hill, México, 2000. pág. 116.

²⁴ Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 9ª ed., Harla, México, 2003, pág. 29.

nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez el 16 ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

1.2.5. Concepto de procedimiento administrativo.

Hay que recordar que el estado tiene tres actividades: legislativa, judicial y administrativa y se realiza cada una de ellas a través de un procedimiento. La función administrativa, se lleva a cabo mediante un procedimiento que sigue la Administración Pública (federal o local) y que representa la garantía de legalidad de sus acciones.

Para Gabino Fraga el procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.²⁵ El Dr. Miguel Acosta Romero, estima que el procedimiento administrativo es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa ya sean internas o externas. El Procedimiento administrativo debe ser más rápido, menos formal, sencillo y buscar la eficacia de la acción administrativa.²⁶

Por su parte Rafael I. Martínez Morales, refiere que un proceso puede calificarse de administrativo cuando concursan cualquiera de las dos circunstancias siguientes: que una de las partes en la controversia sea la administración pública o quien resuelva sea un órgano de la propia administración pública. (Tribunales Administrativos u órganos para-jurisdiccionales del poder ejecutivo, Juntas de Conciliación y Arbitraje).²⁷

²⁵ Gabino Fraga Manuel, *Derecho Administrativo*, 32ª ed., Porrúa, México, 1993. pág. 255.

²⁶ Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 12ª ed., Porrúa, México 1995 pág. 817.

²⁷ Martínez Morales Rafael I., *Derecho Administrativo 2º curso*, 4ª ed., Oxford University Press, México, 2000. pág. 258.

Este autor señala que en la doctrina existe la tendencia mayoritaria orientada a reservar la expresión proceso administrativo para aquel que se sigue ante tribunales contencioso administrativos y en los cuales es parte desde luego la administración pública.

De acuerdo con Martínez Morales, *el procedimiento administrativo es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo.*²⁸

Dicho autor, hace referencia a la definición que de procedimiento administrativo aporta la doctrina española, *el procedimiento administrativo es el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de sus competencia respectiva, para producir actos administrativos.*²⁹

Otro sentido del significado de Procedimiento administrativo, es desde el punto de vista de control administrativo, como lo define el autor Daniel Márquez Gómez: *por control administrativo se entiende la función realizada por órganos formal y materialmente administrativos, que consiste en el uso de medios jurídicos para anular o rectificar la gestión pública ilegal o ineficaz, a través de medios técnicos denominados *procedimientos administrativos*, que son controles administrativos propiamente dichos, auditorias y procesos de determinación de la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.*³⁰

En este sentido el mismo autor hace una clasificación detallada de los controles o procedimientos administrativos. En consecuencia, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos previstos en las leyes vigentes, mismas que son realizados por los diversos órganos de la administración pública y que están encaminados a producir y ejecutar un acto administrativo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones, se define al procedimiento administrativo como *la vía legalmente prevista para canalizar las*

²⁸ *Ibíd.* pág. 258.

²⁹ *Ibíd.* pág. 259.

³⁰ Márquez Gómez Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003. pág. 24.

acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa legal.³¹

En esta obra se señalan dos clases de procedimientos administrativos, el de elaboración o producción del acto administrativo y el de impugnación del mismo. En la mayoría de las leyes y reglamentos administrativos se encuentran previstos diversos procedimientos que concluyen en la elaboración de un acto o resolución administrativa; sin embargo en algunas otras leyes, reglamentos u otros ordenamientos se separa y singulariza el procedimiento de impugnación de actos administrativos, lo que origina que el procedimiento que inicialmente formo el acto impugnado, y el procedimiento de impugnación, se desarrolle cada uno de forma diferente.

Esta última clasificación es significativa y trascendental, ya que es íntegramente aplicable a nuestro tema, en razón a que de esta forma puede examinarse el procedimiento de impugnación de manera separada al procedimiento previo, y de este modo conocer su relación legal entre uno y otro, ubicando todo su entorno jurídico en bases constitucionales.

Por lo tanto la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso administrativo, consiste en que el primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa produciendo o ejecutando actos administrativos, en cambio el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal, mediante una impugnación o recurso.

³¹ Varios, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, *P-Reo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984. pág. 235

1.3. Clases de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La particular situación que presentan los trabajadores del estado los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del estado, las cuales pueden presentar características diferentes, en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

En este sentido manifiesta Gabino Fraga cuando señala que la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo, cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que puede originarse, además una responsabilidad civil o penal³²

Respecto a este nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos Álvaro Bunster señala que el sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, sujetas a leyes relativas, y la política y administrativa, que se regularían por la ley reglamentaria del título cuarto constitucional³³

En conclusión, este sistema se integra por cuatro diferentes tipos de responsabilidades: penal, civil, política y administrativa; las dos primeras reguladas por las leyes de la materia correspondiente y las dos últimas reglamentadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Conviene aclarar que cada uno de los diferentes tipos de responsabilidad no excluye a los demás, corrobora lo anterior la ejecutoria siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. LX/96
Página: 128

³² Gabino Fraga *op. cit.* pág. 169.

³³ Bunster Álvaro, *Las responsabilidades de los servidores públicos*. Porrúa, México, 1990. pág. 9.

Í RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre con las sanciones económicas aplicables tanto a las responsabilidades políticas, administrativas o penales, como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.+

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Corca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

1.3.1. Responsabilidad civil.

El estudio del régimen de responsabilidades a raíz de la reforma del 28 de diciembre de 1982 al Título Cuarto de la Constitución (artículos 108 al 114), se divide como ya se menciona en cuatro tipos de responsabilidades: administrativa, civil, penal y política. El estudio de las clases de responsabilidades es fundamental y complementario para esta investigación, en virtud de que con excepción de la responsabilidad civil, las responsabilidades administrativa, penal y política, pueden generar la separación e incluso la inhabilitación del responsable para volver a desempeñar un cargo público.

Independientemente de los tipos de responsabilidades en que los servidores públicos pueden incurrir frente al Estado, cuando con su actuación producen un daño o perjuicio en el patrimonio de los particulares, se genera la obligación de resarcirlo. De acuerdo al principio de que *“nadie tiene derecho a dañar a otro”*, cuando un servidor público cause daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones incurre en responsabilidad en los términos que señala el artículo 1910 tanto del Código Civil Federal como del Distrito Federal al regular la **responsabilidad civil**.

Í Artículo 1910. (Ambos códigos) El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima+.

Dentro del Título Cuarto de la Constitución, en particular en el artículo 109, que establece los diferentes tipos de responsabilidades de los servidores públicos, no se define la responsabilidad civil. Solamente en el párrafo octavo del artículo 111 constitucional se menciona esta responsabilidad, la cual, según el texto, puede generarse a cargo de cualquier servidor público, y deberá exigirse mediante demanda, el párrafo de referencia literalmente dispone que ~~en~~ demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia+.

Según Humberto Delgadillo Gutiérrez ~~en~~ un sentido estricto esta responsabilidad debería ser imputada directamente al estado ya que, los servidores públicos en ejercicio de sus funciones actúan por el órgano, es decir manifiestan la voluntad del estado, no la propia como individuos, por lo que los daños que ocasionen deberían ser imputados al ente público, para que este responda por ellos+³⁴

Sin embargo, conforme al texto del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, el estado solo es responsable de manera solidaria, del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, cuando la actuación de dichos servidores constituya ilícitos dolosos, y su responsabilidad será subsidiaria en todos los demás casos, de lo que se desprende que en principio la responsabilidad directa es a cargo del servidor público como persona física, no como órgano del Estado.

Código Civil del D.F. Artículo 1927. El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que le estén encomendados, esta responsabilidad es subsidiaria y solo podría hacerse efectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado+.

Es así que en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su primer párrafo que: ~~cuando~~ en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría Federal de la Federación para que ellas directamente reconozcan la

³⁴ Delgadillo Gutiérrez Humberto. *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2001. pág. 29.

responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial. Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.+

Mientras que el Dr. Ignacio Galindo Garfías nos señala que ~~la~~ responsabilidad civil de los funcionarios públicos consiste en la obligación a su cargo de reparar el daño pecuniario que causen en el ejercicio de sus funciones, cuando no procedan con el cuidado, honestidad y eficiencia debidos.+³⁵

Es conveniente advertir que la responsabilidad administrativa, y su consecuente sanción, además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación del daño que se hubiere causado al Estado, que aunque se le identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria sigue siendo una responsabilidad administrativa, con base en leyes y procedimientos administrativos. Por otra parte cuando la actuación del servidor público, en ejercicio de sus funciones ha causado daños y perjuicios a los particulares, la responsabilidad frente a ellos es propiamente civil, que en los términos de los artículos 1927 del Código Civil, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, genera un derecho a favor de los afectados, el cual puede ser hecho valer en vía administrativa o jurisdiccional.

Podríamos entonces señalar que la responsabilidad civil del servidor público es la derivada de sus actos u omisiones registrados en el ejercicio de sus funciones, que causen daño económico o moral a otra persona.

³⁵ Varios autores, *Revista Mexicana de Justicia*, No. 4 Vol. III, octubre ó diciembre de 1985, PGR, pág. 50.

1.3.2.Responsabilidad política.

La responsabilidad política es determinada a través de un juicio también político que tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político momentáneamente revestido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del plazo que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza.

Artículo 109 Constitucional fracción I. ÍSe impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.+

Los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad política, enunciados en el citado artículo 110, son: %a los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.+

En razón a las características de los sujetos del juicio político nos encontramos que se trata de servidores públicos que tiene atribuidas facultades de gobierno y de administración y que, por lo tanto, su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales, por consiguiente, no todos los servidores públicos podrían incurrir en este tipo de responsabilidad.

Tratándose de los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de las Judicaturas locales, su responsabilidad política a nivel federal se genera, por

violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, así como por el indebido manejo de fondos y recursos federales, situación que será estudiada y resuelta por el Congreso Federal, con carácter declarativo, a fin de que la Legislatura local que corresponda resuelva en definitiva.

Las causas del juicio político según reza el artículo 6 de la Ley Federal de los Servidores Públicos es cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La precisión de las conductas que afectan el interés públicos fundamentales las encontramos en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.-** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.-** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.-** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.-** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.-** La usurpación de atribuciones;
- VI.-** Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.-** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.-** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.+

El Procedimiento de Juicio Político.

El juicio se desahoga ante el Congreso de la Unión, cuya Cámara de Diputados, a través de su sección instructora practica las diligencias necesarias para la comprobación del ilícito, dando audiencia al inculpado, y formula sus conclusiones determinando la inocencia del encausado o su probable responsabilidad, en cuyo caso se propondrá la sanción correspondiente, este procedimiento deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia.

La Cámara de Diputados, elegida en órgano de acusación, examinará el expediente y escuchará los alegatos orales del denunciante y del acusado, o de su defensor, para resolver lo que proceda, por mayoría absoluta de votos, en caso de que la resolución sea acusatoria se designará una comisión para que la sostenga ante la cámara de senadores.

La sección de enjuiciamiento de la cámara de senadores estudiará el expediente y dará intervención al acusado, a su defensor y a la comisión acusadora y formulará sus conclusiones que serán presentadas ante la cámara de senadores erigida en jurado de sentencia, para que se de lectura a las conclusiones que le presenten y además se escuche a las partes, para que después se proceda a la votación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión en que se dicte la sentencia, la cual deberá emitirse dentro del año siguiente a la fecha en que se inicio la instrucción.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

1.3.3.Responsabilidad penal.

Artículo 109 Constitucional fracción II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Por lo que en el Título Décimo del Código Penal Federal, que comprende el artículo 212 dispone:

Artículo 212 Código Penal Federal. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el

Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.+

Los delitos de referencia son:

1. Ejercicio indebido del servicio público
2. Abuso de autoridad
3. Desaparición forzada de personas
4. Coalición de servidores públicos
5. Uso indebido de atribuciones y facultades
6. Concusión
7. Intimidación
8. Ejercicio abusivo de funciones
9. Tráfico de influencia
10. Cohecho
11. Peculado
12. Enriquecimiento ilícito
13. Cometidos por los servidores públicos contra la administración de justicia.

Y en lo que respecta al Distrito Federal el Código Penal hace referencia a los delitos cometidos por servidores públicos en el Título Décimo octavo y Vigésimo, que a saber son:

1. Ejercicio ilegal y abandono del servicio público
2. Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública
3. Coalición de servidores públicos
4. Uso ilegal de atribuciones y facultades
5. Intimidación
6. Negación del servicio público
7. Tráfico de influencia
8. Cohecho
9. Peculado
10. Concusión
11. Enriquecimiento ilícito
12. Usurpación de funciones públicas
13. Contra el adecuado desarrollo de la justicia
14. denegación o retardo de justicia y prevaricación
15. Delitos en el ámbito de la procuración de justicia
16. Tortura
17. Delitos cometidos en el ámbito de la Administración de justicia
18. Omisión de informes médico forenses
19. Delitos cometidos en el ámbito de la Ejecución penal
20. evasión de presos

Las penas asignadas a estos delitos son los: de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes de los cuales no se logre acreditar su legal procedencia. Como se menciona en el artículo 109 constitucional en el párrafo séptimo.

Artículo 109 Constitucional % Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

En materia penal existe la protección constitucional (fuero), que se otorga a los servidores públicos, enumerados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional, cuando cometan delitos durante el tiempo de su encargo.

Los sujetos que gozan de esta protección constitucional son: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También gozan de esta protección los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, pero en estos casos, la declaración de procedencia deberá enviarse a la legislatura local correspondiente, para que, con base en su soberanía resuelvan lo procedente.

%Esta protección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos, y que consiste en que no se pueda proceder

penalmente contra el funcionario, sin la autorización de la Cámara de Diputados, autorización denominada declaración de procedencia.³⁶

Procedimiento para la declaración de procedencia.

La Sección Instructora de la Cámara de diputados practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, la sección instructora deberá rendir su dictamen y en la fecha previamente señalada se abrirá la sesión, con citatorio al inculpado y a su defensor, así como al denunciante o ministerio público, en su caso; se concederá la palabra a las partes para que formen sus alegatos y después se procederá a la discusión y votación correspondiente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Una situación especial se presenta con relación al Presidente de la República, ya que la declaración de procedencia dará lugar a que los Diputados asuman las funciones de cámara de acusación para iniciar un procedimiento semejante al juicio político, en el que la Cámara de Senadores, con poder jurisdiccional, dictará

³⁶ Delgadillo Gutiérrez Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, 2ª ed., Instituto Nacional de la Administración Pública, México, 1992. pág. 36

sentencia sobre su responsabilidad penal, y sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. Tal como lo establece el artículo 111 constitucional.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.³⁶

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados y las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables

Por su parte don Ignacio Galindo Garfías opina que %Cuando la conducta del servidor público es de tal naturaleza que llega a tipificar alguno de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal que está dedicado a los delitos cometidos por los servidores públicos, la responsabilidad del agente adquiere otra característica y produce otros efectos que son los de la aplicación de las sanciones previstas en el Código de la materia según el tipo del delito que el servidor público haya perpetrado³⁷

1.3.4. Responsabilidad administrativa.

Por su parte Víctor M. Martínez Bulle Goyri define a la responsabilidad administrativa como %a relacionada estrictamente con el servidor público y surge precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servidor público, legalmente establecidas. Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas. Es así la responsabilidad administrativa, la directamente referida a la propia actividad del servicio público, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

³⁷ Varios autores, *Revista Mexicana de Justicia*, No. 4, vol. III, octubre-diciembre, 1995, PGR, pág. 46.

comisiones sin importar que la acción afecte o no a un tercero caso en el cual podrá surgir además la responsabilidad civil o incluso penal. ³⁸

De acuerdo con Sergio Monserrit Ortiz Soltero, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos cuando en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones su conducta contraviene las obligaciones contenidas en el código de conducta administrativo que previenen las 24 fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.³⁹

Para Carlos Morales Paulín es aquella que fundada en un poder o facultad disciplinaria generalmente consustancial al superior jerárquico, este le impone a un subordinado una sanción ya sea correctiva o expulsiva, como resultado de la conculcación de los deberes inherentes al cargo, produciendo con ello un daño a los fines institucionales.⁴⁰

En conclusión, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores públicos al incumplir con las obligaciones establecidas por el Art. 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos y por el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que afecten los principios enunciados en la fracción tres del artículo 109.

Constitución Política | Artículo 109 fracción III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.+

Ampliando justamente las nociones del contexto de responsabilidad, es oportuno tener en cuenta hoy en día, el concepto de función pública; existen tres principales puntos de vista al respecto: desde el punto de vista del Derecho del trabajo el cual considera que la relación del Estado con sus trabajadores tiene las características típicas de dirección, dependencia y salario propias del Derecho del Trabajo; los trabajadores prestan un servicio subordinado a cambio de una contraprestación

³⁸ *Código Ético de Conducta de Servidores Públicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994. pág. 86.

³⁹ Ortiz Soltero Sergio Monserrit, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, Porrúa, México 2002. pág. 112.

⁴⁰ Morales Paulín Carlos, *Derecho Burocrático*, Porrúa, México, 1995. pág. 409.

económica; otro es el del Derecho Administrativo que supone que la relación entre el Estado y sus servidores públicos surge con un acto administrativo que es el nombramiento como expresión unilateral de la potestad soberana del Estado; y el último es considerada como rama autónoma, que cuenta tanto con disposiciones del derecho del trabajo como del derecho administrativo pero sin poder pertenecer a alguna de ellas en razón al régimen especial que la compone, y que ninguna de las materias brinda una definición de la función pública.

Nuevamente no encontramos definición alguna en las leyes reglamentarias tanto administrativas como laborales, es así que debemos recurrir a la doctrina; en este caso para Otto Mayer *la función es un círculo de asuntos del Estado que debe manejar una persona ligada por la obligación de derecho público de servir al Estado*⁴¹

En la opinión de varios expertos en la materia administrativa, como lo son Gabino Fraga, Miguel Acosta Romero, y Andrés Serra Rojas coinciden en sus distintas obras que la función pública puede definirse como *el conjunto de deberes, derechos y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores, es decir el régimen jurídico aplicable a estos.*⁴²

A diferencia de las anteriores definiciones el Lic. Humberto Delgadillo Gutiérrez, considera a la función pública no como las relaciones jurídicas entre el estado y sus trabajadores sino como *la manifestación del ente estatal*⁴³, es decir el ejercicio del poder público.

El derecho disciplinario de la función pública es una rama del derecho que tiene por objeto el estudio y sistematización de las normas, principios e instituciones relativos a la disciplina en el ejercicio de la función pública, establecida conforme a valores determinados en razón del intereses general; las obligaciones de los

⁴¹ Otto Mayer, *Derecho Administrativo Alemán*, Tomo IV, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994. pág. 9.

⁴² Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, 44ª ed. Porrúa, México, 2005. Pág. 128. Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 14ª ed., Porrúa, México, 1999. Pág. 661 Serra rojas, Andrés *Derecho Administrativo*, tomo I, 20ª ed., Porrúa, México, 2002, Pág. 374.

⁴³ Delgadillo Gutiérrez Humberto, *El derecho disciplinario de la función pública*, 2ª ed., Instituto Nacional de la Administración Pública, México. 1992. pág. 9.

servidores públicos; los órganos disciplinarios; las sanciones y los procedimientos para su aplicación e impugnación.⁴⁴

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el Capítulo Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidad de los servidores públicos del artículo 108 al 114, y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como ley reglamentaria.

Esta ley comprende las responsabilidades que les son inherentes a los servidores públicos sin importar el grado que ostenten, incluyendo a los trabajadores y funcionarios de los entes públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados.

Su naturaleza jurídica es autónoma a partir de la reforma de 1982 cuando nace un definido sistema de responsabilidad administrativa con causales, procedimiento, órganos y sanciones autónomas, de aquí que algunos especialistas hayan dotado de un sustantivo doctrinal conocido como derecho disciplinario. Definiendo a este derecho disciplinario el Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez como; una rama del derecho que tiene por objeto el estudio y sistematización de las normas, principios e instituciones relativas a la disciplina en el ejercicio de la función pública, establecida conforme a los valores determinados en razón del interés general; las obligaciones de los servidores públicos; los órganos disciplinarios; las sanciones y procedimientos para su aplicación e impugnación.⁴⁵

Por lo tanto el derecho disciplinario se funda en la responsabilidad administrativa, cuyo objetivo primordial es garantizar una correcta marcha institucional a través del respeto a los deberes generales que la norma fija para todos los servidores públicos, sin importar su rango, nombramiento o naturaleza de trabajo, en aras del cumplimiento de los más altos cometidos del estado a través del correcto actuar de los servidores públicos inspirándose en el derecho público por cuanto que el estado no es un estado patrón sino que es un estado autoridad con potestad disciplinaria interna.

⁴⁴ Idem. Pág.162

⁴⁵ Idem.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se produce como consecuencia jurídica de los actos u omisiones realizados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afecten los valores fundamentales que rigen la función pública.

Por tanto, las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos frente al estado son de naturaleza política, penal y administrativa, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Federal, las cuales se pueden generar simultáneamente con una sola conducta dando lugar a la imposición de tres tipos de sanciones mediante diferentes procedimientos: un procedimiento penal ante el poder judicial; un juicio político ante el poder Legislativo; y un procedimiento administrativo ante el superior jerárquico del servidor público. Por otra parte frente a los particulares, la responsabilidad será de carácter civil, y deberá ser tramitada conforme a las leyes civiles y ante los jueces de esa materia.

Constitución Política Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.+

CAPITULO 2. FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

2.1. El Estado Federal

Antes de comenzar de lleno con el estudio de las facultades de los poderes legislativos a cargo de los diferentes niveles de gobierno, previamente me referiré a esta misma división orgánica, para reflejar la distribución de competencias que guarda un estado federal, como lo es nuestro país.

El estado federal es un organismo compuesto pues, por estados particulares, autónomos, con constituciones propias, pero sujetos a una constitución superior que da la pauta para organizar a la federación y a los propios estados miembros, mediante sistema de competencias.⁴⁶

La distribución de competencias en el sistema federal fue un reparto de soberanías entre el estado federal y estados miembros: al concertar el pacto federal, ceden los estados una parte de soberanía al Estado Federal y conservan la soberanía que se han reservado.⁴⁷ Y de acuerdo con el artículo 124 constitucional las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Respecto al principio general de distribución de competencias a que hace referencia nuestra Constitución, el reconocido jurista Felipe Tena Ramírez la explica y ubica de la siguiente manera; La distribución de competencias entre las cámaras es una consecuencia del sistema bi-camarista y constituye un mecanismo más de limitación al poder federal, que ya las tenía por virtud del sistema federal y de la división de poderes. Así, pues, el poder público se fracciona por tres conceptos: por la distribución de competencia entre la federación y los estados; por la distribución de competencia entre los poderes federales y por la distribución de competencia entre las cámaras de la unión.⁴⁸

⁴⁶ Sayeg Helú, Jorge. *Institución de Derecho Constitucional Mexicano*. 2ª ed. Ángel Editor, México, 2002. Pág. 205

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 206.

⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional*. 39ª ed., Porrúa, México, 2005. Pág. 296.

Es así que nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes; adoptándose de esta forma el sistema norteamericano en el artículo 124 de la Constitución Mexicana, y a pesar de la cesión de cierta parte de la soberanía de los estados al poder central, estos de ninguna manera pierden su soberanía, ni su autonomía; simplemente regulan su propia vida jurídica y política.

Por lo que el régimen de distribución de competencia se haya integrado tanto por las facultades que se atribuyen a las autoridades federales como a los poderes locales, mientras aquellas son expresas y limitadas, estas últimas resultan de carácter tácito e indeterminado, así tenemos que para que los poderes federales actúen es necesario que expresamente le sea otorgada la facultad para hacerlo. Por lo que las facultades expresas son aquellas que confiere el propio precepto, expresamente al órgano federal en sus XXIX primeras fracciones del Art. 73 y aquellas contenidas en su última fracción, son facultades implícitas ya que se faculta al propio Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias, con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores.

Acerca de de esta clasificación de facultades podemos mencionar que además de las expresas e implícitas existen también las llamadas facultades concurrentes, en la que los Estados pueden legislar coincidiendo con el Congreso de la Unión.

En resumen, y según el Maestro Enrique Sánchez Bringas los tipos de facultades son:

Facultades reservadas.- son aquellas donde el sujeto originalmente titular de las atribuciones no delego a favor del sujeto receptor.

Facultades delegadas.- son aquellas que el titular originario de las atribuciones delego a favor del sujeto receptor.

Facultades expresas.- en este supuesto la federación puede realizar las facultades que de manera manifiesta le fueron delegadas por el titular originario de las atribuciones (los estados).

Facultades implícitas.- son aquellas que la Constitución asigno a la Federación a través de alguna facultad expresa.

Facultades compartidas.- se refiere a las materias en que la Constitución permite a la Federación y a los estados desarrollar la misma atribución, son también llamadas coincidentes.

Facultades concurrentes.- son aquellas atribuciones que los estados anteriormente delegaron a la federación y que esta al ser omisa provoca que los estados reasuman y ejerzan la facultad.

2.1.1.Facultades legislativas del Presidente de la República

No solo el Poder Legislativo posee facultades inherentes al título que lo denomina, asimismo los dos poderes restantes ostentan únicas y específicas facultades que aunque se tratan formalmente de funciones administrativas o judiciales según sea el caso, tienen materialmente efectos legislativos es decir, en el caso del presidente de la república sus funciones son formalmente administrativas como la expedición de reglamentos ya que las lleva a cabo el poder ejecutivo pero materialmente prevé un resultado legislativo.

Artículo 49 Constitucional. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.+

Como excepción al principio de separación de poderes se que consagra en el artículo 49 constitucional; únicamente en los casos siguientes el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al ejecutivo federal para legislar.

La primera de estas facultades está consignada en el artículo 29 constitucional, la describe el Dr. Burgoa Orihuela de la siguiente manera; cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional, provocada por las causas que el propio precepto prevé, el ejecutivo federal se convierte en legislador extraordinario con capacidad por sí mismo, la concurrencia de ningún otro órgano del estado, para expedir leyes, que se llamen legislación de emergencia con vigencia limitada a la duración o subsistencia de la situación anómala o emergente.⁴⁹

⁴⁹ Burgoa Orihuela, *op. cit.* pág. 777

El segundo de los casos estriba en que el congreso puede conceder al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, esto es para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación e importación, que restrinjan o prohíban las importaciones o las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país.

Independientemente de la autorización del congreso, el presidente puede expedir leyes, según el artículo 27 constitucional párrafo quinto la Constitución que le confiere la facultad legislativa directamente, sin intervención del Congreso para reglamentar la extracción y utilización de aguas del subsuelo, así como establecer zonas vedadas respecto de dichas aguas y de las de propiedad nacional, se debe aclarar que el Congreso legisla sobre aguas de subsuelo nacionales y el Presidente sobre aguas de subsuelo de particulares.

La facultad de expedir reglamentos de acuerdo con el artículo 89 fracción I y 92 cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el congreso de la Unión, dicha facultad se clasifica como materialmente legislativa. Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela comenta que: dichos reglamentos son heterónomos ya que no pueden expedirse sin una ley previa a la cual estén destinados a detallar, la cual no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. Los reglamentos autónomos son los de policía y buen gobierno de que habla el Art. 21 constitucional estos no especifican ni detallan las disposiciones de una ley preexistente, sino que por sí mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades. Y estos no son expedidos por el Presidente sino por el Congreso.⁵⁰

Conforme al artículo 73 fracción XVI el presidente tiene facultades para expedir legislación extraordinaria a través del Consejo de Salubridad general para combatir la producción, tráfico y consumo de narcóticos y prevenir la contaminación

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op.cit.* pág. 777

ambiental.⁵¹ Y como última y de suma importancia la facultad que prevén los artículos 76 fracción I y 89 fracciones X; suscribir tratados internacionales.

Como es de observarse con lectura de los preceptos constitucionales citados, no hallamos ninguna facultad legislativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos a favor del Presidente de la República Mexicana.

2.1.2. Facultades legislativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En cuanto al Poder Judicial Federal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, legisla en forma indirecta sobre la materia de responsabilidades de servidores públicos, porque hace obligatoria su observancia en casos específicos.

El Licenciado Sánchez Bringas señala como facultades legislativas de la Suprema Corte de la Nación las siguientes: la declaración general de inconstitucionalidad. El pleno de la suprema corte de justicia de la Nación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y aprobados por el senado, es una atribución legislativa ya que tiene efectos derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional según 105 fracción II. Y La jurisprudencia, que requiere que los cinco casos resueltos sobre la misma materia, no interrumpidos por una sentencia en contrario, sean aprobados por lo menos por siete ministros esta jurisprudencia obliga a salas tribunales unitarios, colegiados, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales de los estados y del D.F., tribunales administrativos y del trabajo locales y federales según el artículo 94 párrafo 8 constitucional.⁵²

2.1.3. Facultades legislativas del Congreso de la Unión.

Cuando nos referimos a las facultades del Congreso de la Unión estamos aludiendo a las materias en virtud de las cuales puede actuar el Poder Legislativo, en este sentido, el Congreso solamente puede actuar en aquellas atribuciones que expresamente le señale nuestra Constitución, como lo menciona el artículo 124 constitucional donde se resguarda el principio de que las autoridades no pueden

⁵¹ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*, 8ª ed., Porrúa, México, 2003. pág. 509.

⁵² ídem. pág. 529.

hacer más allá de lo que no estén expresamente autorizadas. En este orden de ideas debemos revisar el texto de nuestra Carta Magna para conocer cuál es el ámbito y forma de actuación del Congreso de la Unión y así poder asentar las facultades legislativas de éste, dentro de las cuales tendrá muy diversas competencias.

De lo anterior se desprenden que previa a la clasificación de facultades del Poder Legislativo Federal hay que considerar dos puntos de vista, el primero; por la forma en que actúa y el segundo; la naturaleza de sus actos como lo asevera el Maestro Felipe Tena Ramírez, ~~ya~~ reconocer que las facultades del Poder Legislativo Federal deberán ser estudiadas: Desde el punto de vista de actuar de las Cámaras y desde el punto de vista material.⁵³ Comenzaremos con la forma de actuar de las Cámaras, la cual podrá ser según nuestro autor de cuatro tipos; como Congreso de la Unión, las exclusivas de cada Cámara, como asamblea única, y las comunes de cada Cámara. A esto habría que agregar un quinto elemento, el de las facultades de la Comisión Permanente, que realiza en sustitución del Congreso determinadas facultades con características especiales que comentaremos en los siguientes párrafos.

2.1.3.1. Por la forma en que actúa.

2.1.3.1.1. Facultades del Congreso de la Unión

Son las que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las dos Cámaras. Esto quiere decir que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa por el conocimiento de una Cámara primero y de la otra después, las facultades del Congreso de la Unión están reunidas, en su mayor parte, en la enumeración que de ellas hace el artículo 73 constitucional, pero en varios otros preceptos constitucionales hay dispersas otras facultades de esta primera clase. Este artículo constitucional en especial lo analizaremos más adelante para ubicar las facultades legislativas del Congreso y específicamente los demás artículos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos.

⁵³ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* Pág. 295-297

2.1.3.1.2. Facultades exclusivas de cada una de las dos Cámaras

Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara. El artículo 74 enumera las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el artículo 76 las de la Cámara de Senadores.

Algunas de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados son; expedir el Bando Solemne, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Además conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Con respecto a las responsabilidades de los servidores públicos, se trata pues, de facultades exclusivas de carácter político y jurisdiccional acusatorias, y de desafuero. Corresponde al mencionado órgano formular acusaciones ante el senado por delitos oficiales que cometan los altos funcionarios del estado y le compete erigirse en gran jurado para determinar si contra estos ha lugar o no a proceder por delitos del orden común.

Algunas de las facultades exclusivas del Senado son las de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, ratificar los nombramientos, dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

En lo que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos corresponde a la Cámara de Senadores erigirse en jurado de sentencia para

conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 constitucional fracción VII, debe haber una acusación previa de la Cámara de Diputados.

2.1.3.1.3. Facultades como asamblea única.

Son las que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos que de esta forma de actuación consagra nuestra ley suprema, son los consignados en los artículos 84 y 85 (designación de Presidente de la República cuando falta titular), 87 (protesta del Presidente de la República al tomar posesión de su cargo), y 69 (apertura de sesión ordinaria). Salvo en el caso de los dos primeros artículos en que el congreso reunido recibe de la Constitución el nombre de Colegio Electoral, en los demás casos no tiene nombre especial.

2.1.3.1.4. Facultades comunes de las dos Cámaras.

Son las que, sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y sucesivamente por ambas Cámaras. Se distinguen de las facultades exclusivas en que cada Cámara tiene las mismas facultades, pero a diferencia de las del Congreso de la Unión el ejercicio de cada una de ellas se agota en la Cámara respectiva.

El artículo 77 enumera esta clase de facultades, que son puramente de administración interior de cada Cámara, como es dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno, nombrar los empleados de su secretaría, hacer el reglamento interior de la misma y expedir convocatoria, dentro del término de 30 días con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros.

2.1.3.1.5. Facultades de la Comisión Permanente

La cual es el órgano que sustituye al Congreso de la Unión y a cada Cámara en el desarrollo de algunas facultades. El artículo 78 constitucional dispone que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente que compuesta de 37 miembros, de los cuales diecinueve son diputados y dieciocho

senadores con un sustituto por cada titular. La Comisión Permanente desarrolla sus atribuciones en los periodos de receso del congreso que comprenden del 16 de diciembre al 14 de marzo de cada año, con excepción de los años en que se da la transición del poder ejecutivo federal, en que los recesos pueden iniciarse después del 31 de diciembre. El segundo periodo de receso se inicia el 1º de mayo y concluye el 31 de agosto de cada año. El artículo 78 constitucional concentra las principales atribuciones de la Comisión Permanente en las que prácticamente lo único que no puede hacer la Comisión es sustituir al Congreso en el desarrollo de sus atribuciones legislativas, en algunas administrativas de especial relevancia y, desde luego, en la jurisdiccional (juicio político).⁵⁴

Algunas atribuciones de la Comisión Permanente son la de prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal, conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta y conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, entre otras.

2.1.3.2. Por la naturaleza de sus actos.

2.1.3.2.1. Facultades jurisdiccionales

Esta facultad se observa en dos casos específicos; en el juicio político, en la que intervienen las dos cámaras, la de diputados como acusadora y la de senadores como jurado de sentencia, y en el caso de la declaración de de procedencia en la que la cámara de diputados debe formular la acusación contra el funcionario de que se trate, y a la cual compete únicamente la decisión sobre si ha lugar o no a proceder contra el acusado.

Tales supuestos se consideran funciones jurisdicciones en razón a que se trata de cuestiones contenciosas que se deciden mediante una sentencia, que culmina un procedimiento en que el alto funcionario acusado tiene el derecho de defenderse ante el senado y ante la cámara de diputados, sin cuya acusación aquel no puede

⁵⁴ Sánchez Bringas, Enrique. *Op. cit.* . pág. 464.

actuar. Hay que recordar que las decisiones de ambas cámaras tanto acusatorias como condenatorias son inatacables, no procediendo en su contra, por consecuencia el juicio de amparo. (Artículo 110 párrafo último)

Al respecto el Licenciado Quiroz Acosta puntualiza lo siguiente: %en el caso de las disposiciones específicas del juicio político en relación con el procedimiento de declaración de procedencia, es muy importante destacar que sus objetivos y consecuencias son distintas, claro, el desahogo del procedimiento es análogo pero no por lo que se refiere a la naturaleza del análisis que se debe hacer en uno y otro caso, es decir en el caso del juicio político las causales que deberán analizarse son amplias ya que el concepto también lo es, y hay quien sostiene que es hasta ambiguo el propio juicio político mientras que en el caso de la declaración de procedencia derivado de su reglamentación en la ley respectiva, se analiza incluso una probable responsabilidad de carácter penal, desde el punto de vista del autor, la declaración de procedencia no se debe hacer una valoración de carácter penal en sentido estricto porque si así fuera habría un juicio de tal naturaleza, sin embargo, si vienes cierto que se trata de una valoración política en el caso de la declaración de procedencia debe ser distinta a la del juicio político ya que en este se trata de analizar en rigor la conducta y el accionar de uno de los servidores públicos establecidos en el artículo 110 de la constitución y en el caso de declaración de procedencia se debe analizar la procedencia y conveniencia política de que el servidor público sea sometido a un procedimiento penal. +⁵⁵

No pasa inadvertido el acierto del jurista Enrique Sánchez Bringas⁵⁶ al enumerar tres y no dos los casos en los que el Congreso de la Unión ejerce funciones jurisdiccionales, que a saber son: por un lado, como anteriormente se mencionó, el juicio político, en el que intervienen la cámara de diputados y la cámara de senadores una como acusadora y otra como resolutive, condenándose si así procediere a un desafuero, en segundo término la declaración de procedencia, en responsabilidad de tipo penal en el que la cámara de diputados actúa como jurado de sentencia condenando si así resultase a suspender la inmunidad del funcionario público y ponerlo a disposición de las autoridades penales, y en un tercer término el

⁵⁵ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional 2º curso*. Porrúa, México, 2002. pág. 186

⁵⁶ Sánchez Bringas, Enrique. *Op. cit.* pág. 452.

procesamiento del Presidente de la República por delitos graves del orden común y por traición a la patria, que aunque dicho precepto resulta inusual este existe y está plasmado en los artículos 108 párrafo 2 y 111 párrafo 4. Actuando para tal efecto la cámara de diputados y la de senadores.

2.1.3.2.2. Facultades Administrativas

En este rubro localizamos las facultades que el congreso de la unión realiza cuando aplica las normas generales a casos concretos sin resolver controversias. Esto es, actos administrativos que conjuntamente realizan las dos cámaras a través de decretos. Tomando como referencia al artículo 73 constitucional se advierte que el ejercicio de las facultades correspondientes a favor del congreso de la Unión desemboca en actos administrativos lato sensu, puesto que se refiere a cuestiones concretas, particulares y no contenciosas.

Enrique Sánchez Bringas clasifica la actividad administrativa del Congreso de la siguiente manera: división política territorial, control financiero educación y control político.⁵⁷

1. *Facultades de territorialidad.* De acuerdo con el artículo 73 constitucional fracciones I. III. IV. V, el Congreso de la Unión está facultado para admitir nuevos estados como parte de la Unión Federal; formar nuevos estados, cambiar la residencia de los poderes de la federación, y resolver diferencias que surjan entre los estados con motivo de sus límites territoriales.

Las fracciones I y III, de conformidad con lo dispuesto en estas fracciones que refieren a la Federación y a los estados de la misma, es el Congreso el que tiene la facultad para admitir nuevos Estados a la Unión Federal y también para crear otros estados dentro de los límites de otros ya existentes, en los términos de la fracción III. Por lo que hace a este tipo de atribuciones, es muy claro que se trata de facultades que inciden en el ámbito de las propias entidades federativas y nos deja claro que en el Pacto Federal son autónomos más no soberanos. Sobre estos aspectos, en lo específico debemos destacar , por lo que hace a la facultad de formar

⁵⁷ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. 8ª ed. Porrúa, México, 2003. pág. 450

nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes (fracción III), que se establecen diversos requisitos para que se ejerza esta atribución. Se trata así de una facultad netamente político . administrativa.

La fracción V es relativa a los órganos de la Federación y de carácter político, al Congreso le corresponde la facultad para cambiar de residencia los Superemos Poderes de la Federación. Esta disposición representa una facultad político . administrativa.

2. *Facultades de control financiero.* Respecto al artículo 73 fracción VIII es la facultad de aprobar empréstitos que sobre e crédito de la nación concerniente al Presidente de la República. Además de reconocer y mandar pagar la deuda, en lo que se refiere al Distrito Federal el Congreso está en posibilidad de aprobar anualmente los montos de la deuda que asuma esa enti dad.

Dentro de las formulas de ingresos del gobierno federal se ubican también los empréstitos y deuda nacional y sobre este último la fracción VIII da las bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Se ejerce un control financiero que permite al presidente celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, es decir contraer deuda pública.

3. *Facultades en materia educativa.* Las atribuciones conteni das en el artículo 73 fracción XXV facultan establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técni ca, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

4. *Facultades de control político.* El artículo 73 en sus fracciones XXVI y XXVII, son relativos a autorizaciones al Presidente de la República, de su nombramiento, y calificar la renuncia del de éste. Las facultades congresionales para conceder licencia al Presidente de la República, así como para designar quien lo substituirá o

aceptar su renuncia. No se trata más que de facultades político- administrativas. Por medio de las cuales se ejerce control político de un poder a otro.

2.1.3.2.3. Facultades legislativas

El ámbito de competencia legislativa del Congreso de la Unión, se haya situado principalmente en el artículo 73 el cual, para una visión más amplia es indispensable transcribir.

Artículo 73 Constitucional. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. Derogada.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2º. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII. Para aceptar la renuncia al cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Derogada.

XXIX. Para establecer contribuciones:

1º. Sobre el comercio exterior;

2º. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º. y 5º. del artículo 27;

3º. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5º. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado,

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.+

Las **fracciones I, III, V, VIII, XXVI, XXVII** del artículo 73 constitucional, que ya han sido expuestas en el anterior apartado constituyen propiamente facultades político - administrativas, luego, para continuar el análisis de este artículo mencionare únicamente las facultades legislativas que a este conciernen.

Fracción VII. El Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 73 constitucional, de tal forma que la federación está dotada de exclusividad para establecer las contribuciones que se detallan en los párrafos de la fracción XXIX. En este caso existe la concurrencia contributiva de la federación y los estados.

Fracción IX. Son facultades legislativas en materia económica, que se refieren a la rectoría y desarrollo económico, se relaciona con la prohibición del artículo 117;

para grabar la entrada y salida de mercancías de los territorios de los estados. Es decir para impedir que se establezcan restricciones internas de comercio.

Fracción X. Se trata facultades legislativas en materia tributaria, económica e industrial, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear. Además en relación a esta fracción, el artículo 123, segundo párrafo, asigna al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes sobre el trabajo y la previsión social.

Fracción XI. Corresponde al Congreso la facultad de expedir leyes para crear y suprimir los empleos públicos así como señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

Fracciones XII, XIII, XIV, y XV. El Congreso tiene la facultad para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo según la fracción XII, de igual forma las fracciones XIII, XIV y XV facultan al Congreso para levantar, sostener y reglamentar la organización y servicio de las instituciones armadas, expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra, así como para dar reglamentos de organización, y disciplinar a la guardia nacional.

Fracción XVI. Faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros, así como de emigración e inmigración; también se incluyen las materias de nacionalidad, ciudadanía, naturalización, colonización e incluso, salubridad general. Representan de facultades legislativas en materia de población. El artículo 4 en relación con el 73 fracción XVI, faculta al Congreso la expedición de leyes relativas a la salubridad general, y creando al Consejo de Salubridad General.

Fracción XVII. Se refiere a facultades legislativas en materia de comunicaciones para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, correo, aérea, telefónica, telegráfica, satélite, radio, televisión, autopistas, carreteras, servicio postal y aprovechamiento y uso de sus aguas federales

Fracción XVIII. De acuerdo a esta fracción son facultades de control financiero y normatividad monetaria, el Congreso de la Unión tienen facultades para fijar las condiciones monetarias, establecer monedas, el valor de la moneda extranjera en términos de la fracción XVIII así como también tiene la facultad de expedir leyes que promuevan la inversión mexicana y regule la extranjera conforme a lo dispuesto en la fracción XXIX-F. Para establecer, organizar el funcionamiento del banco central y casa de moneda. Este ordenamiento tiene relación con el 117 fracción III que prohíbe a los estados acuñar moneda emir papel moneda, estampillas y papel sellado. Asimismo, la facultad para adoptar un sistema general de pesos y medidas en términos que determine la ley.

Fracción XIX. Facultad del congreso para expedir leyes referentes a los criterios y requisitos en cada una de las calidades de la población, y a la colonización de terrenos baldíos y asentamientos humanos

Fracción XX. La responsabilidad de la representación mexicana en el extranjero corresponde pues a la federación y el Congreso está facultado para expedir leyes de organización del cuerpo diplomático y consular mexicano.

Fracciones XXI, XXII y XXIII. El Congreso está facultado para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos puedan imponerse en términos de lo dispuesto por la fracción XXI. Desde luego que también la fracción XXIII donde se le faculta para expedir leyes sobre seguridad pública y conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación en términos de la fracción XXII.

Se faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el DF, los estados y los municipios en materia de seguridad pública.

El Congreso debe expedir leyes sustantivas y adjetivas aplicables a los procedimientos jurisdiccionales federales que se contienen en las fracciones XIII, XXI, XXII Y XXX En su ejercicio, el Congreso ha expedido el código civil federal,

código de procedimientos civiles, código penal federal, el código federal de procedimientos penales y normas de derecho marítimo.

Fracción XXIV. El congreso expide la ley orgánica del Órgano Superior de la Fiscalización de la Federación. Además corresponde al Congreso expedir leyes para el control, gestión y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Fracción XXV. El Congreso está facultado para establecer, organizar y sostener en toda la república escuelas, así como para dictar leyes para el ejercicio de la función educativa y cultural. Dicha fracción con relación con el 3º en su fracción VIII constitucional faculta al Congreso para expedir leyes que rijan el establecimiento y funcionamiento en toda república de centros de educación e instituciones de cultura.

Fracción XXIX. Esta competencia se establece en las fracciones VII y XXIX del artículo en mención. Aquí se origina el fenómeno de la doble tributación en el sentido de que alguna materia no comprendida en la fracción XXIX es susceptible de gravarse tanto por la legislación federal como por la de los estados. Además de las esferas de tributación en las cuales solo la legislación federal puede normar, como son comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales a que se refiere el artículo 27 constitucional, instituciones de crédito y de seguros, servicios públicos concesionados, energía eléctrica, tabacos labrados, gasolina y productos derivados del petróleo cerillo y fósforos, aguamiel, explotación forestal, producción y consumo de cerveza, existe la actividades exclusivas hidrocarburos, minería, cinematografía, comercio y juegos apuestas y sorteos.

Los artículos 31.IV, 73.VII, 73.X, 73 XXIX Y 131 constitucionales determinan el desarrollo de estas atribuciones. Los dos primeros se refieren a las reglas que rigen la creación de impuestos y contribuciones y los otros tres a las materias en que el Congreso de la Unión puede establecer los tributos.

Respecto a la concurrencia de la federación, estados y municipios de la fracción XXIX, así como cuestiones de seguridad pública en la fracción XXIII, XXIX-C asentamientos humanos y XXIX-G ecología, son facultades que le permiten al

Congreso de la Unión expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios en las materias de referencia, en este caso se trata de que las leyes rijan tanto a la federación, como a los estados y municipios.

Fracción XXIX-B. La fracción asigna al Congreso la facultad de expedir normas generales que regulen las características y el uso de los símbolos nacionales: bandera, escudo e himno, con objeto de que se otorgue el debido respeto y la utilización adecuada los mismos.

Fracción XXIX-C. En virtud de la cual y con relación al párrafo 3º del artículo 27 de esta Constitución se faculta al Congreso para legislar en materia de asentamientos humanos.

Fracción XXIX apartados D, E y F en ellos se encuentra la facultad para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, programación, promoción y ejecución de acciones de orden económico, tanto nacionales como de inversión extranjera.

La rectoría económica y su desarrollo, en relación con los artículos 25 y 26, 28 constitucionales imponen al estado, la rectoría del desarrollo nacional, mismos que se refleja en estos apartados de la fracción XXIX del artículo 73, que facultan al Congreso para expedir leyes que rijan en planeación nacional del desarrollo económico y social, así como información, estadística y geografía, (73.XXIX.-D). El abasto y control de áreas económicas (73.XXIX- E) y la inversión mexicana, extranjera y transferencia de tecnología (73.XXIX- F).

Fracción XXIX-G. Se trata de facultades en materia ecológica, por lo que hace concretamente a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico

Fracción XXIX-H. Conforme a este apartado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes a través de las cuales se establecen tribunales administrativos autónomos encargados de dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares así como para imponer sanciones a

servidores públicos. Analizaremos a profundidad esta fracción en el siguiente apartado de nuestra tesis.

Fracción XXIX -I. Faculta al poder legislativo para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinaran sus acciones en materia de protección civil.

Fracción XXIX-J. Faculta para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinaran sus acciones en materia deportiva.

Fracción XXIX-K. Corresponde al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinaran sus acciones en materia de turismo, así como la participación de los sectores social y privado.

Fracción XXIX-L. Es facultad del Congreso la de expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinaran sus acciones en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

Fracción XXIX-M. En este apartado se localiza la facultad para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

Fracción XXIX-N. En este apartado se localiza la facultad para expedir leyes en materia de sociedades cooperativas.

Fracción XXX. Corresponde al Congreso expedir todas las leyes que sean necesarias para que los poderes federales puedan desarrollar sus facultades expresas. Se les conoce como facultades implícitas en cuanto a que no aparecen textualmente en la Constitución, el Congreso debe expedir todas las leyes necesarias para que los tres órganos federales estén en posibilidad de desarrollar sus atribuciones expresas.

Ahora bien, no solo las treinta fracciones del multicitado artículo comprenden las facultades legislativas del Congreso, al recorrer los demás artículos constitucionales se distinguen algunas otras que a saber son;

Artículo 27, fracciones VI y XVII. El Congreso tiene la facultad de dictar leyes para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, legislar en materia de propiedad y agraria mediante leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. Y También es facultad del Congreso el de dictar leyes que rijan la cuestión expropiatoria.

Artículos 24 y 130. El congreso está facultado para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas y no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Artículo 122 apartado A fracción I. En este apartado se establecen facultades expresas para el Congreso de la Unión referentes al Distrito Federal, la cuales son legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

Las legislaturas de los estados, según el artículo 124 constitucional se reservan para sí todas las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución al fuero federal, a diferencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que solo tendrá facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal en las materias expresamente conferidas a ella.

2.1.3.2.4. Facultades legislativas en materia de responsabilidades.

Artículo 73 fracción XXIX-H. Conforme a este apartado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes a través de las cuales se establecen tribunales administrativos autónomos encargados de dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares así como para imponer sanciones a servidores públicos. El 4 de diciembre del año 2006 tuvo lugar la reforma mediante la cual se adiciono lo que respecta a las sanciones administrativas a servidores públicos, quedando como hoy se expr esa en nuestra Carta Magna.

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

Lo que equivale a que el Congreso tiene la potestad constitucional para establecer tribunales de lo contencioso-administrativo, encargados no tan solo de resolver conflictos entre la administración pública federal y los particulares, sino además, para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa asimismo el Congreso está facultado para establecer los procedimientos y recursos que lleven a cabo en dicho Tribunal.

Situándose aquí el fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la facultad para imponer sanciones a servidores públicos por responsabilidad administrativa según lo determine la ley de la materia.

Y con relación a esta fracción, es fundamental el Título Cuarto Constitucional, en el cual se establece la forma en que se ejercerán las facultades en materia de responsabilidad, al respecto cabe mencionar que el Congreso de la Unión y la legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expiden las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 109.

Artículo 109. Constitucional El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:⁵⁸ +

Respecto a este artículo el Licenciado Quiroz Acosta comenta: %corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de responsabilidades sea cual sea su carácter; penal, político, administrativo o civil que puedan cometer los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal. Y en relativo a lo local corresponde a las legislaturas de los estados, expedir las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes tengan ese carácter.⁵⁸ +

Originándose invariablemente la base jurídica de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Del análisis que antecede se observa lo siguiente: que se faculta expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidad de los servidores públicos a nivel federal, incluyendo el establecimiento de tribunales contencioso-administrativos, encargados de imponer sanciones administrativas a servidores públicos (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Asimismo, se faculta expresamente a las legislaturas de los estados para legislar en materia de responsabilidad de servidores públicos a nivel local y si analizamos el artículo 116 constitucional fracción V, nos daremos cuenta que al igual que el Congreso de la Unión, los Estados podrán instituir Tribunales contencioso-administrativos.

Artículo 116. V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.+

⁵⁸Quiroz Acosta Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, segundo curso. Porrúa, México. 2002. Pág. 277.

Sin embargo el artículo 109 constitucional es omiso respecto a la Asamblea legislativa del Distrito Federal al establecer la facultad para expedir leyes de responsabilidades, no obstante el artículo 122 constitucional base quinta establece:

122- BASE QUINTA. (Organización jurídica del D.F.) - Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

Antes de concluir este apartado debemos tener en cuenta el artículo 122 apartado A fracción I donde se establecen facultades expresas para el Congreso de la Unión referentes al Distrito Federal, las cuales son legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

Las legislaturas de los estados, según el artículo 124 constitucional se reservan para sí todas las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución al fuero federal, a diferencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que solo tendrá facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal en las materias expresamente conferidas a ella.

Es decir que al no existir otro precepto en la Constitución que faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito federal, será exclusiva del Congreso y de las legislaturas de los estados la facultad de establecer leyes de responsabilidades de los servidores públicos, no pasa lo mismo con los tribunales contenciosos administrativos ya que en esta cuestión el Distrito Federal también está facultado para establecer dichos tribunales.

Hay que aclarar que únicamente en el caso del Tribunal contencioso administrativo federal (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa) la Constitución establece expresamente que tiene facultad para sancionar a servidores públicos por responsabilidad administrativa. En cambio no hace dicha mención en el

artículo 116 respecto de los Tribunales contenciosos-administrativos de las entidades federativas.

De esta manera hemos localizado en el artículo 73 fracción H y en el artículo 109 constitucional el fundamento jurídico de nuestra investigación, el cual confirma la facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia de responsabilidad de servidores públicos ya sea penal, política o administrativa y sancionar a los servidores por medio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora solo resta establecer si existe algún precepto constitucional fuera de los que ya hemos estudiado que faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de esta forma. En los subsecuentes capítulos analizaremos el marco jurídico de la Asamblea Legislativa del D.F., con la intención de encontrar algún precepto constitucional que le otorgue facultades en materia de responsabilidades.

2.2. El Distrito Federal.

El Distrito Federal es una entidad con personalidad jurídica propia y diferente de la Federación, de los estados y de los municipios y desde luego que forma parte del Estado Federal Mexicano según lo dispone el Art. 43 constitucional;

Í Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.+

Í Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.+

El Distrito Federal es según lo dispuesto en el artículo 44 constitucional, la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de ello, a partir de la reforma de 1996 su gobierno está a cargo de los poderes federales y también en forma simultánea de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos que establece el artículo 122 constitucional. Por lo que hace al poder legislativo federal en términos de lo dispuesto por el

apartado A del artículo 122-I se establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en todas las materias con excepción de las expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Para demarcar la competencia legislativa entre el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados opera el principio que se contiene en el artículo 124 constitucional y que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la federación se entienden reservadas a los estados. Por tanto, la competencia de las legislaturas de los estados es de carácter reservado y no prohibido concurrentemente, pues para que se surta no basta que el congreso no tenga la facultad expresa, sino que también se requiere que no exista ninguna prohibición que la constitución federal imponga a las entidades federativas.⁵⁹

Como se menciono anteriormente a diferencia de las legislaturas locales, en las que sus facultades no le son expresamente concedidas sino que son de tipo reservadas, la Asamblea del Distrito Federal posee aquellas facultades que si le son expresamente concedidas por la constitución, dejando las restantes para el Congreso de la Unión (artículo 122-I). Por otra parte dista de las legislaturas locales, respecto a la convergencia de facultades de poderes federales y locales a razón de la naturaleza sui generis que caracteriza al Distrito Federal. Con respecto a su régimen de gobierno tanto la Asamblea Legislativa, como los poderes federales tienen facultades de carácter legislativo. Analizaré en primer lugar las facultades de los poderes federales dentro del Distrito Federal, tratando de ubicar las que hubiera en materia de responsabilidades;

2.2.1. Facultades del Presidente de la República relativas al Distrito Federal.

➤ Corresponde al Presidente, la facultad exclusiva de la iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo que se refiere al Distrito Federal desde luego que por exclusión respecto de esas leyes que conciernen al Congreso de la Unión con respecto al Distrito Federal. (artículo 122.B-I)

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 16ª ed., Porrúa, México, 2005. pág. 933

- Proponer ante el Senado de la República a quien deba sustituir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el caso de que el electo sea removido del cargo (artículo 122.B-II.)
- Enviar anualmente al congreso la propuesta de montos de endeudamientos necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del D.F., el Jefe de Gobierno somete a consideración del Presidente el proyecto correspondiente (artículo 122.B-III.)
- Corresponde al Presidente la facultad reglamentaria únicamente respecto de las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal. (122.B-IV)

2.2.2. Facultades del Poder Judicial de la Federación relativas al Distrito Federal.

- El Tribunal Electoral debe resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones definitivos de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los procedimientos electorales, siempre que resulten determinantes para el resultado final de las elecciones artículo 99- IV.
- Según lo dispuesto en el art. 105-I la Suprema Corte de Justicia deberá resolver controversias constitucionales en las que el Distrito Federal sea parte frente a la Federación, un estado, o algún municipio.
- Conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad donde, en términos del artículo 105 fracción II. se vea involucrado el Distrito Federal respecto de la impugnación de normas de carácter general.

2.2.3. Facultades del Congreso de la Unión en relativas al Distrito Federal.

- Corresponde al congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción en las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, es decir que todo lo que no esté conferido expresamente para la Asamblea Legislativa será facultad del Congreso de la Unión.

- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. el cual equivale a los ordenamientos que conocemos como constituciones locales, en consecuencia, la Asamblea Legislativa difiere de los congresos estatales en la circunstancia de que estos tienen la facultad constituyente, es decir, pueden reformar sus constituciones e inclusive expedir otras, en tanto que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal solamente puede ser expedido y modificado por el Congreso de la Unión.
- Además, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, el Lic. Quiroz Acosta manifiesta que esta facultad le da una participación en aspectos referentes no solo a la administración, sino también en los correspondientes a la realización de las actividades propias del Distrito Federal y también en el debido y adecuado equilibrio de sus finanzas.⁶⁰
- También es atribución del Congreso de la Unión dictar las disposiciones generales que aseguren al debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión. Esta atribución es muy importante debido a que a través de ella se puede ampliar el margen de actuación del Presidente de la República en el gobierno del Distrito Federal.⁶¹
- Asimismo se establece que corresponde al Congreso de la Unión, las demás atribuciones que le señale la propia Constitución.

Artículo 122-A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

De lo anterior resulta importante puntualizar que corresponde al Congreso legislar en lo relativo al Distrito Federal, con la salvedad de aquellas materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las cuales a continuación analizaremos para conocer aquellas facultades que le fueron otorgadas expresamente; en primer término examinaremos las facultades que consagra la Constitución, luego las que le brinda el Estatuto de Gobierno y finalmente las Ley orgánica de la Asamblea.

⁶⁰ Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2º curso, Porrúa, México. 2002. pág. 537

⁶¹ *Ibidem*.

2.2.4. Facultades Constitucionales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las facultades pueden clasificarse según el Lic. Sánchez Bringas en administrativas comprenden 3 materias: financiera, de iniciativa y de nombramientos. Y las facultades legislativas estas pueden ser de organización, tributarias, electoral, de fomento desarrollo económico, previsión social, justicia y servicios públicos.⁶²

Las facultades que le otorga la Constitución son las consagradas en el artículo 122 apartado C. Base primera fracción V. estas serán facultades únicamente administrativas y legislativas en razón de que no conoce de juicios políticos⁶³

Í Artículo 122 base primera - V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

⁶² Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, 8 ed., Porrúa México 2003. pág. 549-551

⁶³ *Ibidem*. 485

- e)** Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- f)** Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
- g)** Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- h)** Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- i)** Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;
- j)** Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- k)** Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- l)** Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;
- m)** Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n)** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ)** Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o)** Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

1. Facultades administrativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

a) *Financieras.*- Corresponde a la Asamblea Legislativa examinar, discutir y aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos, expedir disposiciones para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, contabilidad y gasto público del Distrito Federal. Es importante destacar también que dentro de la ley de ingresos, no puede la Asamblea Legislativa incorporar montos de endeudamientos superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento de egresos del Distrito Federal. Se trata de un

cuerpo legislativo distinto limitado, debido a que para el ejercicio de su atribución, está sometido al Congreso de la Unión. (Art. 122- inciso b y e).

Está facultada para revisar la cuenta pública del año anterior por conducto de la instancia respectiva. Además nombrar a quien deba sustituir, en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Art. 122- inciso c)

b) De iniciativa.- De acuerdo con el artículo 71 constitucional, dispone de la facultad de iniciar el procedimiento para la expedición de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. La asamblea tiene esta atribución cuando la materia de los proyectos de leyes se relacionen directamente con el Distrito Federal. Corresponde a la propia Asamblea Legislativa presentar iniciativa de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión. (Art. 122- inciso ñ).

c) De nombramiento.- Nombrar al Jefe de Gobierno con motivo de falta absoluta (Art. 122- inciso d).

También a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Jefe de Gobierno (122 base 4º fracción I) y a 2 de 7 miembros del Consejo de la Judicatura (122 base 4º fracción II).

2. Facultades legislativas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

a) De organización.- Corresponde a la Asamblea Legislativa expedir su propia ley orgánica. Se ordena de manera directa al Jefe de Gobierno para que solo la publique. (Art. 122- inciso a)

En el ámbito administrativo del Distrito Federal, corresponde a la Asamblea Legislativa precisamente legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno, y de procedimientos administrativos, es decir los procedimientos administrativos que se lleven al interior de la Administración Pública Local respecto aquellos entre particulares con el gobierno del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se refiere a la materia de responsabilidades. (Art. 122- inciso g)

La facultad para expedir leyes orgánicas de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal incluyendo lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; se advierte que la

facultad consagrada en el inciso m del artículo 122 constitucional es para legislar sobre responsabilidades de los servidores públicos única y exclusivamente de los tribunales judiciales del fuero común. (Art. 122- inciso m).

También le corresponde expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del el Distrito Federal, el cual se dirige a la resolución de conflictos entre los particulares y la administración pública del Distrito Federal. (Art. 122- inciso n).

b) Tributaria.- Ante la Asamblea legislativa, únicamente el jefe de gobierno tiene la facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente (Art. 122- inciso b).

c) Electoral.- Corresponde también a la Asamblea Legislativa expedir las disposiciones que rigen las elecciones locales en el Distrito Federal las cuales deberán sujetarse a las bases que determine el Congreso de la Unión a través del Estatuto de gobierno tomando en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, dentro de los cuales el inciso c) otorga autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones únicamente de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones asimismo de las que resuelvan controversias en materia electoral. Es decir que hablamos de organismos autónomos constitucionales, tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Í Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

A b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

- e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º. apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.+

d) *Desarrollo y fomento económico.*- Respecto al ámbito de la planeación del desarrollo son muy diversas las materias en que está facultada para legislar la Asamblea, como lo son el uso de suelo, la preservación del medio ambiente, protección ecológica, vivienda, construcción de edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones de obras públicas y sobre explotación uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal. Como se podrá

observar, se trata de materias que a su vez, implican coordinación, cooperación y concurrencia, en algunos de sus aspectos con la federación. (Inciso j)

e) *De justicia.*- Legislar en materia civil y penal, protección de derechos humanos, defensoría de oficio, notariado y registro público de propiedad y comercio, social. (Inciso h)

f) *Previsión social.*- Legislar en materias de protección civil, faltas de policía y buen gobierno, prevención y readaptación social, salud pública, asistencia social, previsión social (inciso i)

g) *Servicios públicos.*- Continuando con las facultades que en materia de administración de servicios ostenta la Asamblea Legislativa, no se puede dejar de mencionar que a esta corresponde regular la prestación en la concesión de los servicios públicos, transporte, limpia, turismo, servicios de alojamiento, mercados, rastros, abastos y similares., normas sobre fomento económico, protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, protección de animales, espectáculos públicos, fomento cultural, cívico y deportivo y función social educativa. (Incisos k y l)

h) *Otros.*- Respecto a la última fracción de la base primera del artículo 122 constitucional, el cual es una atribución de carácter general y que es en el sentido de declarar que también corresponde a la Asamblea Legislativa, las demás atribuciones que le confiera expresamente la propia Constitución. (Inciso o)

2.2.4.1. *Facultades en el Estatuto de Gobierno.*

Debemos tener en cuenta que el Estatuto de Gobierno es una disposición expedida por el Congreso de la Unión, una norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal en él se encuentran algunos preceptos, que en relación a nuestro tema debemos comentar.

El Distrito Federal es naturaleza *suigeneris* que no podría corresponder propiamente a la naturaleza de una entidad federativa. Con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer bienes necesarios

para la prestación de los servicios públicos y para el desarrollo de sus propias actividades y funciones (Art. 2º Estatuto de Gobierno), y con la Asamblea Legislativa que puede expedir leyes que determinen las características del patrimonio de la Ciudad, en su gobierno convergen tanto los poderes federales como los locales y sus atribuciones se determinan por lo que establece la Constitución Política y lo que dispone el Estatuto de Gobierno (artículo 7). Siendo las autoridades locales del gobierno del Distrito Federal: la Asamblea Legislativa (órgano legislativo), el Jefe de Gobierno (órgano ejecutivo), y el Tribunal Superior de Justicia (órgano judicial).

La organización política y administrativa del Distrito Federal debe sujetarse a tres situaciones que señala el artículo 11 de su Estatuto de Gobierno:

ARTICULO 11.-El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbanas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.+

Las facultades que los poderes federales ejercen respecto al Distrito Federal los encontramos en los artículos 24 y 32, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismos que son reiterativos del artículo 122 constitucional. Asimismo la facultad de la Suprema corte de Justicia se expresa en el artículo 29 del citado Estatuto, todos ellos estudiados en apartados anteriores.

La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno se aprecian las siguientes;

ARTICULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultad para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento interno, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para él sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo.

Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativo de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre

explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad;

XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y
XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.+

De la sola lectura de las anteriores fracciones, podemos extraer la fracción IV en la que se faculta a la Asamblea Legislativa para expedir la ley orgánica de los Tribunales locales encargados de la función judicial en la que se incluirá disposiciones en materia de responsabilidades para los servidores públicos de este órgano judicial. Este precepto se fundamenta en el artículo 122 inciso m de nuestra Carta Magna.

Í Artículo 122. Constitucional inciso m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos:+

Al respecto la siguiente tesis:

Registro No. 172088
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 2460
Tesis: I.8o.A.122 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA LEGISLAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROPIA ENTIDAD.

De los apartados A, fracción I y C, base primera, fracción V, inciso m), del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre las que se encuentra la de responsabilidades de los servidores públicos de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común, y toda vez que el párrafo primero del artículo 113 de la Constitución Federal establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán las obligaciones y sanciones aplicables, así como los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas, se concluye que la mencionada Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la propia entidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

En el artículo 15 del mismo Estatuto de Gobierno se complementa lo anterior; dispone que las responsabilidades de los servidores públicos se regularan por la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Í Artículo 15. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+.

2.2.4.2. Facultades en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del D.F.

Esta ley la expide la Asamblea Legislativa según el artículo 122 base primera fracción V. La Asamblea Legislativa es un órgano local del gobierno del Distrito Federal, integrado por 66 diputados, al que corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en las materias que la Constitución le otorga, asimismo en el artículo 10 de la ley en orgánica del la Asamblea Legislativa se puntualizan dichas facultades:

Í ARTÍCULO 10. - Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I.- Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. - Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

IV.- Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

V.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de

Egresos del Distrito Federal. La Asamblea manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto;

VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá, por su propia Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal;

VII.- Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia;

VIII.- Decidir sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;

IX. - Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley correspondiente;

X.- Conocer y calificar la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual sólo podrá aceptarse por motivos graves y conceder, en su caso, las licencias que éste solicite; así como designar, en caso de falta absoluta por renuncia o por cualquiera otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XI. - Aprobar la propuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos dispuestos por esta ley; así como, designar a los consejeros de la misma;

XII.- Elegir a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley correspondiente;

XIII.- Designar a dos Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Designar o remover a los titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta ley y por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;

XV.- Nombrar a los titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría General, Coordinación General de Comunicación Social, Director de Instituto de Investigaciones

Legislativas, Director de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, así como al titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XVI.- Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XVII.- Recibir, a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal que por escrito presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XVIII.- Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su Pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a).- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b).- El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c).- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d).- El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal.

XIX. - Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del período respectivo.

Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XX.- Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al Pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XXI. - Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXII.- Otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano en reconocimiento a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad y en términos de su propio reglamento;

XXIII.- Otorgar la distinción a las Ciencias y las Artes en los términos de su propio reglamento;

XXIV.- Otorgar la Medalla al Mérito Deportivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a lo establecido en su propio reglamento, a los mexicanos que en forma individual o en equipo, hayan obtenido triunfos trascendentales, en las diferentes actividades deportivas de carácter regional, nacional, o mundial.

XXV.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no exceda sus atribuciones constitucionales y estatutarias;

XXVI. - Expedir la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;

XXVII.- Expedir el Reglamento para su Gobierno Interior y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;

XXVIII.- Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones de su personal administrativo de mandos medios y superiores previstas en la Ley de la materia, así como aplicar las sanciones establecidas en dicho ordenamiento, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia;

XXIX. - Acordar por las dos terceras partes de sus miembros presentes, si somete o no a referéndum el proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como las leyes correspondientes;

XXX. - Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.+

Í ARTÍCULO 11. - La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestoría, evaluación de las políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminada a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad. Además vigilar la asignación, aplicación y transparencia de los recursos presupuestales disponibles de la hacienda pública local.+

Se puede notar que las facultades citadas en los artículos son repetitivas de la Constitución Política, encontramos algunas otras de tipo administrativo, cuyo objetivo es la organización interna de la Asamblea, incluyendo la expedición de su propia ley orgánica y su reglamento interno. (Fracciones XXVI, XXVII y XX VIII),

Con respecto a la fracción XXVIII del artículo 10, La asamblea tiene únicamente la facultad de identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones su personal administrativo de mandos medios y superiores, mas no de legislar en esta materia. Y dichas responsabilidades deberán regirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.2.4.3. *Facultades legislativas en materia de responsabilidades.*

Recapitulando, le corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir leyes orgánicas de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, con la facultad excepcional de que en dichas leyes incluirá lo relativo a las responsabilidades únicamente de los servidores públicos de dichos órganos; según los artículos 122 inciso m, y 42 fracción VI de la Constitución Política y del Estatuto de Gobierno respectivamente.

Í Artículo 122. Constitucional inciso m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;+

Í ARTICULO 42. Estatuto de Gobierno- La Asamblea Legislativa tiene facultad para: VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

Además el Estatuto de Gobierno establece el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal el que será regulado por la Ley federal de la materia+es decir a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Í Artículo 15. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+

En conclusión, le corresponde a las legislaturas de los Estados legislar en materias que no estén expresamente conferidas al poder Federal (art.124 constitucional), entre otras, los estados tienen facultad para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos a nivel local (art. 109 constitucional), a diferencia de la Asamblea Legislativa que podrá legislar en lo relativo al D.F. solo en las materias que expresamente le señala nuestra Constitución (Art.122-I

constitucional y art.10-I Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa), facultades dentro de las cuales no existe ninguna respecto a legislar en materia de responsabilidades, a excepción de la facultad para expedir dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial Local, lo relativo a responsabilidades de los servidores públicos exclusivamente de dichos órganos (art. 122-m y art. 42-VI Estatuto de Gobierno). Lo que significa que es facultad única y exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos Federales y del Distrito Federal, y a reserva de los servidores públicos de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común del D.F. los servidores públicos del Distrito Federal se regirán por la ley federal de la materia, es decir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (art. 15 Estatuto de Gobierno).

Sin embargo y a pesar de los principios y facultades constitucionales, hoy en día no se han seguido estas disposiciones, tal es el caso de la reciente Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada el 21 de octubre de 2008, la cual fue expedida por la Asamblea legislativa del Distrito Federal, careciendo ésta, como ya hemos explicado, de las facultades para legislar en esta materia, no obstante hay otra cuestión en la cual la Asamblea ejerce atribuciones que no le corresponden, es el caso del juicio sometido a investigación en esta tesis, el multicitado Juicio de Inconformidad Administrativa publicado en la Ley Procesal Electoral y expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 21 de diciembre de 2007 y que estudiaremos en el subsecuente capítulo.

CAPITULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Título Cuarto Constitucional.

En el Título Cuarto de nuestra Carta Magna se sitúa la naturaleza de las responsabilidades del servicio público, razón por la cual nos detendremos a analizar su contenido, de manera que podamos ubicar los principios constitucionales que lo respaldan y que dan origen a las normas que lo regulan.

Artículo 108 Constitucional:

Í Artículo 108. (Reforma 13 noviembre 2007) Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Del primer párrafo del artículo antes citado se distinguen a los sujetos que son considerados servidores públicos:

1. *Representantes de elección popular.* Se trata de representantes de elección popular a nivel federal; el Presidente de la República, los Diputados Federales y Senadores, a nivel del Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, de elección popular local; Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados Locales y Presidentes Municipales.

2. *Miembros del Poder Judicial Federal.* Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Magistrados del Tribunal Federal Electoral, Jueces de Distrito y demás personal que labore en de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito, en el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo de la Judicatura Federal.
3. *Miembros del Poder Judicial del Distrito Federal.* Los Magistrados, jueces y Consejeros y demás personal que labore en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
4. *Congreso de la Unión.* Los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión.
5. *Asamblea Legislativa del Distrito Federal.* Los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
6. *Administración Pública Federal.* Los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en algún organismo que se parte de la Administración Pública Federal, según el artículo 1º de su ley orgánica, para su funcionamiento se divide en centralizada y paraestatal y se integra por los siguientes entes:

Í Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.+

7. *Administración Pública del Distrito Federal.* Los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en algún organismo que sea parte de la Administración Pública del Distrito Federal,

Í Artículo 2 La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine.

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.+

8. *Organismos constitucionales autónomos*⁶⁴. Los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía;

Debemos señalar que la reforma del artículo 108 del 13 de noviembre de 2007, omite la frase *así como a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral*+ y en su lugar da el termino; *los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía*+

Se entiende por *órganos constitucionales autónomos aquellos que -de manera fundamental e inmediata- se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.* Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede

⁶⁴ Orden Jurídico Nacional, *Secretaría de Gobernación*, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2002. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.⁶⁵

Por consiguiente, los organismos que hoy en día se caracterizan por su naturaleza autónoma disponen de una base constitucional, siendo diversas y muy variadas sus materias, su jurisdicción podrá ser Federal, Estatal o del Distrito Federal.

Entonces citaremos las bases legales de los siguientes organismos autónomos federales y del Distrito Federal.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Constitución Política. Artículo 102- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.+

Ley De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos Artículo 2º.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.+

Instituto Federal Electoral

Constitución Política. Artículo 41 - V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.+

Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales. Artículo 106.

⁶⁵ Hernández María del Pilar *Autonomía De Los Órganos Electorales*, México Número 1 Enero-Junio 2003, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.+

Banco Nacional de México.

Constitución Política. Í Artículo 28-párrafo 6. El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.+

Ley Del Banco De México. Í Artículo 1º.- El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.+

Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal

Constitución Política. Í Artículo 102- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.+

Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal. Í Artículo 2º. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.+

Instituto Electoral Del Distrito Federal

Constitución Política. Í Artículo 122- fracción V inciso f.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades;

Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales+

Constitución política. Artículo 116- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones+.

Estatuto De Gobierno Del Distrito Federal Artículo 123.-La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.+.

Artículo 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.õ +.

Código Electoral del Distrito Federal. Artículo 52. El Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.+.

Tribunal Electoral Del Distrito Federal

Constitución Política Artículo 122- f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;+.

Constitución política Artículo 116- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;+.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.+.

Código Electoral del Distrito Federal. Artículo 222. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones

electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad.+

Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Constitución Política Í artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.+

Reglamento interior del Instituto de Acceso a la Información Pública Í artículo 2. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.+

En cambio se observa una cuestión muy peculiar respecto a las universidades ya que si bien la Constitución les otorga autonomía, la misma señala que su personal estará sujeto al apartado A del artículo 123, y si consultamos la legislación interna de dichas instituciones, las señalan como organismos descentralizados del Estado. Tal es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma de Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Constitución Política. Í Artículo 3º- VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere,+

Ley Orgánica De La Universidad Nacional Autónoma De México Í Artículo 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones,

principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.+

El artículo 108 delimita la responsabilidad a nivel federal, a los servidores públicos federales y los del Distrito Federal en su primer párrafo, en consecuencia los párrafos 3º y 4º, se refieren a los servidores públicos locales, específicamente los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los cuales tendrán responsabilidad federal solo en el caso de violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. En los demás supuestos estarán sujetos a la Ley local de responsabilidades de servidores públicos del estado que se trate. Y son las constituciones locales en las que se señalará quienes serán considerados servidores públicos a nivel estatal. El legislador separa los servidores públicos estatales de los federales pero dentro de estos últimos señala una excepción en el 2º párrafo, la del Presidente de la República el cual únicamente podrá tener responsabilidad de tipo penal, y esto es solo en caso de ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El Dr. Ignacio Burgoa nos expone el significado y alcance del concepto de servidor público. El 28 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el Título Cuarto de la Constitución referente a las responsabilidades de los funcionarios públicos. En la exposición de motivos correspondiente se afirma la necesidad de actualizar dichas responsabilidades, sustituyendo la locución ~~funcionarios públicos~~ por la de ~~servidores públicos~~. Se sostiene que la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión+. ⁶⁶

La realidad es que, como se expresa en la exposición de motivos de la reforma al Título IV constitucional, con esta denominación (~~servidor público~~) se pretende incluir a los trabajadores del estado por la idea de servicio que debe imperar en

⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 2ª ed., Porrúa, México, 1990. pág. 568

ellos, no por la dependencia o entidad en la que trabajen, además de que, aparte de la naturaleza de la función que realicen si participan en alguna actividad que el estado haya asumido en razón al interés público, como es el caso de su empresas industriales y comerciales, que forman parte de la Administración Pública Paraestatal.⁶⁷

Del análisis del artículo 108 constitucional podemos afirmar lo siguiente; que los trabajadores de los organismos constitucionales autónomos son servidores públicos; que el Tribunal Electoral del Distrito Federal y el Instituto Electoral del Distrito Federal son organismos constitucionales autónomos, por lo tanto sus trabajadores son servidores públicos.

Artículo 109 constitucional:

Í Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales

⁶⁷ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública.*, 2ª ed. Instituto Nacional de la Administración Pública, México, 1992. pp. 30

sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.+

De lo anterior se origina invariablemente la base jurídica de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como se señaló en el capítulo anterior de esta tesis (2.2.4.3.Facultades legislativas en materia de responsabilidades), y a riesgo de caer en repeticiones la Constitución faculta únicamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para expedir leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos (109 primer párrafo) excluyendo de la mencionada facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Del análisis que antecede se observa lo siguiente: que se faculta expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidad de los servidores públicos a nivel federal. Asimismo, se faculta expresamente a las legislaturas de los estados para legislar en materia de responsabilidad de servidores públicos a nivel local. Sin embargo el artículo 109 constitucional es omiso respecto a la Asamblea legislativa del Distrito Federal al establecer la facultad para expedir leyes de responsabilidades. Las legislaturas de los estados, según el artículo 124 constitucional se reservan para sí todas las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución al fuero federal, a diferencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que solo tendrá facultad para legislar en lo relativo al Distrito Federal en las materias expresamente conferidas a ella. Es decir que al no existir otro precepto en la Constitución que faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito federal, será exclusiva del Congreso y de las legislaturas de los estados la facultad de establecer leyes de responsabilidades de los servidores públicos

En consecuencia las leyes federales de responsabilidades regirán tanto a servidores públicos federales como a los del Distrito Federal. Esto es en razón a

que el artículo 108, como ya hemos visto, delimita la responsabilidad federal a servidores públicos de órganos federales y del Distrito Federal y en casos específicos a determinados servidores públicos de los estados, en resumen estos son los sujetos a los que va dirigido el régimen de responsabilidades del Título IV constitucional; servidores públicos federales, servidores públicos del Distrito Federal y casos específicos de servidores públicos locales.

Este precepto constitucional señala las pautas del sistema de responsabilidades, dividiéndolas en responsabilidades políticas, penales, administrativas. Ya hemos hablado al respecto de cada una de ellas, solo resta decir que cada fracción del artículo 109 señala el porqué se impondrán estas responsabilidades: para el caso de responsabilidad política; cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (fracción I). En el caso de responsabilidad penal; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo y por enriquecimiento ilícito (fracción II.) y en el caso de responsabilidad administrativa; por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (fracción III).

Además el citado artículo establece el principio de autonomía de los procedimientos para aplicar sanciones por las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, y señala como garantía para los infractores el que no se les pueda imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.⁶⁸ Asimismo señala que cualquier ciudadano, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Con respecto a la autonomía de los procedimientos la Suprema Corte establece:

Registro No. 169211
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 7
Tesis: P. XV/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

⁶⁸ Márquez Gómez, Daniel. *Función Jurídica del Control de la Administración Pública*, UNAM, 2005. pág. 127

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.
Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 18, se publica nuevamente con el precedente correcto.

Artículo 110 constitucional:

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.+

Con respecto a la responsabilidad política se llevara a cabo mediante un juicio político, los servidores mencionados en el párrafo primero de este artículo podrán ser sujetos a dicho juicio. La resolución que se tome respecto a responsabilidad política de servidores públicos estatales, ya especificados con antelación, será únicamente declarativa y se comunicara a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

La cámara de diputados substanciara el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, continuación hará la declaración con la mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, entonces procederá a la acusación respectiva ante la cámara de senadores, la cámara de senadores erigida en jurado de sentencia practicara las diligencias correspondientes con audiencia del acusado y mediante resolución de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, aplicara la sanción correspondiente. La sanción política consistirá en destitución e inhabilitación en el servicio público y las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables.

Artículo 111 constitucional:

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.+

Por lo que hace a la responsabilidad penal, sabemos que existen servidores públicos que gozan de una protección de la Constitución en virtud de la cual, para poder proceder penalmente contra ellos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la cámara de diputados debe declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el culpable, solamente tiene injerencia en este procedimiento la cámara de diputados pero el desarrollo del propio procedimiento de declaración de

procedencia o de dicho poder se debe regir en los términos que establezca la ley que expida el Congreso para tal efecto.

En lo que se refiere al Presidente de la República, sólo habrá lugar a la acusación de la cámara de diputados ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 es decir mediante un procedimiento de juicio político a través del cual la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.⁶⁹

La declaración de procedencia que se haga para los servidores públicos de los estados que menciona este artículo será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Al igual que en el juicio político Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

La responsabilidad civil la enuncia el artículo 111 y al respecto establece que no se requerirá declaración de procedencia para entablar una demanda contra cualquier servidor público.

Artículo 112 constitucional:

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.+

Solo se requerirá declaración de procedencia cuando el servidor público este investido de fuero constitucional, esto es durante el tiempo que desempeñe su encargo.

Artículo 113 constitucional:

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por

⁶⁹ Quiroz Acosta, Enrique. *Lecciones de derecho constitucional segundo curso* Porrúa 2002. Pág. 277 - 280.

los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Bajo este contexto, debe mencionarse en principio, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, establece: ~~el~~ artículo segundo transitorio.- se derogan los Títulos primero, por lo que se refiera a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de responsabilidad de los servidores públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.+

De esta manera son vigentes, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 diciembre 1982) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (13 marzo 2002).

El contenido de las leyes de responsabilidades administrativas se determina con los parámetros que establece el artículo 113:

- Determinar las obligaciones de los servidores públicos
- Su fin es salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
- Determinar las sanciones aplicables por los actos u omisiones
- Determinar los procedimientos administrativos

- Determinar las autoridades competentes para aplicar las sanciones
- Las sanciones consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, y sanciones económicas además de las que señalen las leyes
- Las sanciones económicas se determinarán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsables y con los daños y perjuicios causados pero estas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios o de los daños y perjuicios.

Artículo 114 constitucional:

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Los términos de prescripción para cada tipo de responsabilidad se fijan en este precepto. La prescripción para el juicio político será de un año después del término del cargo del servidor público, para la aplicación de las sanciones en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento, la responsabilidad penal cometidos en el tiempo del encargo, los establecerá la ley penal, los cuales no podrán ser inferiores a tres años al igual que para la responsabilidad administrativa cuando los actos u omisiones fuesen graves.

3.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El Estatuto de Gobierno establece de forma clara que las Responsabilidades de los Servidores Públicos de los poderes locales del Distrito Federal se regularan por la ley Federal de la materia en términos del Título Cuarto de la Constitución, con la

excepción que anteriormente mencionamos, la de los servidores públicos de los Tribunales del órgano judicial del Distrito Federal.

ARTÍCULO 15.- Las Responsabilidades de los Servidores Públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley federal de la materia que establece el régimen del servidor público en el caso del Distrito Federal, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley publicada el 31 de diciembre de 1982 que tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de: Sujetos, obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas del servicio público, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; asimismo las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal, así como del procedimiento del juicio político, además del registro patrimonial de los servidores públicos. Establece como principios rectores del servicio público; la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, por la que se crea la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* señala en el Artículo Segundo Transitorio lo siguiente:

SEGUNDO TRANSITORIO: Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.+

Esta reforma deroga los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la

reforma, las disposiciones de la citada ley seguirán aplicándose en materia de responsabilidades a los servidores públicos de carácter local del Distrito Federal.⁷⁰

Ámbito	LFRSP Título primero	LFRSP Título segundo	LFRSP Título tercero	LFRSP Título cuarto	LFRASP Títulos 1, 2,3 y 4.
FEDERAL	Aplicable para responsabilidad política y penal excepto para administrativa	Aplicable	Derogado	Derogado	Aplicable
DISTRITO FEDERAL	Aplicable	Aplicable	Aplicable	Aplicable	No aplica

Como resultado de esta reforma los servidores públicos a nivel federal se regirán en materia de responsabilidades administrativas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Y el régimen jurídico de responsabilidad administrativa en el servicio público a nivel local en el Distrito Federal estará comprendido en los Títulos primero, tercero, cuarto y quinto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De esta manera, continúan vigentes la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982* y la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002*. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el ordenamiento que rige, en materia de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los órganos del gobierno del Distrito Federal.⁷¹

SUJETOS

Son sujetos de esta ley; los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional, pero con la salvedad de que la ley del 13 de marzo 2002 omiten para el caso de responsabilidad administrativa a los servidores públicos federales, ocasionando que los servidores públicos federales solo sean sujetos de esta ley en caso de responsabilidad penal y política y cuando

⁷⁰ El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, establece que: **Artículo Segundo.-** Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

⁷¹ Ortiz Soltero, *Responsabilidades legales de los Servidores Públicos*, Porrúa México. 2002. Pág. 113.

incurran en responsabilidad administrativa estarán a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin embargo para los servidores públicos de los órganos del Distrito Federal se seguirán aplicándose disposiciones en comento.

Asimismo, serán sujetos a esta ley los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, en cuestión de juicio político o declaración de procedencia, cuando sean responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En consecuencia los sujetos al régimen de responsabilidades administrativas que circunscribe esta ley son; los representantes de elección popular del Distrito Federal, (Jefe de gobierno, Jefes Delegacionales, Diputados); los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, (Tribunal Superior de Justicia); los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en la Administración Pública del Distrito Federal y los servidores públicos del Distrito Federal de organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, (Tribunal Electoral del Distrito Federal, Instituto Electoral del Distrito Federal).

AUTORIDADES

Conforme a la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son competentes para aplicarla las siguientes autoridades;

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; en cuestiones de juicio político y declaración de procedencia de los servidores públicos federales y del D.F., y de responsabilidad administrativa cuando se trate de sus propios miembros.

I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; para resolver asuntos responsabilidad administrativas de sus miembros.

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; (Secretaria De La Función Pública.)

III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal; tanto la Secretaría de la Función Pública como las dependencias del Ejecutivo Federal se incluyen en la ley análoga.

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal; a través de la Contraloría General del Distrito Federal, en lo que respecta responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- (Se deroga)

VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; para el caso de responsabilidades de los servidores públicos de los tribunales encargados de la función judicial.

VII.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; para impugnar recursos de revocación o resoluciones administrativas impuestas a servidores públicos para tratar cuestiones de responsabilidad administrativa de sus propios servidores.

VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; respecto a faltas administrativas cometidas por sus servidores

IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

El artículo 51 complementa las disposiciones al establecer que: Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia. Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3º. determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

OBLIGACIONES

En las 24 fracciones del artículo 47 la ley establece las obligaciones de los servidores públicos, la cuales a continuación mencionaremos:

LFRSP Artículo 47. I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el

Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

SANCIONES

Las sanciones administrativas establecidas en la ley son las siguientes:

Apercibimiento privado o público; de un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

Amonestación privada o pública. Un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

Suspensión; un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

Destitución del puesto; se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

Sanción económica; serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad y consistirá en dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y el cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción. Una vez determinadas en cantidad líquida, se pagarán en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Los elementos que se deben considerar en la imposición de sanciones

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- La antigüedad del servicio;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, podemos concluir que la autoridad administrativa, para la aplicación de las sanciones correspondientes, deberá buscar un equilibrio entre la conducta manifestada por el servidor público y la sanción que vaya a imponer, para que de esta forma, no pueda resultar inequitativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El procedimiento para la imposición de sanciones establecido en el artículo 64 es también llamado *procedimiento administrativo disciplinario*. Consiste en una serie de actos realizados por la autoridad administrativa, observando el cumplimiento de las formalidades esenciales, encaminados a determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y en caso de que se demuestre el no cumplimiento se determinara la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Los artículos 60 y 64 facultan a la secretaria y a el contralor interno de cada dependencia para imponer sanciones administrativas mediante un procedimiento que se iniciará con las quejas y denuncias que cualquier interesado pueda presentar por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de un citatorio para la audiencia al presunto responsable, después la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente la resolución.

ARTÍCULO 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva

responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Contraloría General, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial, según lo establece el artículo 77-bis.

PRESCRIPCIÓN

Las facultades para imponer sanciones prescribirán en 3 años, a excepción de cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceden de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal que prescribirá en un año.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La palabra impugnación proviene de la voz latina *impugnatio*; acción y efecto del verbo *impugnare*, que significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra, este vocablo se utiliza para designar inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional.

En el derecho procesal, se emplea la palabra impugnación para refutar la validez o la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.⁷² De acuerdo con lo anterior los medios de impugnación son procedimientos mediante los cuales las partes y los sujetos legitimados para ello, combaten la validez o legalidad de los actos procesales, o bien las omisiones del órgano jurisdiccional.

Los recursos administrativos, conforman los medios de impugnación, a fin de defender los derechos e intereses jurídicos ante la administración, por lo que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, para garantizar la seguridad jurídica y el estado de derecho, la ley federal de responsabilidades consigna en los artículos 70, 71, 72 y 73, la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas a causa de haber cometido actos y omisiones motivo de responsabilidad; al no estar debidamente fundadas y motivadas, dando ocasión a la revocación, modificación o nulidad de las mismas, según proceda.

De esta manera, el servidor público se encuentra protegido, pues en varias de las ocasiones, la imposición de sanciones disciplinarias, es el resultado de arbitrariedades cometidas por el superior jerárquico; contra acusaciones formuladas y planeadas, con el afán de perjudicar a sus subordinados o porque generalmente se busca ocupar las plazas mejor pagadas, para interés personales y/o políticos en el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.

⁷² Ovalle Favela, José. *Teoría General del Procedimiento*, Harla. México, 1991. Pág. 321.

Existen dos medios para impugnar las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, se trata del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo también llamado juicio de nulidad.

ARTÍCULO 73. LFRSP.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.+

ARTÍCULO 74 LFRSP.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico.+

a) RECURSO DE REVOCACIÓN. (art.71)

Este recurso se impondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución recurrida dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, el servidor público deberá instaurar este recurso mediante escrito expresando los agravios que afectan a su persona, según los argumentos jurídicos vertidos conforme a las formalidades previstas por los artículos 71 y 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Y Las resoluciones del recurso podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 71 LFRSP.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.+

TRAMITACIÓN:

- 1) Se iniciará mediante escrito de los agravios y ofrecimiento de las pruebas
- 2) Auto de admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas,
- 3) Desahogo de pruebas,
- 4) resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes,
- 5) notificación de la resolución al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

SUSPENSIÓN

Suspensión de la ejecución de la resolución recurrida (artículo 72)

- a) A solicitud del promovente
- b) Mediante garantía cuando se trate de sanciones económicas
- c) Se admita el recurso
- d) Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de imposible reparación
- e) Que la suspensión no implique perjuicios al interés social o al servicio público.

B) Juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (art.70)

ARTÍCULO 70 LFRSP.- Í Los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.+

De acuerdo con lo previsto en el art 70 de la ley que nos ocupa, los servidores públicos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones administrativas que dieron origen a imponer las sanciones disciplinarias.

Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Por otra parte el artículo 74 de la ley sometida a análisis, se refiere al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando este llegara a determinar resoluciones absolutorias, el superior jerárquico o la Secretaría, que en materia local se traduce a la Contraloría, podrán impugnar el contenido de su dictamen.

DISPOSICIONES APLICABLES PARA SERVIDORES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Cabe indicar que el título quinto se refiere a las disposiciones aplicables únicamente a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal. Esta ley otorga facultades y obligaciones a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, sin embargo esta es la única especificación que menciona la ley acerca de servidores públicos del Distrito Federal, lo que hace suponer que los demás servidores públicos del Distrito Federal en materia de responsabilidad administrativa se registrarán por los títulos I, III y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo confirma el artículo 2º transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo de 2002.

Ahora bien la diferencia que establece el artículo 93 es que el servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya no ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.

ARTÍCULO 93 LFRSP.- El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.

En este contexto, es importante invocar la redacción que precisa el artículo 91 párrafo 2º de la ley federal analizada la cual establece: % Las facultades y obligaciones que esta ley otorga a la secretaria y a su titular, se entenderán conferidas en el D.F. a la contraloría General de la Administración Pública y a su titular+ por lo que mediante este precepto, se le otorga la facultad a la Contraloría General, para impugnar resoluciones absolutorias, sin reglamentar ante que órgano se interpondrá la inconformidad de la autoridad. Según las pretensiones o necesidades del afectado lo más recomendable es que acuda primero ante la

autoridad sancionadora y después, recurrir ante el tribunal correspondiente en su defecto estaría agotando el principio de definitividad que la ley otorga.

Registro No. 198124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 785

Tesis: I.4o.A.232 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 73 de la ley citada, en lo conducente, establece que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación; la resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación. De lo anterior se desprende que, para agotar el principio de definitividad, se debe interponer el recurso o medio de defensa ordinario, sin que esto signifique que el optar entre uno u otro, exima de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, elegir entre interponer el recurso de revocación o impugnar directamente ante el tribunal cualquier resolución administrativa, pues la opción estriba en la alternativa de impugnar las resoluciones administrativas vía recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero siempre deberá agotarse el último recurso establecido en la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4304/96. Rafael Hernández López. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 322, tesis de rubro: "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES APLICADAS CON APOYO EN ESE ORDENAMIENTO ARTÍCULOS 70, 71, 73."

Ahora bien tomando en cuenta los preceptos 70,71, 73,74 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a las siguientes conclusiones la primera: que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal podrán impugnar los procedimientos de responsabilidades ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal; la segunda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal conocerá y resolverá impugnaciones de los demás servidores públicos.

3.4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encuentra su fundamento constitucional en el antes mencionado artículo 73 fracción XXIX-H.

El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones (reforma 4 diciembre 2006).

Facultades constitucionales

- Dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.
- Imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, en este caso la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos

La Ley Orgánica del Tribunal vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Hoy en día lo que antes fue denominado el Tribunal Fiscal De La Federación, oficialmente a partir del 2001 se denomina Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su esfera de competencia es federal y evidentemente se trata de un Tribunal de lo contencioso-administrativo, tal como lo menciona el artículo 1º de su ley orgánica al igual que su naturaleza autónoma.

Se compone por la sala superior, las salas regionales y la Junta de Gobierno y Administración, integrada por Magistrados de Sala Superior; Magistrados de Sala Regional; Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y de la Sala Regional; Actuarios; Oficiales Jurisdiccionales; Contralor Interno; Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares; y el Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa,

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de trece Magistrados especialmente y actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno estará integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior. Las Secciones estarán integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, adscritos a cada una de ellas por el Pleno. El Tribunal tendrá Salas Regionales, que estarán integradas por tres Magistrados cada una.

La competencia del Tribunal es bastante amplia de tal manera que nos limitaremos al estudio de aquella que corresponde a nuestro tema. Son justamente los artículos 14 fracción XV, 15 y 31 de su ley orgánica, los que lo facultan en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. *Reforma 21-12-2007*

ARTÍCULO 31.- El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de sus salas regionales, tiene competencia en materia de responsabilidades, de esta manera lo enuncia el artículo 15 y 31 de su Ley Orgánica, remitiéndonos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos facultan al citado Tribunal para conocer tanto de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas como de las que decidan los recursos administrativos de las mismas.

La siguiente jurisprudencia establece que también se podrá reclamar en el Juicio de Nulidad las violaciones al procedimiento de investigación en la aplicación de una sanción, conociendo de esta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Registro No. 170191

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 596

Tesis: 2a./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Ejecutoria: 1.- Registro No. 20828

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2007-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 597;

A razón de que la ley orgánica del Tribunal nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, (ley que rige en materia federal), decidimos ubicarla en este capítulo de la tesis, bajo el rubro;

Regimen legal de responsabilidad - ámbito federal+. Sin embargo debemos recordar, que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es limitativa para el ámbito federal, tal como lo refleja la fracción XV de artículo 14 de su ley orgánica, al señalar que el Tribunal tiene competencias establecidas en otras leyes tal es el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (ley que rige en materia del Distrito Federal y que analizaremos en el título siguiente).

Por consiguiente el Tribunal Contencioso Administrativo Federal (TFJFyA) tiene competencia para conocer tanto de resoluciones definitivas por las que impugnen la aplicación de sanciones a servidores públicos federales o del Distrito Federal como de sus recursos.

3.5. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A partir de la de la entrada en vigor de esta Ley, el 1º de diciembre de 2005, se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, en el cual se regulaba el procedimiento Contencioso Administrativo, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 1º y del artículo 2º de la vigente ley, que a saber dicen:

ARTÍCULO 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.+

ARTÍCULO 2º.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.+

Con antelación se menciona que el citado Tribunal tiene competencia para resolver impugnaciones sobre resoluciones definitivas por las cuales se impongan

sanciones administrativas o contra resoluciones recaídas al recurso de revocación en los casos de Responsabilidad administrativa de Servidores Públicos Federales y del Distrito Federal, por tanto este apartado de la tesis al igual que el anterior contiene ordenamientos que rigen tanto en el ámbito federal como del Distrito Federal. Ahora bien, el procedimiento por medio del cual ejerce sus facultades el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para resolver impugnaciones en materia de responsabilidades administrativas es el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Partes del juicio

El demandante: que en el caso que nos ocupa será el servidor público Federal o del Distrito Federal al cual se le haya aplicado una sanción con motivo de responsabilidad administrativa.

Los demandados. El artículo 3º del ordenamiento señala que podrán ser; la autoridad que dictó la resolución impugnada o el particular a quien favorezca la resolución.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

El tercero. Aquel que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Algunas disposiciones generales la encontramos en los artículos 4º, 5º y 6º el primero establece que las promociones deberá estar firmada por quienes las formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, el segundo; de la representación, la cual no procede a menos que haya sido otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Y el último enuncia que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Improcedencia. El juicio contencioso administrativo no procederá en los casos que establece el artículo 8º.

- I. cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.+

Sobreseimiento. El juicio se suspenderá en los casos siguientes (artículo 9º)

1. Por desistimiento del demandante.
2. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
3. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
4. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
5. Si el juicio queda sin materia.

6. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.+

Los magistrados no podrán conocer del asunto cuando: (artículo 10)

1. Tengan interés personal en el negocio.
2. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
3. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
4. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
5. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
6. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
7. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.
8. Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

Excusas. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Presentación de la demanda: (art. 13)

- Por escrito
- Ante la sala regional competente
- Plazos: De cuarenta y cinco días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o que hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea

auto aplicativa. O a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.

De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular.

Requisitos de la demanda: (art. 14)

- a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones
- b) La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- c) La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- d) Los hechos que den motivo a la demanda.
- e) Las pruebas que ofrezca.
- f) Los conceptos de impugnación.
- g) El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- h) Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Ampliación de la demanda (art. 17)

- Plazos: dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación
- Casos:
 - a) Cuando se impugne una negativa ficta.
 - b) Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
 - c) En los casos previstos en el artículo anterior.
 - d) Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

e) Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Contestación de la demanda (art.19)

Plazo: cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

Requisitos que debe contener la contestación: (art.20)

- a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- b) Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- c) Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- d) Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- e) Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- f) Las pruebas que ofrezca.
- g) En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Incidentes. Serán de previo y especial pronunciamiento: (art. 29)

- a) La incompetencia en razón del territorio.
- b) El de acumulación de juicios.
- c) El de nulidad de notificaciones.
- d) La recusación por causa de impedimento.
- e) La reposición de autos.
- f) La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Pruebas (art. 40)

Serán admisibles toda clase de pruebas, pericial testimonial y documental, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obran en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Harán prueba plena; la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. (art.46)

Cierre de instrucción.

El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción. (art.47)

Sentencia (art.49)

- el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó el acuerdo de cierre de instrucción.

- La sentencia se pronunciara por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala,
- dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

Efectos de la sentencia: (art.52)

1. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
2. Declarar la nulidad de la resolución impugnada, motivando al reconocimiento al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa, además de otorgar o restituir al actor el goce de los derechos afectados, la terminación de los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante,
3. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, por ejemplo para el efecto de que se reponga el procedimiento, se emita nueva resolución, modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada o reducción de sanciones, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

La sentencia definitiva queda firme cuando, no admita en su contra recurso o juicio o que Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, o que sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. (Art. 53)

La aclaración de la sentencia procede: cuando se estime contradictoria, ambigua u oscura

Tramitación:

- podrá promover por una sola vez
- dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.
- señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita
- interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia
- se resolverá en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto
- La aclaración no admite recurso alguno.

Cumplimiento de la sentencia

Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva. Dicho plazo empezara a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo o 20 días más, si es que la autoridad solicita informe sobre la interposición del juicio de amparo. (Art. 57)

Suspensión de la sentencia

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. (Art. 57)

Recurso de Reclamación

- a. contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, las que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba;
- b. las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción;
- c. aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Tramitación:

- a) interposición ante la sala o sección respectiva
- b) dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.
- c) se dará vista a la contraparte por el termino de 5 días para que exprese lo que a su derecho convenga
- d) la sala resolverá en el término de 5 días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Recurso de reclamación

Procede: contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (Art. 62)

Tramitación

Interposición ante la sección de la sala superior en turno del Tribunal

Mediante escrito que se presente ante la sala regional que haya dictado la sentencia

Plazo: dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga.

la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido

Se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.

Recurso de Revisión

Procede: contra resoluciones emitidas por el pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales. (art.63)

- las que decreten o nieguen el sobreseimiento,
- las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley,
- las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- y las sentencias definitivas que emitan.

Tramitación:

1. se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente,
2. mediante escrito que se presente ante el responsable, en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda
3. dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva,

4. a autoridad podrán impugnar a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo
 - Sea de importancia y trascendencia
 - Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades
 - Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
 - Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
 - Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social,
 - Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización,
 - Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
 - Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
5. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo,
6. se emplazara a las partes para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.
7. la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días

El recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión, tal como lo establece el artículo 104 I-B. de la Constitución ~~De~~ los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los

trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;+

Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo. (art.64)

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a las garantías individuales de los gobernados.

Sin embargo debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos consagrados constitucionalmente y que son violados por parte de las autoridades públicas.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución, la ley de amparo del 30 de siembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, que es la aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.

En este orden de ideas, el juicio de amparo administrativo es el juicio de garantías que se promueve en contra de autoridades administrativas.

Relativo al juicio de amparo administrativo, el amparo directo procede contra las sentencias definitivas dictadas por las salas regionales o por la sala superior del mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los Tribunales administrativos locales (art. 1107 . III constitucional y art. 158 ley de

amparo) La demanda de amparo deberá interponerse ante el Tribunal colegiado de circuito competente.

El amparo procede contra los fallos definitivos de los Tribunales administrativos. En realidad funciona como un recurso de casación en materia administrativa, ya que su objetivo central es el análisis de las violaciones procesales o de fondo en que hubiesen incurrido dichos Tribunales. Asume, en este caso, la forma de un procedimiento unii instancial.⁷³

El amparo indirecto procede contra actos o las resoluciones concretas de la autoridad administrativa, también contra la ley federal o local, tratados internacionales o reglamentos, que sirvan de fundamento al acto o resolución por considerarlo inconstitucional o por considerar que invade la esfera competencial de las autoridades federales o locales (art. 103 fracciones II. y III de la Constitución y art. 114 de la ley de amparo) ante el juez de distrito especializado en materia administrativa, y en segunda instancia mediante el recurso de revisión ante el Tribunal colegiado de circuito.

Amparo en ausencia de un proceso administrativo en estricto sentido, para el estudio, por parte de órganos jurisdiccionales especializados, de las pretensiones fundadas en derecho administrativo. En tal sentido, el artículo 103, fracción I, de la Constitución, y el artículo primero de la ley de amparo, establecen que son objeto del juicio de amparo los actos de las autoridades administrativas que violen las garantías individuales. Por lo tanto, asume la forma de un amparo biinstancial, en todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de los Tribunales administrativos que actualmente existen en nuestro país, sector que configura un verdadero proceso administrativo.⁷⁴

Lo anterior se configura en la tesis jurisprudencial planteada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia

⁷³ Fix.Zamudio, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*. El Colegio Nacional. México, 1980. P 110

⁷⁴ Fix.Zamudio, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*. El Colegio Nacional. México, 1980. P 110

Registro No. 172342

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1103

Tesis: 2a./J. 56/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 56/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20170

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2007-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1104;

3.6. Ley Orgánica Del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Su primera ley orgánica data del 28 de enero de 1971. Este órgano jurisdiccional encuentra su base legal en el artículo 122 base quinta, al cual corresponde constitucionalmente entre otras la facultad de resolver los conflictos entre la Administración Pública Local y los particulares.

Artículo 122. Constitucional BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

El Tribunal goza de plena jurisdicción, autonomía e independencia y se compone de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y de tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, y es necesario se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados.

La competencia del Tribunal se establece en el artículo 23 de su ley orgánica:

ARTÍCULO 23.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
IX.- Del Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente;

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes.

La fracción XII admite la competencia que otras leyes otorgan al Tribunal, como es el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que encomienda a este, resolver las impugnaciones que interpongan los servidores públicos contra actos o resoluciones de la Contraloría General de Administración Pública del Distrito Federal o de sus órganos de control interno.

Registro No. 181577

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1765

Tesis: I.7o.A.289 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DEFINITIVIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS POR ALGÚN ÓRGANO DE LA CONTRALORÍA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN OBLIGADOS A OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIAMENTE AL AMPARO SI EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA DE RESPONSABILIDADES INTERPUSIERON RECURSO DE REVOCACIÓN.

De una interpretación armónica del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la jurisprudencia 5 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, página 11, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.", se advierte que si un servidor público es sancionado por algún órgano de la Contraloría del Distrito Federal, puede optar por cualquiera de las siguientes vías para impugnar tal determinación: a) Mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; b) Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; y, c) Interponiendo el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Si el quejoso decide combatir la determinación primigenia de responsabilidades mediante el recurso en sede administrativa, al elegir la vía ordinaria, se obliga a seguirla hasta sus últimas consecuencias, es decir, impugnar la resolución que recaiga al recurso de revocación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para así agotar el principio de definitividad que rige al juicio de garantías, y de no hacerlo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la jurisprudencia referida con anterioridad señale como optativo el juicio previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al exigir mayores requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo, pues las excepciones al principio de definitividad no son absolutas, ya que si el agraviado, pudiendo interponer un juicio de amparo indirecto contra un acto que afecta su interés jurídico, prefiere agotar la vía ordinaria, implica la

renuncia a la excepción legal consagrada a su favor y el sometimiento al principio de definitividad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2004. Luis Leonardo Arnaiz Toledo. 10 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales

El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente: (artículo 72)

1. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
2. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
3. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
4. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
5. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.
6. Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;
7. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
8. Cuando no existan las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
9. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
10. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
11. Cuando no se acredite el interés jurídico
12. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

El juicio se sobreseerá por distintas causas; desistimiento del actor, cuando durante el juicio se presentase alguna de las causas de improcedencia, en caso de que el demandante muera, si el acto impugnado sólo afecta su interés, si la autoridad demandada satisface la pretensión del actor, si no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

El Apercibimiento o amonestación, el Auxilio de la fuerza pública; la Multa (180 días del salario mínimo, que podrá duplicarse en caso de reincidencia) y el Arresto hasta por 24 horas) serán medios de apremio y medidas disciplinarias que podrán emplear los magistrados. Para hacer cumplir sus determinaciones

Partes del procedimiento (artículo 33)

El actor;

El demandado.

A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado;

B) Los Delegados, Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnados;

C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como Ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la policía Preventiva del Distrito Federal;

E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de esta Ley;

F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.

El tercero perjudicado

Demanda (artículos 34 y 50)

La demanda deberá interponerse por escrito en un plazo de quince días contados partir de la fecha ñeque sea notificada la resolución, y deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
2. Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
3. La autoridad, autoridades o partes demandadas;
4. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
5. La pretensión que se deduce;
6. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
7. La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
8. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
9. Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

Desechamiento de la demanda: (artículo 54)

Se desechará la demanda cuando el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere.

Contra los autos de desechamiento procede el recurso de reclamación. La contestación de la demanda será dentro del término de quince días y fecha de la audiencia no excederá de veinte días.

Suspensión: (artículos 58, 59 y 60)

- solo será acordada por el magistrado instructor que conozca del asunto
- a solicitud del actor dentro de 24 horas siguientes a la verificación de la existencia
- no deberá contravenir las disposiciones de orden público y ni perjudicar el interés social
- Tratándose del multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, deberá garantizar su importe mediante depósito en efectivo; billete de depósito; prenda o hipoteca; embargo de bienes; o fianza
- Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento.

Pruebas (artículo 65).

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte y deberá ofrecerse mediante los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva. Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Audiencia (artículo 78)

La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes y se integrara por los magistrados presentes.

Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de

constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

Sentencia (artículos 79 y 80)

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala y deberá contener lo siguiente:

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
2. valoración de las pruebas que se hayan rendido,
3. Los fundamentos legal es en que se apoyen,
4. Los puntos resolutivos
5. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia incluyendo el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Causas de nulidad de los actos impugnados: (artículo 81)

- Incompetencia de la autoridad;
- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida;
- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta

Recurso de reclamación: (artículos 84, 85 y 86)

- Procede contra las providencias a los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las Salas o por los Magistrados.
- El recurso se interpondrá con expresión de agravios.
- En un plazo de tres días
- ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

Recurso de apelación (artículo 87)

- Procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento
- Podrá interponerse por cualquiera de las partes
- ante la Sala Superior.
- por escrito
- dentro del plazo de diez días

Recurso de revisión (artículo 88)

- procede contra las resoluciones de la Sala Superior
- las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior,
- mediante escrito dirigido a dicho Tribunal
- dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Amparo administrativo

En virtud de lo dispuesto de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, contra sus resoluciones procede el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuitos, en el caso de los particulares, y para las autoridades está prevista la revisión.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

El amparo directo procede contra las sentencias definitivas dictadas por las salas regionales o por la sala superior del mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por los tribunales administrativos locales. La demanda deberá interponerse ante el tribunal colegiado de circuito competente.

El amparo indirecto procede contra los actos y resoluciones de la administración fuera de juicio o después de concluido y la expedición y promulgación de la ley, así como, en su caso, los actos concretos de aplicación. Y se presenta ante el juez de distrito en primera instancia y la resolución que sobre el particular emita el juez de distrito, puede ser impugnada ante el tribunal colegiado de circuito a través del recurso de revisión.

Una vez establecido el régimen jurídico de responsabilidades dispuesto por la Constitución y reglamentado por la ley de la materia y conexas, y determinada la facultad de legislar en materia de responsabilidades a favor del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, compararemos esta conclusiones con el régimen particular establecido en el Juicio de Inconformidad Administrativa mediante el estudio de éste, para establecer sus fundamentos constitucionales o la inexistencia de los mismos.

CAPITULO 4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Instituto Electoral Del Distrito Federal.

Para este capítulo será necesario analizar algunos de los preceptos legales del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal que determinan sus características y atribuciones.

Naturaleza jurídica:

El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se caracteriza por ser independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, siendo por lo tanto autoridad local en la materia electoral.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal **Í Artículo 123.-** La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.+

Código Electoral del D. F. Í Artículo 86. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código. El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.+

Tanto el Estatuto de Gobierno como Código Electoral establecen los órganos que integran al Instituto Electoral.

Estructura: (ver anexo)

a) Órganos de dirección;

- Consejo General.

Se integra por siete consejeros electorales de los cuales uno será presidente, tendrán voz y voto y duraran en su cargo 7 años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios.

Serán integrantes los representantes de los partidos políticos, con voz pero sin voto y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa. Y el Secretario Ejecutivo del Instituto será el secretario del Consejo.

En términos de lo establecido en los artículos 89, párrafo primero; 95, fracciones I, apartados a y b; y XXXIII del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentran las de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del instituto, regular las relaciones laborales con sus trabajadores y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas éstas y las demás atribuciones señaladas en el Código.

Código Electoral Artículo 95. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para:

- a) Asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto;
- b) Organizar las elecciones en los términos del presente Código; y
- c) Regular las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

b) Órganos ejecutivos,

- Junta Ejecutiva. De acuerdo con el artículo 108, fracciones III y XV del Código en comento, establece que la Junta Ejecutiva tiene como atribuciones proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos normatividad y procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto; así como cumplir y hacer cumplir las normas / procedimientos del Servicio Profesional Electoral. Ésta se integra por el secretario

administrativo, el secretario ejecutivo y los titulares de las direcciones ejecutivas.

- Secretaria ejecutiva el artículo 110, fracciones VI y XXIII del citado Código Electoral, dispone que son atribuciones del Secretario Ejecutivo coordinar, supervisar y dar seguimiento a los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, en su ámbito de competencia, así como presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad interna del Instituto, en el ámbito de su competencia.
- Secretaría administrativa Que de conformidad con los artículos 111 y 112, fracciones 111, XV, XVI y XXIV, el Secretario Administrativo es el encargado de la administración de los recursos humanos, materiales, técnicos y financiero? del Instituto; y tiene entre sus atribuciones presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de modificaciones a la estructura orgánica del Instituto y del Servicio Profesional; así como a los perfiles, manuales y catálogo de Puestos; atender las necesidades administrativas del Instituto; apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, al Consejo General, al Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas; y presentar a la Junta Ejecutiva propuestas de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad interna del Instituto, en el ámbito de su competencia.
- Direcciones ejecutivas
 - a) Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - b) Asociaciones Políticas;
 - c) Organización y Geografía Electoral, y
 - d) Del Servicio Profesional Electoral

c) Órganos técnicos:

- Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, estará a cargo de las finanzas de los partidos políticos, dotada de autonomía de gestión.
- Unidad de Comunicación Social y Transparencia
- Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados
- Unidad de Asuntos Jurídicos
- Unidad de Plantación, seguimiento y evaluación

- Unidad de servicios informativos

d) Órganos de vigilancia:

- Comité de Radiodifusión vigilancia de la distribución de tiempos y la emisión de los mensajes de los Partidos Políticos en los medios masivos de comunicación electrónica. En este Comité participarán los Consejeros integrantes de la Comisión de Asociaciones Políticas, el titular del Área Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un representante de cada Partido Político o Coalición y un representante del Instituto Federal Electoral.

e) Contraloría General

Ésta dependerá del Consejo General,

f) Órganos desconcentrados

- Dirección Distrital. permanente
- Consejos Distritales durante el proceso electoral

g) Mesas Directivas de Casilla

Órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.

Atribuciones:

Organizar las elecciones locales, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, según lo dispone el artículo 127 del Estatuto de Gobierno.

Í Estatuto de gobierno del D.F. artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así

como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.+

Servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás Personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal fue aprobado mediante acuerdo n° ACU-023-08 del Consejo General el 7 de abril de 2008, no obstante y en el entendido de que un acuerdo no puede ir más allá de la ley; el párrafo segundo del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que este ordenamiento regirá las relaciones del organismo público con sus trabajadores.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.+

El Título Cuarto del Código Electoral establece las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral y del personal administrativo y, de manera particular el artículo 166 del Capítulo V establece las normas que deberá contener el Estatuto del Servicio Profesional Electoral. El Estatuto deberá establecer normas respecto a los niveles y cargos a los que dan acceso, el reclutamiento, que será a través de un examen de oposición y selección de los funcionarios y técnicos, la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; contratación de prestadores de servicios profesionales y la organización y funcionamiento del Centro de Formación y Desarrollo entre otras. Aunque no localizamos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral normas referentes a procedimientos administrativos disciplinarios, observamos que el Estatuto regulará los siguientes aspectos de la relación laboral de los servidores del Instituto:

- a) Duración de la jornada de trabajo;
- b) Días de descanso;
- c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidad de la prima vacacional;
- d) Permisos y licencias;

- e) Régimen contractual de los servidores electorales;
- f) Ayuda para gastos de defunción;
- g) Medidas disciplinarias, causales de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y
- h) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

El personal del Instituto se divide en:

1. Servicio Profesional Electoral, El personal del servicio profesional electoral gozara de estabilidad en el empleo y será considerado de confianza. Estará sujeto al régimen dispuesto por la fracción XIV apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los EstadoY podrá ser removido por no acreditar la evaluaciones, por reestructuración en el Instituto o por infringir las normas del código o del estatuto.
2. Personal de rama administrativa El personal administrativo será considerado de confianza y estará sujeto al régimen dispuesto por la fracción XIV apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado.
3. Personal eventual El personal eventual tendrá contrato por honorarios no mayor a un año. Las personas contratadas bajo este régimen no gozarán de la protección al salario a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, serán incorporadas integralmente al régimen de seguridad social previsto en la Ley del ISSSTE, siempre y cuando presten sus servicios dentro de un horario completo y sean contratada por un, periodo mínimo de un año.

El personal de servicio profesional y el de la rama administrativa será considerado; personal de estructura. El personal de estructura estará sujeto al régimen obligatorio de seguridad social señalado en la Ley del ISSSTE, así como de lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, por lo que hace a la protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Código Electoral del D.F. Artículo 151. El personal del Instituto se divide en Servicio Profesional Electoral, rama administrativa y personal eventual. El personal que integre los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Para el desarrollo

de programas específicos, el Instituto podrá realizar contrataciones eventuales.

Las personas contratadas de manera eventual prestarán sus servicios al Instituto y recibirán los honorarios que, como contraprestación, se establezcan en el contrato correspondiente. El periodo de vigencia de dichas contrataciones, en ningún caso podrá ser mayor a un año.+

Código Electoral Artículo 154. Las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría Administrativa en cuanto a horarios, prestaciones, condiciones laborales y sanciones, deberán aplicar de manera general a todos los trabajadores del Instituto.

Quedarán exceptuados de lo anterior los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Secretario Administrativo, Directores Ejecutivos y Titulares de Unidad.

Los trabajadores del Instituto Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, según lo dispone el artículo 153 del Código Electoral, y los artículos 15 y 126 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código Electoral del D.F. Artículo 153. Los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.+

Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 126.- La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.+

En consecuencia y basándonos en los anteriores preceptos, los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; son servidores públicos, considerados trabajadores de confianza en su mayoría, que pertenecen a un organismo público autónomo del Distrito Federal y por lo tanto están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, es decir a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, el Instituto Electoral podrá regular mediante disposiciones jurídicas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral las relaciones

laborales de sus servidores, tal como lo faculta el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no obstante hay que recordar que se está facultado para regular las relaciones laborales mas no las de responsabilidades, las cuales queda claro estarán sujetas al régimen de responsabilidades que establece la Constitución.

Los procedimientos administrativos instaurados en contra de trabajadores del Instituto pueden ser de dos tipos; uno simplemente por faltas administrativas y el otro por responsabilidades administrativas según el art. 197 del Reglamento Interno del Instituto:

Reglamento Interno del Instituto Electoral del D.F. Artículo 197. El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, será la instancia competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones.

En el caso de que el presunto infractor sea un trabajador adscrito a la Secretaria Ejecutiva o a La Unidad de Asuntos Jurídicos, dicho procedimiento será substanciado y resuelto por la Contraloría General del Instituto, en los términos de este Título.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable en el Distrito Federal será competencia de la Contraloría General del Instituto.

El procedimiento para la determinación de sanciones

Previsto en el Título Octavo del Estatuto del Servicio Electoral el cual se trata de una serie de actos desarrollados por la autoridad competente tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción prevista en el Código o en este Estatuto al personal del Instituto. Y para su substanciación se estará a lo dispuesto por el presente Estatuto, así como a los ordenamientos legales y principios establecidos en el artículo 5° del mismo.

El personal del Instituto que incurra en infracción o incumplimiento de las obligaciones o abstenciones a que esté sujeto por razón de su encargo, señaladas en el presente Estatuto, y demás disposiciones o acuerdos aplicables en esa materia, se sujetará al procedimiento para la determinación de sanciones que se regula en este capítulo. El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, será la instancia competente para conocer, substanciar y resolver el *procedimiento para la determinación de sanciones*.

En el caso de que el presunto infractor sea un trabajador adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a La Unidad de Asuntos Jurídicos, dicho procedimiento será substanciado y resuelto por la Contraloría General del Instituto, en los términos de este Título. En contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos para la determinación de sanciones que a juicio de los trabajadores les causen perjuicio, estos podrán recurrirlas mediante demanda que se presente de manera directa ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los términos previstos en la Ley Procesal.

4.1.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores del Instituto Electoral.

A diferencia con el anterior procedimiento este se refiere a las responsabilidades administrativas que como servidores públicos incurran los mismos. A continuación podemos mencionar que el procedimiento de responsabilidad administrativa se establece por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable en el Distrito Federal, y la Contraloría General del Instituto es la instancia competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento.

De conformidad con los artículos 122 y 124 fracciones XI y XII del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del instituto, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Í Código Electoral del D.F. Artículo 122. El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General del Instituto Electoral dependerá del Consejo General.+

Í Código Electoral del D.F. Artículo 124. El Contralor General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Sustanciar los procedimientos administrativos, fincar las responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XII. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría General les imponga sanciones administrativas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;+

La Contraloría General depende del Consejo General y tiene las atribuciones establecidas en el artículo 124 del Código En atención a su autonomía técnica y de gestión, la Contraloría General realizará la defensa jurídica de los actos o resoluciones que emita ante las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual el Secretario Ejecutivo expedirá, al personal que el Contralor le indique, el poder notarial correspondiente según lo establece el Artículo 38 de su reglamento interior, en su Artículo 37 señala que el Contralor General será designado y, en su caso, reelecto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Estructura de la Contraloría General:

A. Contralor General.

B. Subcontraloría de Auditoría:

I. Subdirección de Auditoría:

- a) Departamento Auditor Coordinador:
- b) Departamento Auditor Coordinador, y
- c) Departamento Auditor Coordinador.

C. Subcontraloría de Responsabilidades:

I. Subdirección de Procedimientos Administrativos y Situación Patrimonial:

- a) Departamento de Procedimientos Administrativos, y
- b) Departamento de Situación Patrimonial.

La Subcontraloría de Responsabilidades tiene a su cargo como su nombre lo indica las atribuciones respecto a responsabilidades de los servidores públicos del Instituto y que a saber son las mencionadas por el artículo 41 del Reglamento Interno:

Reglamento Interno del Instituto Electoral artículo 41:

I. Designar al personal que participará en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad

aplicable;

II. Coadyuvar con el titular de la Contraloría General en el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos, fincar las responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

III. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios;

IV. Coadyuvar con el titular de la Contraloría General en la atención, tramitación y resolución de los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría General les imponga sanciones administrativas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría General, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

VI. Recibir y, en su caso, requerirles a los servidores públicos del Instituto, tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios, su declaración de situación patrimonial, en el formato que para tal propósito determine, conforme a los instructivos que emita e integrar el padrón de servidores públicos obligados a presentarla, así como resguardar dichas declaraciones y establecer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de presentar las mismas;

VII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, hacer el seguimiento de su evolución; así como definir y operar los sistemas que se requieran para tal propósito, de conformidad con el procedimiento que apruebe el Consejo General;

VIII. Asistir a las sesiones de los comités y subcomités del Instituto, conforme a las disposiciones normativas aplicables y designar por escrito a sus representantes, así como participar en los procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra para vigilar que se cumplan los ordenamientos aplicables;

IX. Coadyuvar con el titular de la Contraloría General en la atención, sustanciación y resolución de las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

X. Coadyuvar con el titular de la Contraloría General en la atención, sustanciación y resolución de las inconformidades que se presenten derivadas de las Normas para la Administración, Destino Final y Baja de Bienes Muebles del Instituto

XI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el respectivo reglamento que emita el Consejo General;

XII. Vigilar en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de la Ley a la Protección de la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal;

XIII. Presentar al Contralor General los proyectos de informes trimestrales y anuales de sus actividades

XIV. Requerir a los órganos y servidores públicos del Instituto toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV. Atender las solicitudes de los órganos del Instituto en los asuntos de su competencia; y

XVI. Las demás funciones que le confieran el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Por lo tanto la Contraloría General a través de la Subcontraloría de Responsabilidades atiende, tramita, substancia y resuelve procedimientos administrativos para fincar las responsabilidades y, en su caso, imponer las

sanciones que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo atiende, tramita, substancia y resuelve los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría General les imponga sanciones administrativas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El artículo 108, fracciones III y XV del Código Electoral, establece que la Junta Ejecutiva tiene como atribuciones proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos normatividad y *procedimientos administrativos* para el funcionamiento del Instituto; así como cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

El Consejo General aprobará y expedirá los *procedimientos* y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del instituto, regular las relaciones laborales con sus trabajadores y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas éstas y las demás atribuciones señaladas en el Código.

Con el objetivo de determinar si existe o no responsabilidad de algún servidor público cuando, por irregularidades cometidas con ese carácter, incumpla alguna de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, imponer la sanción administrativa que corresponda, preservándole siempre las garantías constitucionales de audiencia y legalidad durante el desarrollo del procedimiento el Consejo General aprobó mediante el acuerdo ACU-05-05 del 25 de enero del 2005 los siguientes procedimientos: *Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Servidores Públicos del Instituto y el Procedimiento para sustanciar el Recurso de Revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Debemos precisar que dichos procedimientos tienen su base jurídica en el anterior Código Electoral del 19 de octubre de 2005, sin embargo en el artículo 95 del Código actual también se le atribuye al Consejo General la función de aprobar y expedir los reglamentos, procedimientos y demás normatividad necesaria para

asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto. A la fecha el Consejo no ha expedido otro procedimiento relativo a la responsabilidad administrativa de sus servidores ni del recurso de revocación del mismo, tampoco ha reformado o modificado en forma alguna a los procedimientos antes citados, los cuales se siguen utilizando en tanto el Consejo no expida uno nuevo. Ahora nos referiremos a estos procedimientos sin dejar de mencionar que a partir de la creación del nuevo Código Electoral 2008 la estructura del Instituto se ha modificado, específicamente la estructura de la Contraloría Interna y razón por la cual algunas de las autoridades a las que aluden estos procedimientos ya han desaparecido. (Ver anexo 2 y 3).

Con el fin de lograr un manejo más práctico en el desarrollo de estos procedimientos, utilizaremos las siguientes siglas:

Dirección de Auditoría. (DA)

Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades. (DACR)

Subdirección. (SD)

Jefatura de Departamento. (JD)

Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del D.F. (CMHALDF)

Procedimiento Administrativo Disciplinario (anexo 4)

La DACR de la CI del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 15, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 54, inciso c) y 80 Bis del Código Electoral del Distrito Federal ; 1, 2, 45, 47, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, párrafo segundo, 60, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, reformada el 4 de diciembre de 1997; y 41, fracciones XI y XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal vigentes, se encuentra facultada para sustanciar los procedimientos administrativos, fincar las responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que, este procedimiento podrá iniciarse mediante oficio con motivo de las irregularidades detectadas por la CMHALDF; mediante las auditorías que realice al

propio Instituto; por las irregularidades observadas en las revisiones financieras efectuadas por la DA de esta CI; por presunciones de las autoridades superiores del IEDF o por sus servidores públicos; por denuncias o quejas que presenten los particulares respecto de la existencia de una probable responsabilidad administrativa por parte de algún o algunos servidores públicos del Instituto, por incumplimiento a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En caso de ser procedente, se emite el acuerdo de radicación o inicio del procedimiento y se elabora el oficio citatorio para la audiencia de ley correspondiente haciéndole saber la responsabilidad que se le atribuye a fin de que presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, mismo que se notifica personalmente al presunto responsable.

Si en la audiencia la CI encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

En cualquier momento, previa o posteriormente al oficio citatorio de referencia, la CI podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la CI hará constar expresamente esta salvedad.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo de cierre de instrucción, señalando al infractor las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la resolución personalmente.

Una vez transcurrido el término para impugnar la resolución del procedimiento sin que se recurra, se solicitará al superior jerárquico del responsable o infractor, la ejecución de la misma.+

Recurso de revocación (ver anexo 5)

Se trata de un recurso que promueven los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), en contra de las resoluciones administrativas que la Contraloría Interna (CI), emita a través de la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades (DACR), a fin de que se esté en la posibilidad de modificarse, confirmarse o revocarse la resolución recurrida.

Esta CI a través de la DACR, se encuentra facultada para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten ante esta instancia, de conformidad con los artículos 108, párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 54, inciso c) y 80 Bis⁽⁷⁵⁾ del Código Electoral; 71, 72, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; 41, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal vigente. Por lo que, en términos de los citados artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revocación se sujetará a lo siguiente:

1. Se iniciará mediante escrito interpuesto ante la CI del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida, en él se expresarán los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.
2. Se dictará el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso y de las pruebas ofrecidas, no aceptándose de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

⁷⁵Para ambos procedimientos los artículos 80 bis del Código Electoral como el 41 del reglamento ya no son vigentes, ahora dichos preceptos se encuentran en el artículo 122 del Código Electoral del 2008 y en el 37 del nuevo Reglamento.

3. Se dictará en el mismo acuerdo si procede o no la suspensión de la sanción impuesta, de conformidad a las reglas siguientes: La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, de acuerdo con lo siguiente:

a) Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantizan en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación;

b) Y tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos: a) Que se admita el recurso; b) Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

4. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la CI a través de la DACR dictará el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente. Posteriormente emitirá la resolución que confirme, modifique o revoque la resolución administrativa recurrida dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.+

4.2. Tribunal Electoral Del Distrito Federal.

Naturaleza jurídica:

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias electorales, como se corrobora de la lectura del artículo 128, al expresar:

Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.+

Estructura:

- Pleno; 4 magistrados y un presidente elegidos por los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, duraran en su cargo 8 años.
- Comisiones. Comisión de Conciliación y arbitraje
- Secretaria General
- Secretaría Administrativa
- Contraloría General

- Coordinaciones
- Centro de Capacitación Judicial Electoral

Personal del Tribunal

- Magistrados
- Secretarios de estudio y cuenta
- Secretarios auxiliares
- Actuarios
- Personal jurídico
- Personal administrativo

Todo los servidores que laboran en el Tribunal Electoral serán considerados de confianza y quedaran sujetos al régimen laboral establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución, asimismo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos determinado por el Título Cuarto Constitucional, es decir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tal como lo establecen los siguientes artículos:

Í Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 131.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.+

Código Electoral del D.F. Í Artículo 198. Los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios tendrán las atribuciones que les señalen este Código, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Los actuarios deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener título profesional de licenciado en Derecho.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares deberán ser ciudadanos del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y contar con título profesional de licenciado en Derecho expedido, por lo menos, con dos y un año de antigüedad, respectivamente, al día de la designación.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal jurídico del Tribunal Electoral del Distrito Federal se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios, los Actuarios, el personal jurídico y el administrativo, tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del

Tribunal. No deberán haber sido postulados como precandidatos o candidatos para algún cargo de elección popular, ni militar o haber ocupado cargo de dirección de algún Partido Político durante cinco años anteriores a su ingreso al Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución y a las disposiciones particulares del Reglamento Interior.

En caso de instaurarse un procedimiento por responsabilidad administrativa, el servidor será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que corresponda, decretada ésta, el servidor podrá inconformarse.

Los nombramientos que se hagan para servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos del Tribunal, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Los Magistrados y servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal, estarán sujetos al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, en los términos de la ley de la materia. La remoción de los Magistrados Electorales se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a las causas que señalen las leyes.+

Como se lee en el anteriores preceptos del Código Electoral, de igual forma que los servidores públicos del Instituto Electoral, podemos aseverar que los trabajadores del Tribunal Electoral del Distrito Federal son servidores públicos que pertenecen a un órgano autónomo y que son considerados trabajadores de confianza, y que están sujetos tanto al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución, como al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución regulado por la Ley Federal de los Servidores Públicos tal y del mismo modo lo enuncia el Reglamento Interior del Tribunal.

Reglamento interior del tribunal **Í Artículo 72.** De conformidad con el artículo 191 del Código, en todo lo relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las reglas particulares de este Capítulo.+

Atribuciones:

Estatuto de Gobierno del D.F. Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

- I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;
- III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;
- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VII. Las demás que señale la ley.

Con la simple lectura del precepto anterior observamos que la naturaleza del Tribunal es esencialmente electoral y excepcionalmente laboral, esta última se expresa con la facultad que el Tribunal tiene para resolver en forma definitiva e inatacable conflictos laborales tanto de servidores del Tribunal Electoral como del Instituto Electoral.

Las siguientes tesis establecen la competencia del Tribunal Electoral respecto para resolver conflictos laborales;

Registro No. 176368

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006

Página: 761

Tesis: 2a./J. 182/2005

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLO Y ESTABLECER EN ÉL NORMAS QUE DEN COMPETENCIA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA RESOLVER CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES.

La interpretación teleológica y sistemática de los artículos 41, fracción III, 73, fracción X, 99, 116, fracción IV, incisos b) y c), 122, apartado "A", fracción II, y Apartado "C", Base Primera, fracción V, y 123, apartado "B", de la Constitución Federal permite considerar que la Asamblea Legislativa tiene facultades para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales con sujeción a lo que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y con base en las normas rectoras que establecen los incisos del b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, de los que cabe

destacar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, así como el mandato de que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De tales bases constitucionales y estatutarias, similares a las que establecen los artículos 41 y 99 constitucionales en el fuero federal, se concluye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para emitir disposiciones que otorguen competencia al órgano jurisdiccional electoral del Distrito Federal para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto mencionado y sus servidores, para garantizar su autonomía e independencia.

Amparo directo en revisión 763/2005. Francisco José Sanguino Rovira. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza. Amparo directo en revisión 1126/2005. María del Rocío Silva Franco. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 1115/2005. Roberto Nieto Juárez. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo en revisión 150/2005. Armando Contreras Marín. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Amparo directo en revisión 1146/2005. Javier Maya Morales. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 182/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19421

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 763/2005.

Promoviente: FRANCISCO JOSÉ SANGUINO ROVIRA.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1046;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL. De conformidad con lo establecido en los artículos 129, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 227, fracción I, inciso d), 243, 244, párrafo segundo y 272 del Código Electoral local, corresponde al Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. En este contexto, se considera que el enunciado relaciones de trabajo de los servidores de dicho organismo público, empleado en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno citado, no puede tener una interpretación restrictiva, según la cual, únicamente queden incluidos los servidores que tengan una relación típica de las que regula el Derecho del Trabajo, toda vez que esta expresión constituye sólo una referencia general acuñada por el legislador para todos los vínculos que surjan entre el Instituto mencionado y sus servidores, pero de ninguna manera excluye a los de carácter eventual, dado que el artículo 131 del Código de la materia, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encargará de regular la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y los relativos a las ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y del personal eventual por obra o tiempo determinado, de donde se concluye, que esta categoría de servidores también se encuentra comprendida en la expresión relaciones de trabajo.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-003/2000. Moisés Morán Molina. 8 de septiembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

TESIS RELEVANTE: TEDF002 .2LA1/2001

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.

Sus facultades electorales consisten en resolver en forma definitiva e inatacable; las impugnaciones en las elecciones locales, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos y las impugnaciones en los procesos de plebiscito, además de la determinación e imposición de sanciones electorales.

Encontramos también atribuciones de este órgano en el artículo 182 del Código Electoral:

Código Electoral del D.F. Artículo 182. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal;

d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

e) Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. En este caso el juicio se instruirá ante una Comisión de Conciliación y Arbitraje integrada por 3 Magistrados Electorales; y

g) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

II. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones jurisdiccionales, al Pleno se le confieren las facultades siguientes:

a) Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;

b) Designar al Secretario General del Tribunal, de entre la terna que se presente;

c) Designar cada cuatro años a los Magistrados que integrarán la Comisión de Conciliación y Arbitraje para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal y sus servidores;

d) Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados;

- e) Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;
- g) Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, y
- h) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

III. Además, el Pleno tendrá las atribuciones administrativas siguientes:

- a) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal. Las propuestas que en esta materia presenten los magistrados, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;
- b) Designar o remover, a propuesta Presidente del Tribunal, al Secretario General, al Secretario Administrativo, al Director General Jurídico, al Director del Centro de Capacitación, y a los titulares de las coordinaciones del Tribunal;

En el supuesto de rechazo en tres ocasiones de alguna de las propuestas, que en cada caso serán distintas, el Magistrado Presidente hará la designación de manera directa. Entre la primera propuesta y la designación, mediará un plazo no mayor de 30 días naturales.

- c) Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- d) Determinar, durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana, el horario de labores, los periodos vacacionales del personal del Tribunal y los días que se considerarán inhábiles;
- e) Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados;
- f) Imponer los descuentos correspondientes en caso de ausencias injustificadas de los Magistrados a sus labores;
- g) Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales o definitivas del Secretario General y del Secretario Administrativo del Tribunal, en la forma y términos previstos por este Código;
- h) Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de las unidades del Tribunal;
- i) Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa del Secretario General del Tribunal y del Secretario Administrativo;
- j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;
- k) Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal;

l) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y designación del personal del Tribunal;

m) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;

n) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;

ñ) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y

o) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

IV. El Pleno podrá presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral.

Haciendo un análisis del contenido de este precepto, observamos que las facultades aquí descritas exceden a las atribuciones concedidas por el Estatuto de Gobierno. Veamos; el Tribunal Electoral está facultado para sustanciar y resolver determinadas controversias que según el Estatuto de Gobierno deben ser electorales y laborales, en este contexto los incisos d) y g) del artículo 182 del Código Electoral incluye conflictos derivados de sanciones administrativas, esto puede justificarse siempre y cuando se trate de procedimientos para impugnar la aplicación de sanciones administrativas por infracciones o incumplimiento de las obligaciones o abstenciones señaladas en Estatuto del Servicio Electoral ya que este tipo de procedimientos se incluirían en las relaciones laborales de sus servidores como lo establece el artículo 124 del Estatuto de Gobierno. Pero no se justifican cuando se trata de impugnación de procedimientos administrativos disciplinarios donde también recaen sanciones pero por responsabilidad administrativa. En los mencionados incisos solo se habla de sanciones administrativas, así que debe entenderse que se trata de sanciones administrativas por infracciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto únicamente son atribuciones en materia electoral y laboral las otorgadas en el Estatuto de Gobierno en su citado artículo 129, la Constitución por su parte establece los principios que deberán observar y garantizar en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados incluyendo el Distrito Federal; en los preceptos constitucionales 122 base primera, fracción V inciso f) y 116 fracción IV;

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir las normas que regulan las relaciones laborales entre los Órganos Electorales locales y sus servidores, con base en el mencionado artículo 122 constitucional, Base Primera, fracción V, inciso f, tomando en cuenta los principios establecidos en los incisos del b) al n) de la fracción IV, del artículo 116 de dicho ordenamiento, se trata de una excepción a la atribución que se le otorga al Congreso de la Unión en el artículo 73 constitucional, que es la facultad de legislar en materia de trabajo.

En términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal las relaciones laborales en los órganos electorales locales, se rigen por el Código de la materia, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el Reglamento Interior del Tribunal y la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, que se trata de trabajadores de confianza. En esas condiciones sólo disfrutaban de las medidas de protección al salario, gozan de los beneficios de la seguridad social, y el personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral gozará además de la estabilidad del empleo.

Í Artículo 122A

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:..

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:..

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;õ +

Í Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:..

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:õ

- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i)** Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k)** Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.+

Dichos principios Constitucionales facultan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a expedir normas electorales siempre sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno las cuales como hemos visto son especificadas

en el artículo 129 del mismo, el cual no incluye facultades respecto a responsabilidades administrativas, ya sea para establecer Tribunales que sustancien y resuelva en forma definitiva e inatacable, las controversias derivadas de la aplicación de sanciones por responsabilidades administrativas a servidores públicos sometidas a su competencia a través de los medios de impugnación y juicios, y mucho menos se establece que esa sea una facultad del Tribunal Electoral, como ya se ha mencionado el Tribunal Electoral tiene la facultad para resolver controversias que versen sobre materia electoral locales, laboral y sanciones administrativas pero no de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral y del propio Tribunal.

Registro No. 178576

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Página: 1525

Tesis: I.3o.T.96 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LAS SANCIONES APLICADAS A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Del artículo 122 de la Constitución Federal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal no se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga atribuciones para conocer y resolver de las controversias derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así, cuando un trabajador del Instituto Electoral del Distrito Federal reclama, a través del juicio especial laboral, la sanción impuesta con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber resultado responsable de las conductas atribuidas como servidor público por una autoridad administrativa, como lo es la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse que el mencionado tribunal electoral carece de competencia para conocer de dicho juicio, dado que el acto reclamado deriva de la inobservancia del trabajador en su condición de servidor público y no como trabajador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2443/2004. Instituto Electoral del Distrito Federal. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes

A reserva de lo anterior, en el último apartado de nuestra tesis estudiaremos el juicio para impugnar dichos procedimientos administrativos también llamado juicio de inconformidad administrativa que establece el Código Electoral y la Ley Procesal.

4.2.1. Procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores del Tribunal Electoral.

El Tribunal contará con una Contraloría que dependerá del Pleno, cuyo titular será designado por la Asamblea según el artículo 49 del Reglamento interior del Tribunal Electoral cuya estructura es la siguiente manera:

Contraloría General.

1. Subcontraloría.
2. Dirección de Auditoría y Control.
 - A) Jefatura de Departamento de Auditoría y Control.
3. Dirección de Responsabilidades y Atención a Quejas.
 - B) Jefatura de Departamento de Responsabilidades y Atención a Quejas.

El Código Electoral en sus artículos 191 y 193 inciso h) establece que la Contraloría General del Tribunal Electoral será la encargada de instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal.

Código Electoral del D.F. Artículo 191. El Tribunal Electoral del Distrito Federal contará con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Contraloría General dependerá del pleno del Tribunal.+

Código Electoral del D.F. Artículo 193. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

h) Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal; +

El Reglamento Interior del Tribunal enlista una serie de atribuciones de manera más específica respecto a las responsabilidades administrativas, facultando al Contralor, Subcontralor y el Director de Responsabilidades y Atención a Quejas, en los artículos 50 fracciones XI a la XVII, 52 fracciones VII a la XII y 54 fracciones de la I a la VIII, siendo las siguientes:

Funciones del Contralor:

- Coordinar y vigilar la atención a las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidades administrativas;
- Coordinar y vigilar que la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se lleven a cabo en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su legislación supletoria;
- Emitir la resolución derivada de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones administrativas, debiendo informar el sentido de tales resoluciones al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;
- Coordinar y vigilar que la sustanciación de los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría les imponga sanciones administrativas, se lleve a cabo en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Emitir la resolución relativa a los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría les imponga sanciones administrativas, debiendo informar el sentido de tales resoluciones al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;
- Vigilar que se cumpla la aplicación de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidades;
- Coordinar y vigilar que los servidores públicos del Tribunal, presenten su declaración de situación patrimonial, en términos de la normatividad aplicable;

Funciones del Subcontralor:

- Supervisar la atención a las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidades administrativas e instruir lo conducente a fin de realizar las investigaciones que procedan y, en su caso, turnar el expediente al área de responsabilidades, para determinar la probable responsabilidad administrativa;
- Supervisar que la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se lleve a cabo en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su legislación supletoria

- Revisar y aprobar la propuesta de resolución derivada de los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas;
- Supervisar que los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría les imponga sanciones administrativas, se sustancien en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Revisar y aprobar la propuesta de resolución de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos en contra de las resoluciones de la Contraloría que les impongan sanciones administrativas;
- Proponer al Contralor las acciones legales tendientes al cumplimiento de la aplicación de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidades;
- Proponer al Contralor las acciones legales que permitan a los servidores públicos del Tribunal, presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de la normatividad aplicable;

Funciones del Director de responsabilidades y atención a quejas:

- Atender las quejas y denuncias que se formulen en materia de responsabilidades administrativas y realizar las investigaciones que procedan a fin de determinar, en su caso, la probable responsabilidad administrativa;
- Tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y proponer al Contralor a través del Subcontralor la resolución atinente y, en su caso, la imposición de las sanciones que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Tramitar y sustanciar los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en contra de las resoluciones en las que la Contraloría les imponga sanciones administrativas, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y proponer al Contralor a través del Subcontralor la resolución que corresponda;
- Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente por la Contraloría, una vez que la resolución respectiva haya causado estado;

- Verificar que se cumpla la aplicación de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidades;
- Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal, en términos de la normatividad aplicable;
- Recibir y requerir a los servidores públicos del Tribunal, su declaración de situación patrimonial, en el formato que para tal propósito se determine, integrar el padrón de servidores públicos obligados a presentarla, y proponer los mecanismos necesarios para difundir la obligación de su presentación. Asimismo resguardar dichas declaraciones conforme a las indicaciones del Contralor;
- Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal; hacer el seguimiento de su evolución; proponer al Contralor a través del Subcontralor los sistemas que se requieran para tal propósito, así como las acciones legales que correspondan;

Ahora bien, respecto el procedimiento de responsabilidades administrativas que como establecen los párrafos anteriores tramita, substancia y resuelve la Contraloría con apoyo de la Dirección de responsabilidades, se estará a lo dispuesto en la Ley federal de responsabilidades según lo ordena el artículo 72 del citado reglamento.

Artículo 72. De conformidad con el artículo 191 del Código, en todo lo relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las reglas particulares de este Capítulo.

De lo antes referido se concluye, que el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa; aplicable a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal; se encuentra previsto en el TITULO TERCERO, Responsabilidades Administrativas; CAPITULO II, Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas, artículos 49 a 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual es sustanciado por la Contraloría General de este órgano Jurisdiccional en términos de las facultades señaladas con antelación y atendiendo las siguientes reglas particulares: (arts. 73, 74 y 75 del Reglamento)

1. Cuando el probable responsable sea el Secretaria General o el Secretario Administrativo se informara de ello al pleno para que en términos de lo dispuesto

- en el artículo 182, fracción III inciso i) Acuerde, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa del Secretario General del Tribunal y del Secretario Administrativo;
2. Cuando las quejas o denuncias sean por responsabilidad administrativa del Contralor, el inferior jerárquico de aquél será el facultado para iniciar el procedimiento respectivo.
 3. La Contraloría expedirá constancias a aquellos servidores públicos que lo soliciten, respecto de la inexistencia de registro de sanción administrativa.
 4. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, que se encuentren obligados a presentarla. Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial los Magistrados, Secretarios General y Administrativo, Director General Jurídico, Contralor, Subcontralor, Secretarios de Estudio y Cuenta, Directores de Área, Secretarios Auxiliares, Subdirectores, Investigadores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Gestión, Asesores y todos aquellos servidores públicos cuyos ingresos sean homólogos o superiores a los anteriores.

De igual manera, el artículo 76 del precitado reglamento interior, estatuye que el servidor público afectado por las resoluciones de la Contraloría, podrá a su elección interponer el recurso de revocación ante el propio Contralor, en los términos de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o bien impugnar dichas resoluciones mediante juicio de Inconformidad administrativa previsto en los artículos 116 a 190 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Reglamento Interior del tribunal Artículo 76. El servidor público afectado por las resoluciones de la Contraloría, podrá a su elección, interponer el recurso de revocación ante el propio Contralor, en los términos previstos en la ley de la materia, o bien, impugnar dichos actos o resoluciones mediante el juicio de inconformidad administrativa que se contempla en los artículos 146 a 190 de la Ley Procesal Electoral

Ahora bien, este artículo establece la opción de elegir entre interponer el recurso de revocación o impugnar mediante el Juicio de Inconformidad Administrativa de la Ley procesal electoral, mientras que el artículo 72 del reglamento menciona que ~~en~~ todo lo relativo a responsabilidades administrativas, se estará a lo dispuesto en la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos+, pero como ya sabemos la ley Federal de Responsabilidades previene en sus artículos 71, 72 y 73 la opción de impugnar dichas controversias mediante recurso de revocación ante el superior jerárquico o bien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el Juicio Contencioso Administrativo, mas no mediante un Juicio de Inconformidad Administrativa ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal. O en su caso, como lo dispone el anteriormente citado artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse a los servidores del órgano ejecutivo del Distrito Federal específicamente, cuando se trate de los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, estableciendo que podrán a su elección interponer el recurso de revocación, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la multicitada ley de responsabilidades. Por lo tanto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 73 y 93 se refiere respectivamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al Tribunal Contencioso Administrativo del D.F. como los facultados para conocer y resolver este tipo de controversias a través del juicio contencioso administrativo.

A reserva de lo anterior y con el propósito de establecer su constitucionalidad, debemos analizar el Juicio de inconformidad administrativa instituido en la Ley Procesal Electoral.

4.3. Juicio para impugnar el procedimiento de responsabilidad administrativa. (Juicio de Inconformidad Administrativa)

Con anterioridad a la expedición del nuevo Código Electoral, los servidores públicos del Tribunal Electoral estaban sujetos al procedimiento especial para la impugnación de sanciones administrativas llamado Juicio de Inconformidad Administrativa, establecido en el Reglamento Interior del Tribunal publicado el 28 de diciembre de 2005 en su artículo 93. A partir del 2008 la Asamblea Legislativa expide la Ley Procesal Electoral, desplazándose el Juicio de Inconformidad Administrativa a los artículos 146 a 190 de esta nueva ley.

Por lo tanto la impugnación a las resoluciones recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa o recursos de revocación, demandadas por servidores tanto del Tribunal como del Instituto Electoral se llevarán a cabo mediante el llamado Juicio de Inconformidad Administrativa previsto en la Ley Procesal Electoral.

Por su parte el artículo 182 del Código Electoral establece que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos derivados de sanciones administrativas entre el Instituto o el mismo Tribunal y sus respectivos servidores públicos, es decir resolver el antedicho juicio de inconformidad administrativa.

Artículo 182. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal;

d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

e) Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. En este caso el juicio se instruirá ante una Comisión de Conciliación y Arbitraje integrada por 3 Magistrados Electorales; y

g) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

II. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones jurisdiccionales, al Pleno se le confieren las facultades siguientes:

a) Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;

b) Designar al Secretario General del Tribunal, de entre la terna que se presente;

c) Designar cada cuatro años a los Magistrados que integrarán la Comisión de Conciliación y Arbitraje para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal y sus servidores;

d) Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados;

e) Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

f) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;

g) Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, y

h) Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

III. Además, el Pleno tendrá las atribuciones administrativas siguientes:

a) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal. Las propuestas que en esta materia presenten los magistrados, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;

b) Designar o remover, a propuesta Presidente del Tribunal, al Secretario General, al Secretario Administrativo, al Director General Jurídico, al Director del Centro de Capacitación, y a los titulares de las coordinaciones del Tribunal;

En el supuesto de rechazo en tres ocasiones de alguna de las propuestas, que en cada caso serán distintas, el Magistrado Presidente hará la designación de manera directa. Entre la primera propuesta y la designación, mediará un plazo no mayor de 30 días naturales.

c) Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

d) Determinar, durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral o un procedimiento de participación ciudadana, el horario de labores, los periodos vacacionales del personal del Tribunal y los días que se considerarán inhábiles;

e) Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados;

f) Imponer los descuentos correspondientes en caso de ausencias injustificadas de los Magistrados a sus labores;

g) Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales o definitivas del Secretario General y del Secretario Administrativo del Tribunal, en la forma y términos previstos por este Código;

h) Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de las unidades del Tribunal;

i) Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa del Secretario General del Tribunal y del Secretario Administrativo;

j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;

k) Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal;

l) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y designación del personal del Tribunal;

m) Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;

n) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;

ñ) Tomar las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento del Centro de Capacitación Judicial Electoral, y

o) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;

IV. El Pleno podrá presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral.

Como ya se ha mencionado en el artículo 76 del Reglamento Interno del Tribunal, los servidores públicos afectados por resoluciones a procedimientos de responsabilidades administrativas podrán a su elección interponer el recurso de revocación o impugnar mediante el Juicio de Inconformidad administrativa ante el Tribunal Electoral según lo dispuesto en la Ley Procesal electoral, la cual a continuación analizaremos.

La reciente Ley Procesal electoral de diciembre de 2007 establece como procedimientos especiales; las controversias laborales y las administrativas. Juicios Laborales y Juicios de Inconformidad Administrativa.

Las disposiciones generales de dichos procedimientos especiales se plasman en el Libro segundo capítulo primero y refieren características que mencionamos a continuación:

Ley Procesal Electoral Artículo 99. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar en los términos señalados en esta ley y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

Cuando el juicio se genere con motivo de un conflicto o controversia entre un servidor y el Instituto será un magistrado electoral el que sustancie el expediente. Tratándose de juicios entre los servidores del Tribunal y éste, será la Comisión de Conciliación y Arbitraje la encargada de la sustanciación. En todo caso el Pleno del Tribunal emitirá la solución definitiva que ponga fin al juicio.

Las diferencias o conflictos que se susciten entre el Instituto y sus servidores y entre el Tribunal y sus servidores se sujetarán al Juicio Especial Laboral o ante el Tribunal o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje. En los casos de interpretación se estará a la más favorable al servidor.

Los servidores de base podrán optar por la acción de indemnización o de reinstalación, y el Tribunal o el Instituto tendrán el derecho de no reinstalar al servidor demandante mediante el pago de una indemnización consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad conforme las reglas que para el pago de esta prestación se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo.+

Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar en los términos señalados en esta ley y en el Reglamento Interior, cuando se vean afectados en sus derechos laborales o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente.

Registro No. 178580

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1523

Tesis: I.3o.T.95 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA VÍA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A AQUÉLLOS, DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA LEY APLICADA.

En el servicio público el prestador de los servicios adopta una doble característica, a saber: a) como trabajador; y, b) como servidor público. En la primera de las hipótesis la distinción lo hace el nexo jurídico-laboral subordinado que lo liga con el patrón, cuyos conflictos o diferencias deben ser resueltos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, en la segunda, el deber del trabajador de responder de las conductas que le son atribuibles en su calidad de servidor público, y que pueda representarle una responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que por ello se afecten los derechos que laboralmente pueda ejercer ante la autoridad jurisdiccional competente. Por tanto, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la vía laboral será procedente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para demandar la nulidad de las **sanciones** impuestas en aplicación de la ley burocrática con motivo del incumplimiento de las condiciones de trabajo, por contar con competencia expresa para ello en términos del artículo 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; mientras que la vía administrativa será procedente para reclamar ante las autoridades jurídico-**administrativas** del Distrito Federal las **sanciones administrativas** impuestas por los órganos internos de control de las entidades públicas del Distrito Federal con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2443/2004. Instituto Electoral del Distrito Federal. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Registro No. 191985

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 965

Tesis: I.7o.A.98 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PUEDEN COMBATIR LAS DETERMINACIONES DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O BIEN, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 73 de la ley mencionada establece a favor del servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a ese ordenamiento, el recurso de revocación o el juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Ahora bien, como dicha disposición no excluye expresamente a los trabajadores de confianza como posibles titulares de la acción relativa, es de concluirse que pueden impugnar ese tipo de resoluciones a través de los medios de defensa aludidos, pues de pensar lo contrario se vulneraría en su contra la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, al impedirseles acudir a esas instancias para impugnar los actos administrativos que afecten su esfera jurídica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1817/99. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en representación del titular de la misma y a nombre propio. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Este primer punto incluye tanto faltas administrativas a ordenamientos internos como sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos del

Tribunal y del Instituto. Al respecto y contrario a disposiciones del Código Electoral y del mismo Estatuto de Gobierno, establece que se estará a lo dispuesto en la Ley Procesal Electoral sin mención alguna de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¶ Cuando el juicio se genere con motivo de un conflicto o controversia entre un servidor y el Instituto, será un magistrado electoral el que sustancie el expediente. +

¶ Tratándose de juicios entre los servidores del Tribunal y éste, será la Comisión de Conciliación y Arbitraje la encargada de la sustanciación. +

¶ En todo caso el Pleno del Tribunal emitirá la solución definitiva que ponga fin al juicio. %

¶ Las diferencias o conflictos que se susciten entre el Instituto y sus servidores y entre el Tribunal y sus servidores se sujetarán al Juicio Especial Laboral o ante el Tribunal o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje. %

De lo anterior se deduce que los conflictos laborales entre el Instituto y sus servidores se tramitaran conforme al Juicio Especial Laboral ante el Tribunal Electoral, y los conflictos derivados de sanciones administrativas incluyendo los de responsabilidades que se susciten entre el Instituto y sus servidores se tramitaran conforme al Juicio de Inconformidad Administrativa ante el Tribunal Electoral, ambos serán sustanciados por un magistrado electoral.

Mientras que los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores se tramitaran conforme al Juicio Especial Laboral, y los conflictos derivados de sanciones administrativas incluyendo las de responsabilidades que se susciten entre el Tribunal y sus servidores se tramitaran conforme al Juicio de Inconformidad Administrativa ambos serán sustanciados por la Comisión de Conciliación y Arbitraje. Pero en todos los casos será el pleno del Tribunal el que resuelva de manera definitiva e inatacable.

Como pudimos observar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece mediante la Ley Procesal Electoral el Juicio de Inconformidad Administrativa, dirigido a impugnar resoluciones recaídas a procedimientos de responsabilidad administrativa, asimismo y a través del análisis que realizamos de dicho juicio

advertimos que en las disposiciones que integran el Juicio de inconformidad administrativa se establece la facultad de conocer y resolver estas controversias de manera definitiva e inatacable al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De aquí se origina el establecimiento de un tribunal especial y obviamente una ley privativa, es el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal el cual siendo de naturaleza electoral, se establece para resolver juicios de responsabilidades dirigiéndose a un determinado grupo de servidores públicos. Contrario a como lo prevé el artículo 13 constitucional;

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.+

Registro No. 197676

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997

Página: 204

Tesis: P. CXXXV/97

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.

De la interpretación histórica del artículo 13 constitucional, y particularmente del debate que suscitó el mismo precepto de la Constitución de 1857, se desprende que la teleología de tal norma es la de consagrar la plena igualdad ante la ley, eliminando las manifestaciones más evidentes que atentan contra ella, como son las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros; de lo que se sigue que la igualdad que consagra el citado precepto se refiere a un aspecto específico: el de la jurisdicción. Así, el artículo 13 constitucional proscribe la aplicación de "leyes" que no sean generales, abstractas y permanentes; de tribunales distintos a los ordinarios creados por la ley con competencia genérica y jurisdicción diferente para las personas, en función de su situación social.

Amparo directo en revisión 698/96. Emilio Ocejo Gutiérrez y otra. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número CXXXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 4423

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 698/96.

Promoviente: EMILIO OCEJO GUTIÉRREZ Y OTRO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VI, Septiembre de 1997; Pág. 122;

Con respecto a los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal y se resolverán dentro de la audiencia o diligencia, salvo los incidentes de previo y especial pronunciamiento los de nulidad, de competencia y de personalidad los cuales dentro de las 72 horas siguientes se señalará fecha y hora para la audiencia incidental .

Ley Procesal Electoral Í Artículo 107. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley.

Ley Procesal Electoral Í Artículo 108. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

1. Nulidad;
- II. Competencia; y
- III. Personalidad;+

Las acciones que se deduzcan entre el instituto o el tribunal y sus servidores prescriben en un año, las acciones del instituto o del tribunal para disciplinar laboralmente será de un mes, prescriben en dos meses las acciones del servidor que sea separado y seis meses para solicitar la ejecución de las resoluciones del pleno. Asimismo se interrumpirá la prescripción por la sola presentación de la demanda o por que el Tribunal o el Instituto reconozcan el derecho del servidor en los términos que dispone el artículo 112 de La Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral artículo 112. Las acciones que se deduzcan entre el Instituto y sus servidores y las correspondientes al Tribunal y sus servidores prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan a continuación: I. Prescriben en un mes:

a. Las acciones del Instituto o del Tribunal para cesar o dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad; para disciplinar laboralmente las faltas de sus servidores, y para efectuar descuentos en sus salarios; y En esos casos, la prescripción corre, respectivamente, a partir, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos imputables al servidor, o desde la fecha en que la sanción sea exigible.

II. Prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto o del Tribunal. La prescripción corre a partir del día siguiente a la separación.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Pleno del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste, prescriben en seis meses. La prescripción corre desde el día siguiente a aquel en que hubiese quedado notificada la resolución correspondiente, o aprobado el convenio respectivo.

Cuando la resolución imponga la obligación de reinstalar, el Instituto o el Tribunal podrán solicitar al órgano jurisdiccional que fije al servidor un término no mayor de cinco días hábiles para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el Instituto o el Tribunal podrán dar por

terminada la relación de trabajo.

IV. La prescripción se interrumpe:

a. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal independientemente de la fecha de la notificación.

No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente; y
b. Si el Instituto o el Tribunal reconocen el derecho del servidor por escrito o por hechos indudables.

V. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.

La caducidad producirá el desistimiento de la acción cuando el servidor no haga promoción alguna en el término de tres meses, y esta sea necesaria para continuación del procedimiento.

Ley Procesal Electoral Artículo 114. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del actor y éste no la haya efectuado dentro del lapso de un mes, el magistrado instructor o la Comisión deberán ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. +

Ley Procesal Electoral Artículo 115. Se tendrá por desistido de la acción intentada a todo servidor que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado. Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, el magistrado instructor o la Comisión citarán a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento y dictarán resolución+.

Las disposiciones anteriores se aplican a los procedimientos especiales de tipo laboral a través de los juicios especiales laborales y de tipo administrativo a través de los juicios de inconformidad administrativa, estos últimos representan uno de los dos medios de impugnación que establecen los ordenamientos electorales del Distrito Federal de esta manera tanto el recurso de revocación como el juicio de inconformidad administrativa son medios para impugnar las resoluciones de la Contraloría que recaen a los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Tribunal y del Instituto, como lo dispone el artículo 146 de la Ley Procesal Electoral.

Artículo 146. Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar mediante juicio de inconformidad, cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente, en términos de la ley de la materia. La impugnación de resoluciones emitidas dentro de procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.

Es importante mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, funcionara como ordenamiento supletorio en los juicios de inconformidad administrativa.

Artículo 147. Los Juicios de Inconformidad Administrativa que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo a lo previsto en este Título. A falta de disposiciones expresas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Partes: (artículo 150)

- a) El actor; servidor público del Tribunal o del Instituto Electoral que haya sido sancionado
- b) La autoridad responsable; tanto ordenadora como ejecutora de la resoluciones o actos que se impugnan.

Representación legal: (artículo 152)

Los representantes de las partes podrán ser autorizados para oír y recibir notificaciones, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, y formular alegatos. Deberán exhibir el documento que los autorice y su cedula procesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan.

Términos y plazos;

Se considerarán como hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes y los acuerdos del Pleno del Tribunal. Y las horas hábiles son las que medien entre las siete y las diecinueve horas.

El cómputo de los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y se contarán por días hábiles.

Notificaciones: (artículos 153 a 161)

Las notificaciones serán ordenadas por el Pleno o por el magistrado instructor, surtiendo sus efectos el mismo día en que se realicen, serán de dos clases personales o por estrados, independientemente de que los autos se notifiquen personalmente también se hará mediante los estrados del Tribunal.

1). Personales, serán notificados dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien.

- a) emplazamiento
- b) citaciones
- c) requerimientos
- d) resolución definitiva
- e) autos considerados necesarios para la substanciación del juicio

2). por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión

Impedimentos y excusas;

Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Procesal Electoral.

En caso de que algún magistrado se ubique en algún supuesto del párrafo anterior y se abstenga de presentar excusa, cualquiera de las partes podrá presentar recusación. Específicamente en el Juicio de Inconformidad Administrativa el artículo 163 de la Ley Procesal Electoral establece que al interponer la recusación con causa, las partes interesadas aportarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales, en caso de que se declare infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la hace valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se interpuso la recusación.

Demanda; Plazo: 15 días.

Ley Procesal Electoral Í artículo 160. El plazo para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.+

Requisitos: (artículo 164)

- por escrito
- dirigido al tribunal
- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- La autoridad o autoridades responsables, así como su domicilio;
- Los agravios causados por el acto impugnado;
- La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- La descripción de los hechos y, de ser posible, los fundamentos de derecho;
- Las pruebas que se ofrezcan; y,
- La firma del quejoso.
- Copias de traslado de la demanda y de los documentos anexos

El presidente del Tribunal turnará la demanda al cabo de 24 horas al magistrado instructor el cual podrá en su caso prevenir al actor, proponer el desechamiento o admitir la demanda.

Desechamiento de la demanda (artículo 166)

- a) Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- b) Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla no lo hiciera en el plazo de cinco días.

Suspensión: (artículo 169)

- Podrá ser solicitada por el actor hasta antes del cierre de instrucción
- Siempre y cuando no se afecten disposiciones de orden público, derechos de terceros, el interés social, o se dejare sin materia el juicio
- Solo podrá acordarla el Pleno a propuesta del magistrado instructor
- Se notificara de inmediato a las autoridades responsables
- Tiene por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada
- Solo podrá ser revocada por el pleno en cualquier etapa del juicio.

Contestación de la demanda;

Plazo: 15 días para que las autoridades responsables rindan informe justificado, el plazo correrá individualmente

Contenido: deberán referirse a cada uno de los puntos contenidos en la demanda, citar fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán pruebas. Si la autoridad responsable no rindiera el informe justificado dentro del plazo señalado, el magistrado instructor declarará la preclusión correspondiente y tendrá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

Ley Procesal Electoral **Artículo 167.** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el magistrado instructor la admitirá y mandará emplazar a la autoridad o autoridades responsables para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sean notificadas, rindan el informe justificado correspondiente.

Una vez rendido el informe o informes justificados por parte de la autoridad o autoridades responsables, el magistrado instructor, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes admitirá, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, que tendrá verificativo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este Título. El plazo para rendir el informe justificado correrá para las autoridades responsables individualmente.

Las autoridades responsables en su informe justificado, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.+

Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas:

Una vez rendido los informes justificados por parte de las autoridades responsables, el magistrado instructor, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes admitirá, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, que tendrá verificativo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Ofrecimiento: en el escrito de demanda y en el informe justificado, las supervenientes cuando aparezcan y hasta la audiencia respectiva (art. 171)

Admisión: todas las pruebas serán admitidas a excepción de la confesional y la testimonial, las contrarias a la moral y al derecho. (Art. 172)

Prueba pericial:

- Tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.
- Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas.
- Las partes, o en su caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formule el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o los colegios de las distintas profesiones.
- Las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.
- En caso de discordia, el perito tercero será designado por el magistrado instructor,

Perito tercero; no será recusable, pero deberá excusarse por:

- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;
- Interés directo o indirecto en el juicio; y
- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

Audiencia de desahogo de pruebas: (art. 180)

Tiene por objeto desahogar las pruebas ofrecidas que hayan sido preparadas dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hayan sido. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Improcedencia; (art. 178)

1. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;+
2. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados, en otro juicio, en términos de la fracción anterior;+
3. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente;+
4. Contra actos o resoluciones, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;+

5. %Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al actor;+
6. %Cuando de las constancias de autos apareci ere fehacientemente que no exi sten las resoluciones o actos que se pr etenden impugnar;+
7. %Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo, y+
8. %Cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley.+

Sobreseimiento; (art. 179)

1. %Cuando el actor se desi sta del juicio;+
2. %Cuando durante el juicio apareci ere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;+
3. %Cuando el actor falleci ere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;+
4. %Cuando la autoridad responsable haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y+
5. %Cuando no se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del juicio.+

Audiencia de Alegatos: (art. 183)

Se señalara fecha y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que concluya la audiencia de admisión y desahogo de pruebas,

Los alegatos podrán ser verbales o escritos.

Cierre de instrucción: (art. 184)

concluida la audiencia de alegatos, el magistrado instructor declarará cerrada la instrucción y una vez cenada la instrucción, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el magistrado instructor propondrá al Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

El plazo señalado podrá duplicarse en virtud de la complejidad del asunto o del número de las constancias que integren el expediente, lo cual deberá ser notificado

a las partes de manera personal.

Sentencia:

Plazo: (art.184) El Pleno tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles para emitir la resolución.

Efectos: confirmar, modificar o revocar actos o resoluciones impugnadas.

Características. Definitivas e inatacables.

Ley Procesal Electoral Artículo 186. Las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal en los juicios de inconformidad administrativa serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.+

Contenido: (art. 187)

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,
2. El examen y valoración de las pruebas
3. Los fundamentos legales en que se apoye,
4. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos que se confirmen, modifiquen o revoquen; y
5. Los términos en los que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable,
6. El plazo para el cumplimiento de la resolución, que no excederá de veinticinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Cumplimiento de sentencia; (art. 188)

En caso de incumplimiento de la sentencia el actor podrá acudir en queja al Pleno, dándose vista a la autoridad con un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo el Pleno resolverá a propuesta del magistrado instructor, si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia el Pleno la requerirá para que cumpla en un plazo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Regularización del Procedimiento.

Se presenta cuando el magistrado instructor o el pleno ordenan subsanar alguna omisión.

Ley Procesal Electoral Artículo 189. El magistrado instructor o el Pleno podrá ordenar de oficio, aún fuera de las audiencias, que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones.+

Algunas determinaciones en las que procede la regularización del procedimiento podrán ser:

- a) El no proveimiento respecto a una prueba ofrecida por los litigantes.
- b) Cuando no se haya desahogado una prueba que previamente haya sido admitida por el Magistrado instructor;
- c) La omisión de no acordar en su totalidad la promoción de alguna de las partes;
- d) Señalar fecha para audiencia;
- e) Corregir el nombre de alguna de las partes;
- f) Omita acordar lo relativo a las autorizaciones de los abogados o licenciados en derecho;
- g) Todas aquellas que sean de la misma naturaleza.

CONCLUSIONES

1. A razón del análisis sostenido en la presente tesis concluimos que; tendrán la categoría de servidor público toda persona física que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza ya sea mediante contrato, elección, nombramiento o designación, para desempeñar actividades atribuidas al estado, sus organismos públicos federales, estatales o del Distrito Federal, estando comprendidos como tales los empleados y funcionarios públicos, tanto del poder ejecutivo, legislativo y judicial , como órganos de gobierno y *organismos autónomos*, ya sean empleados de confianza o de base.
2. Cuando hablamos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Distrito Federal nos referimos a organismos públicos autónomos, cuya autonomía ampara la Constitución en su artículo 116 fracción IV inciso c). En consecuencia, los trabajadores del Instituto y del Tribunal Electoral, serán considerados servidores públicos.
3. Los servidores públicos del Instituto y del Tribunal Electoral del Distrito Federal están sujetos a lo dispuesto en el Título IV Constitucional, asimismo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal como lo establece el artículo 108 Constitucional, los artículos 15 y 131 del Estatuto de Gobierno, el artículo 2º. Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los artículos 153 y 198 del Código Electoral y en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral en su artículo 72.
4. En este contexto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 70, 71, 72,73, establece que los servidores públicos podrán elegir entre impugnar mediante el recurso de revocación ante el superior jerárquico o impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el juicio contencioso administrativo y en el caso de los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal, el artículo 93 de la LFRSP dispone que podrán elegir entre impugnar mediante el recurso de revocación ante el superior jerárquico o impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
5. Corroborándose esta facultad en el artículo 73-XXIX-H constitucional el cual le atribuye a este Tribunal Federal la facultad de imponer sanciones a servidores públicos. A diferencia del Reglamento Interno del Tribunal Electoral en su artículo 76; el cual establece que los servidores públicos podrán a su elección interponer el recurso de revocación ante la contraloría interna o impugnar mediante el Juicio de

Inconformidad administrativa ante el Tribunal Electoral fundándose en las disposiciones de los artículos 191 y 182 del Código Electoral y en el Libro Segundo, Capítulo Primero de la Ley Procesal Electoral.

6. Por lo manifestado en las conclusiones que anteceden, podemos decir que el Juicio de Inconformidad Administrativa y los preceptos en los que se funda (191 y 182 del Código Electoral y en el Libro Segundo, Capítulo Primero de la Ley Procesal Electoral), contravienen a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, inclusive a lo dispuesto en la Ley Federal encargada de regular las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, al establecer un procedimiento y dotar de facultades indebidas a un órgano jurisdiccional de atribuciones puramente electorales como es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.
7. La Ley Procesal Electoral, tanto el Código Electoral del Distrito Federal en contravención a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lesiona la imparcialidad, la legalidad y la justicia a la que debe sujetarse cualquier procedimiento, provocando vulnerabilidad en el control interno que debe prevalecer en los organismos públicos con respecto a sus servidores.
8. Igualmente con la ley procesal electoral aludida se viola el artículo 13 constitucional en el que se dispone que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales sino que dichos tribunales deberán ser previamente establecidos mediante leyes generales y abstractas y no dirigirse a un determinado grupo de personas en función a sus características.
9. Pero el problema no radica ahí sino trasciende al nivel más alto, veamos., cuando estudiamos las facultades para legislar en materia de responsabilidades encontramos que el artículo 124 constitucional dispone que se reservan a los estados las facultades que no estén *expresamente concedidas al ámbito federal*, esto por lo que toca a los estados, pero con el Distrito Federal no sucede lo mismo, al respecto el artículo 122 apartado A fracción I dispone que el Congreso podrá legislar en todas las materias excepto las conferidas *expresamente a la Asamblea Legislativa*.

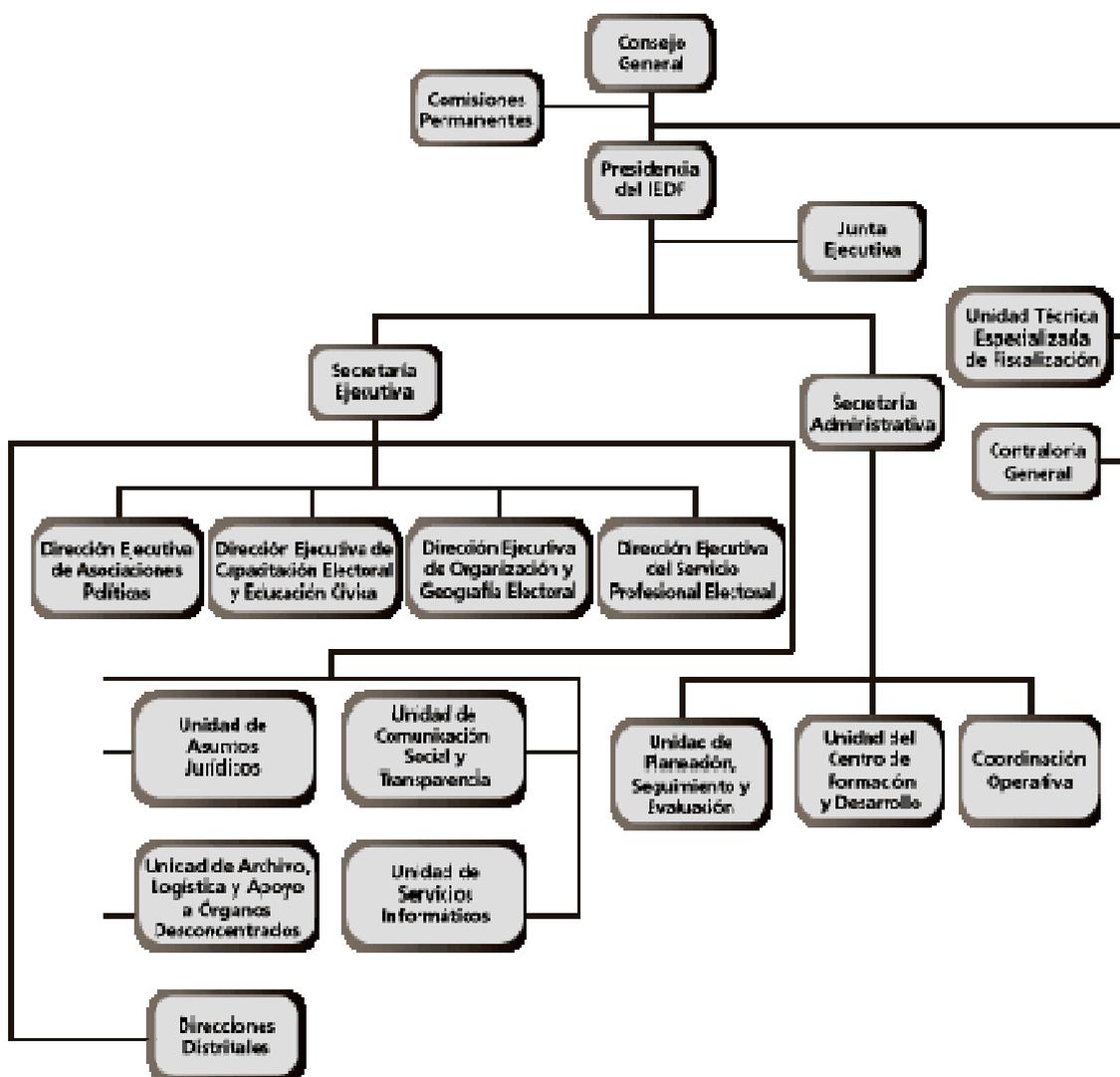
En este orden de ideas y como ya se ha mencionado en varias ocasiones el artículo 109 constitucional faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia de responsabilidades, entonces basándonos en los preceptos del párrafo anterior y en el análisis de nuestro tema en el cual no se encontró precepto jurídico alguno por el cual se atribuyera a la Asamblea Legislativa

facultades para legislar en materia de responsabilidades, concluimos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para legislar en materia de responsabilidades.

10. El Juicio de Inconformidad Administrativa expedido por la Asamblea Legislativa no tiene un fundamento constitucional, en razón de que la Asamblea Legislativa no cuenta con facultades para legislar en esta materia. Por lo tanto las atribuciones otorgadas al Tribunal Electoral con respecto al Juicio de de Inconformidad Administrativa aplicado como medio de impugnación a los procedimientos de responsabilidades, carecen de validez y son contrarias a lo que la Constitución establece
11. Por lo expresado en las conclusiones que anteceden propongo ampliar las facultades de la Asamblea Legislativa en lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, a través de una reforma al artículo 122 constitucional base primera fracción V mediante la adición de un inciso en el que se establezca la facultad de legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos que permita transformar las relaciones entre órganos de gobierno locales y los poderes federales en cuanto a la forma y las condiciones de los vínculos organizativos y jerárquicos entre éstos, tratando de conseguir el equilibrio entre dos regímenes políticos, con dos órdenes de gobierno sobrepuestos. Una reforma que permita instaurar un régimen de responsabilidades locales para los servidores públicos del Distrito Federal, regulado mediante una ley expedida por la Asamblea Legislativa que sustituya a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos actualmente vigente.
12. Asimismo se propone unificar la legislación relativa a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Distrito Federal, tanto de los órganos de gobierno como los órganos autónomos; evitando multiplicidad de figuras jurídicas que propician confusiones, inseguridad e incertidumbre jurídica, el establecimiento de un solo procedimiento para investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en el que verdaderamente se les respeten sus garantías individuales. De igual forma establecer un solo procedimiento para resolver las impugnaciones y un solo órgano jurisdiccional facultado para hacerlo.

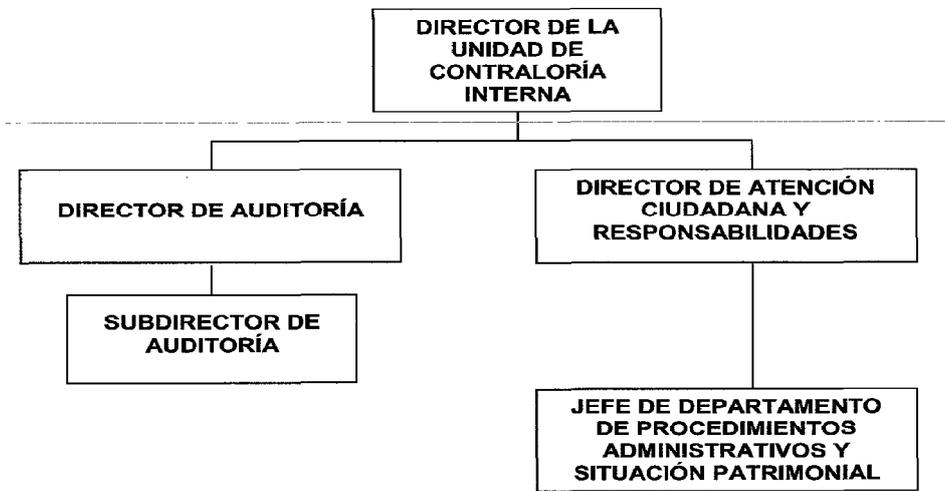
ANEXOS

Anexo 1. Estructura Orgánica IEDF



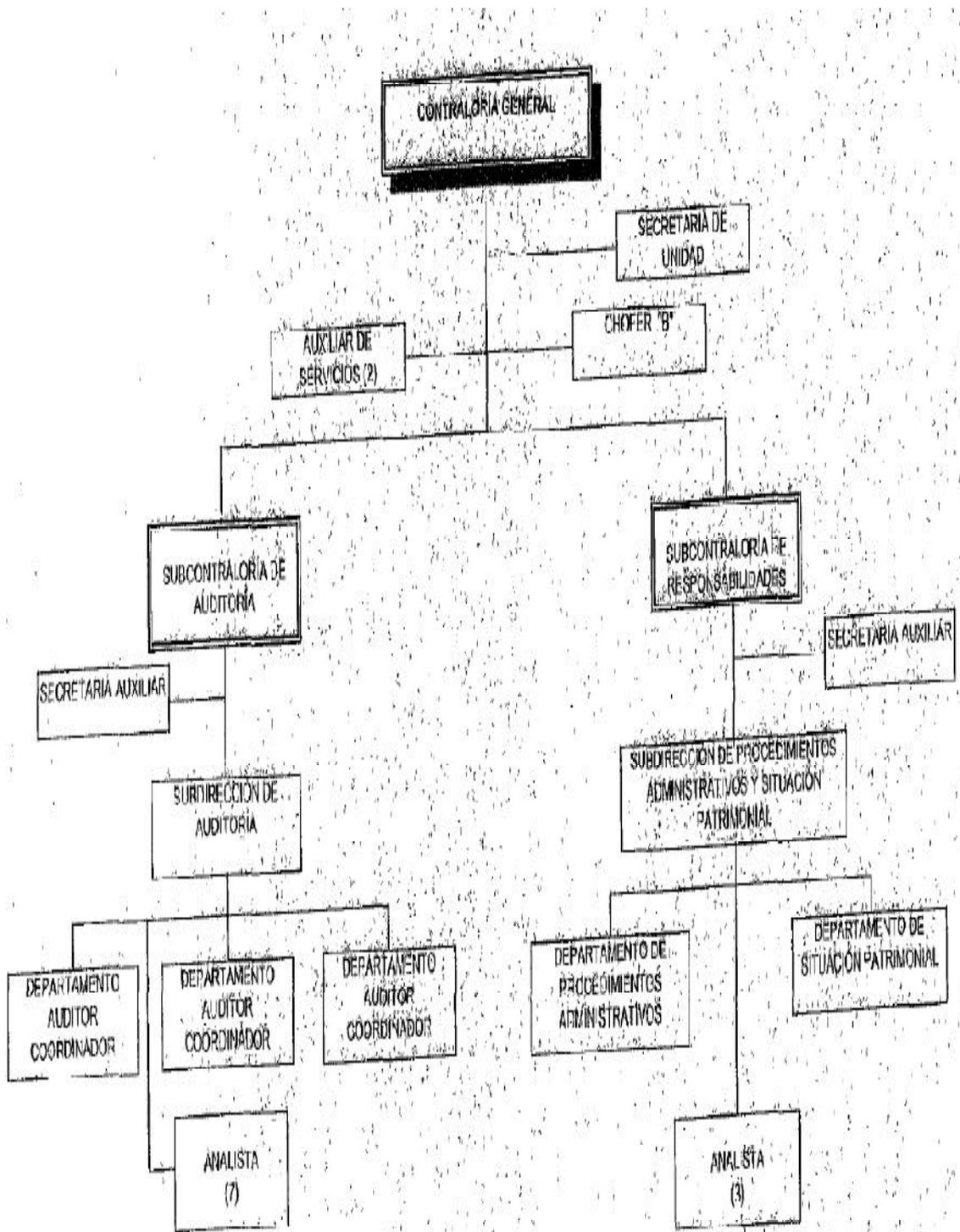
FUENTE: Acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del D.F. ACU-011-08 del 22 de febrero de 2008.

Anexo 2. Estructura orgánica de la Contraloría Interna del IEDF.



FUENTE: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del D.F. ACU-015-02 del 28 de febrero de 2002

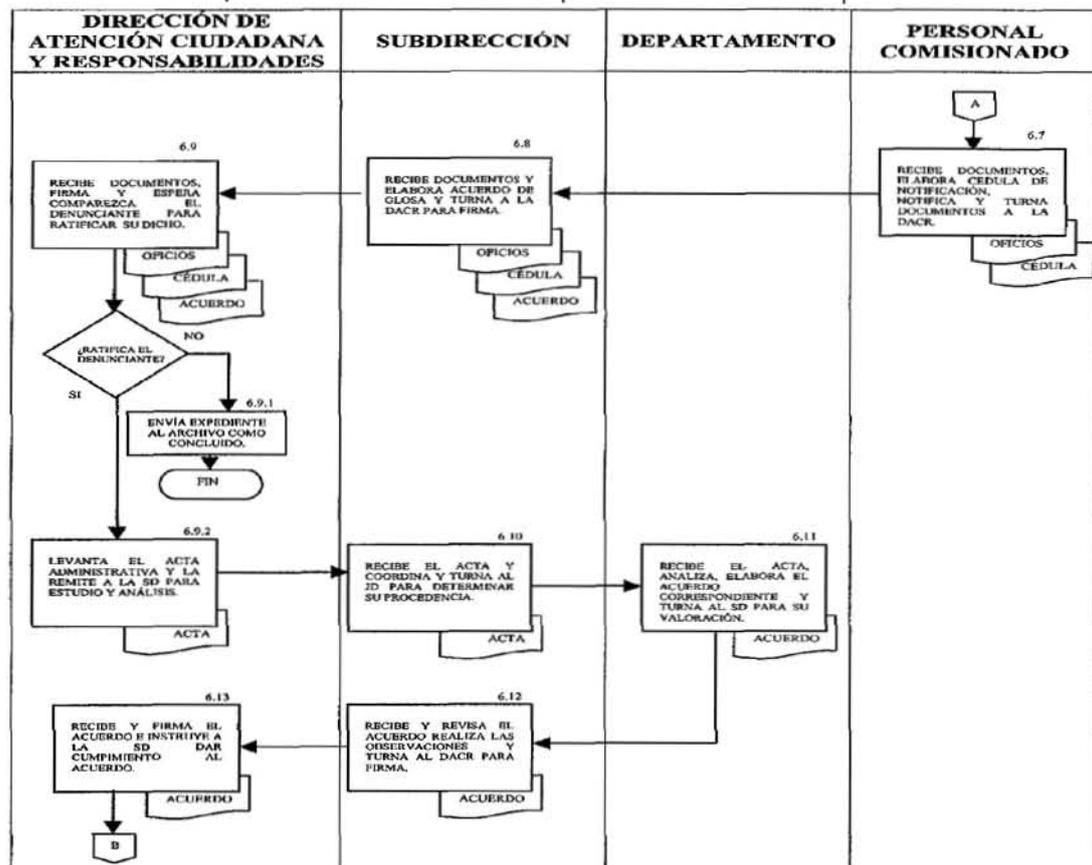
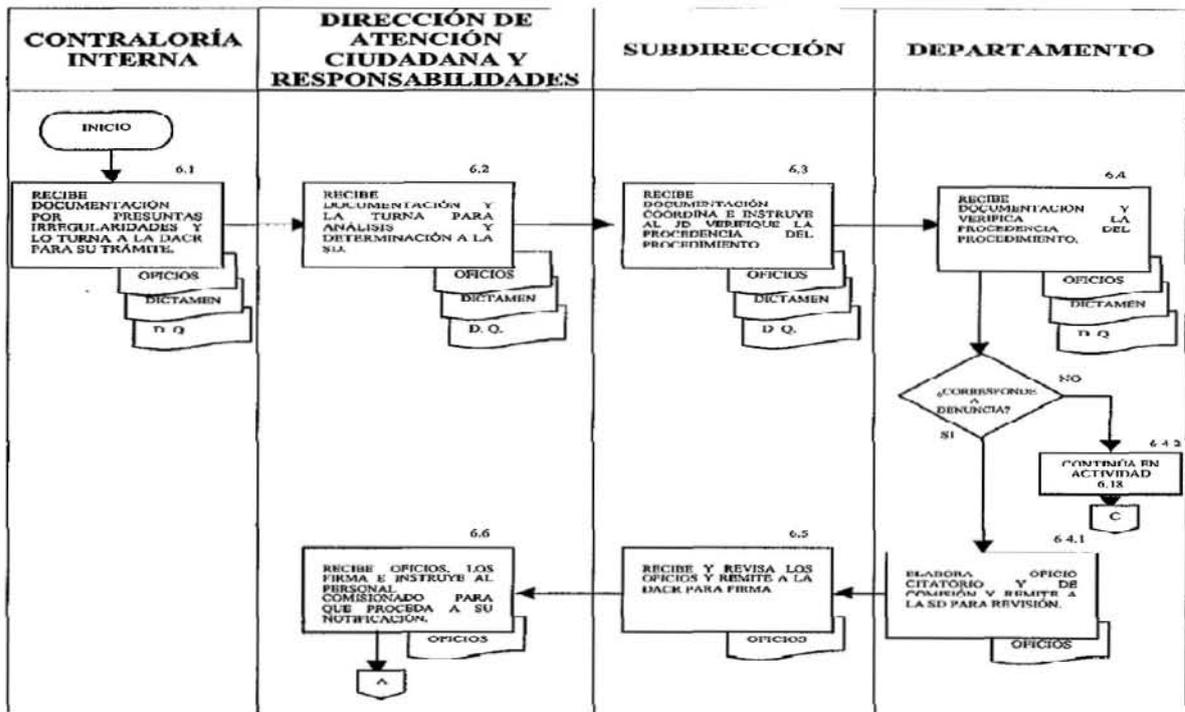
Anexo 3. Estructura orgánica actual de la Contraloría General.

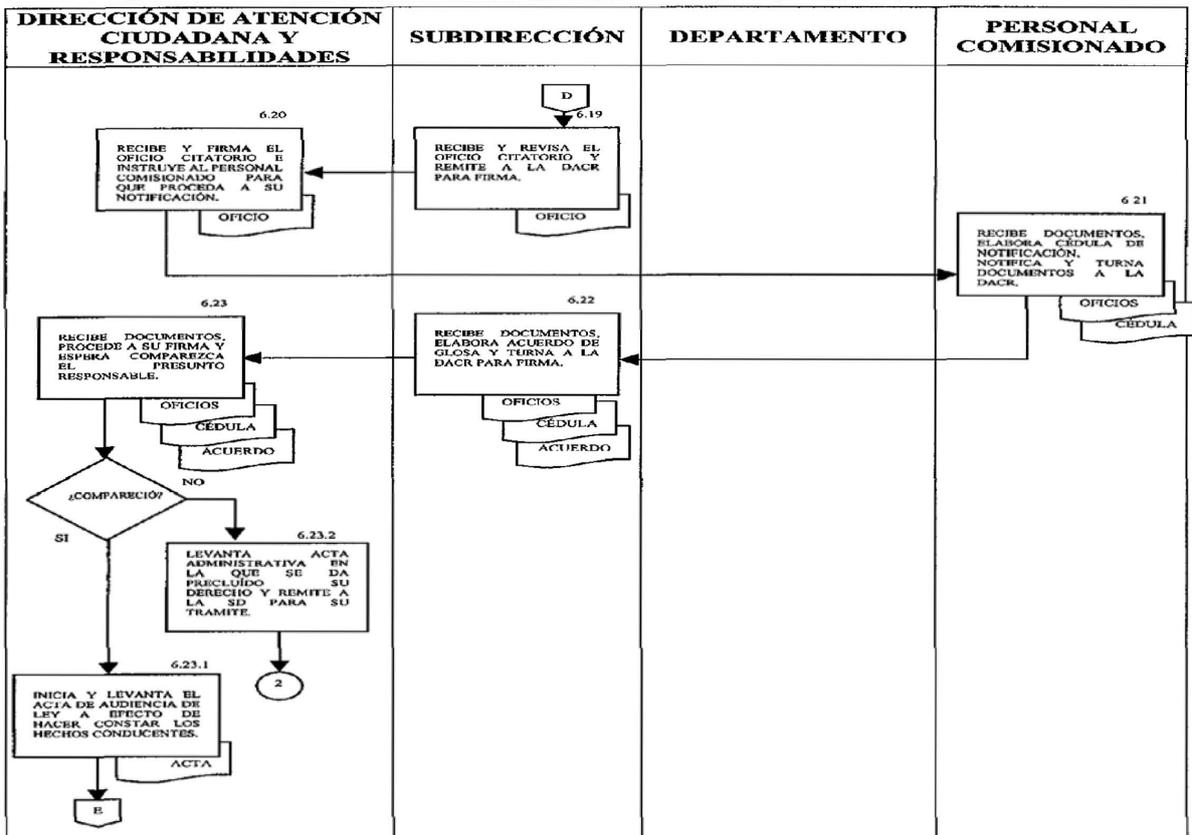
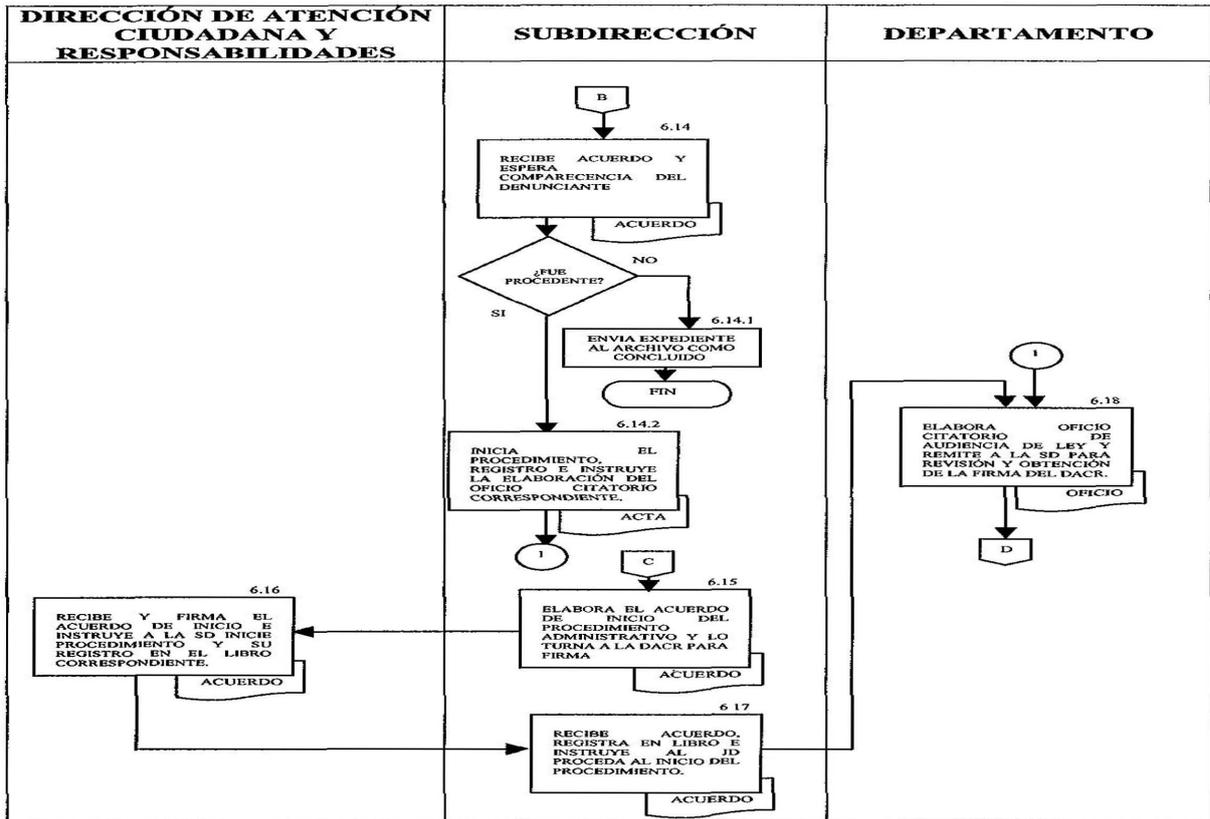


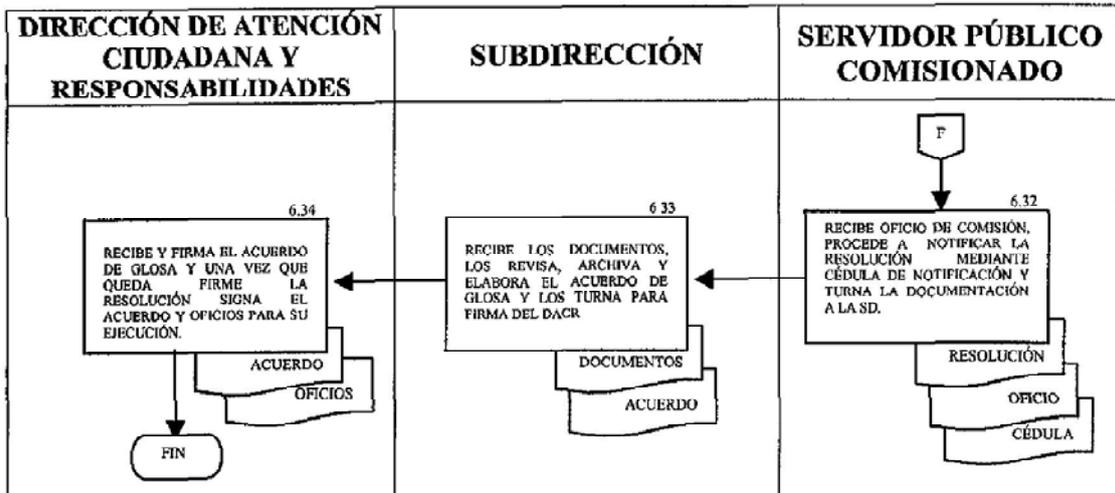
FUE

08

Anexo 4. Procedimiento administrativo disciplinario

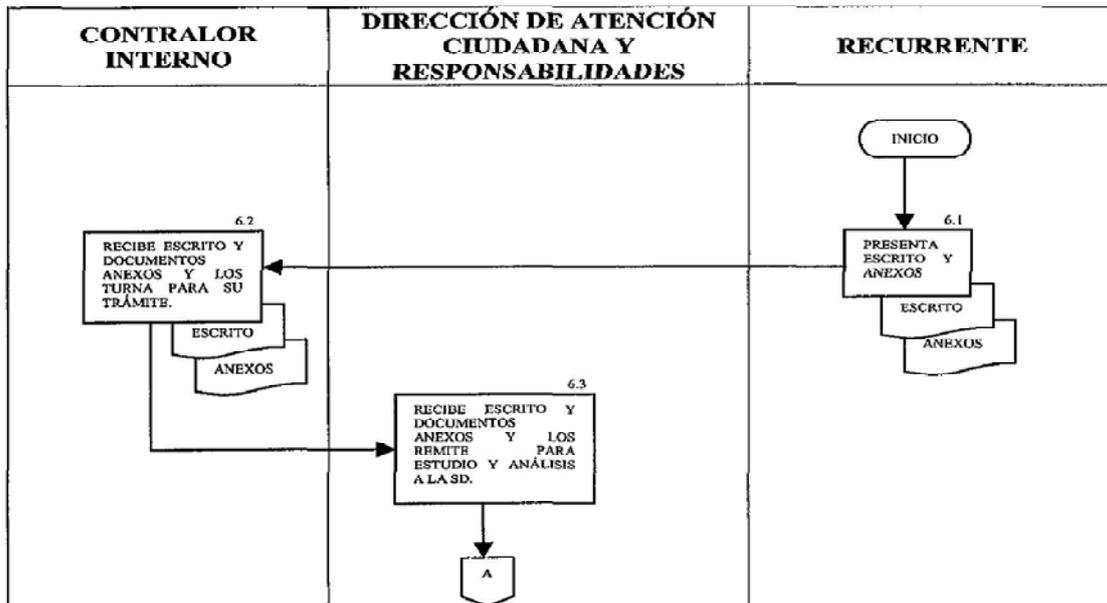


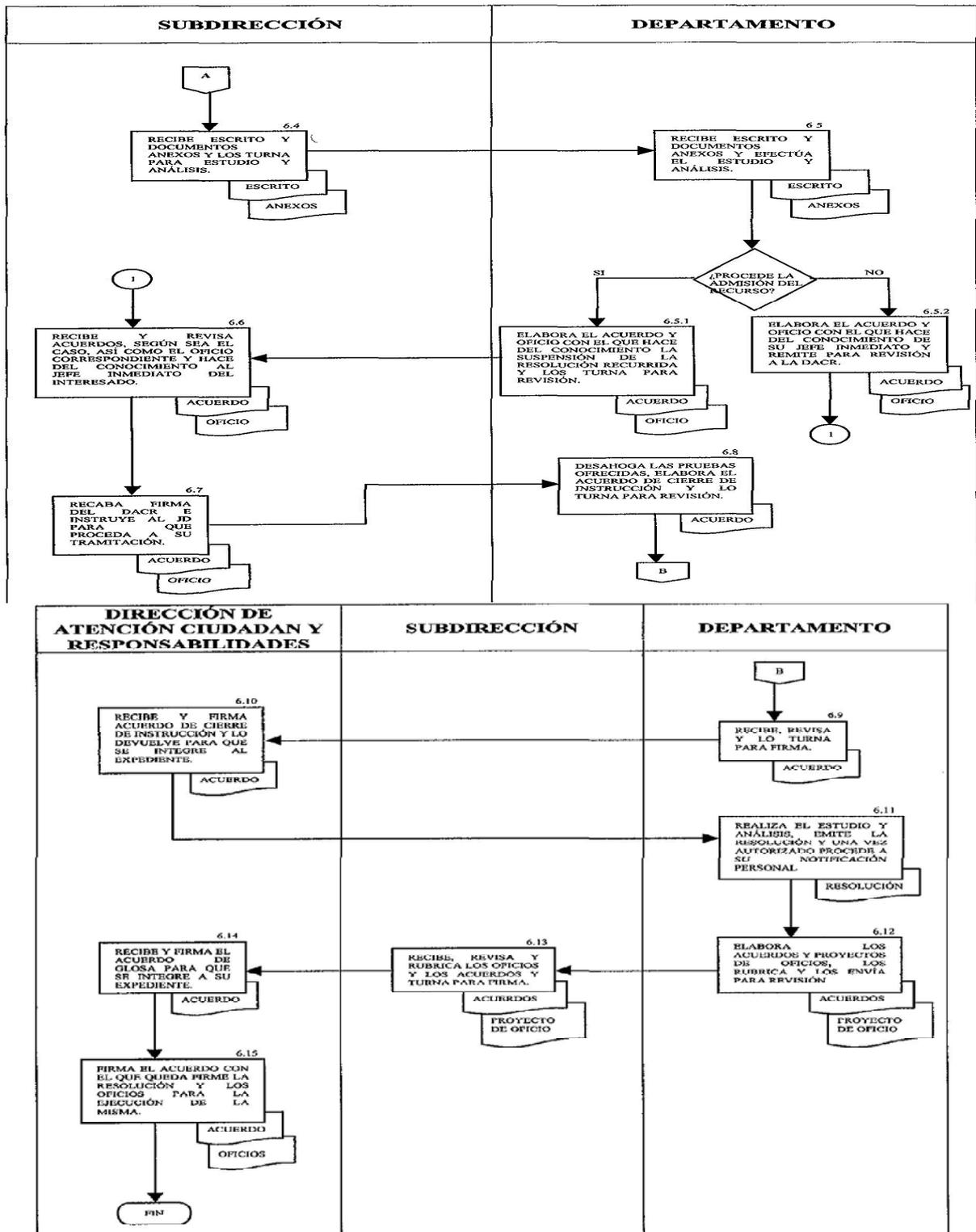




FUENTE: Acuerdo del Consejo General del IEDF del 25 de enero de 2005 por el que se aprueba la creación de doce procedimientos a cargo de la contraloría interna. ACU-005-05

Anexo 5. Recurso de revocación





FUENTE: Acuerdo del Consejo General del IEDF del 25 de enero de 2005 por el que se aprueba la creación de doce procedimientos a cargo de la contraloría interna. ACU-005-05

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. *Derecho Administrativo Especial Volumen II.*, Porrúa, México, 1999.
2. Acosta Romero, Miguel. *Teoría General Del Derecho Administrativo Primer Curso*, 15^a. ed. Porrúa, México, 2000.
3. Bunster Álvaro, *Las responsabilidades de los servidores públicos*. Porrúa, México, 1990
4. Burgoa Orihuela Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 15^a. ed. Porrúa, México, 1999.
5. Carráncó Zúñiga, Joel. *Régimen Jurídico Del Distrito Federal*. Porrúa, México, 2000.
6. Cárdenas, Raúl F. *La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. Antecedentes y leyes vigentes de México*, Porrúa México, 1982.
7. Castrejón García Gabino Eduardo, *Derecho Procesal Administrativo*, Cárdenas Editor, México, 2001
8. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, 2^o ed., México,
9. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, *El Sistema De Responsabilidad De Los Servidores Públicos*, 4 ed. México, Porrúa 2001.
10. Dorantes Tamayo Luis, *Teoría del Proceso*, 8^a ed., Porrúa, México.
11. Fix Zamudio, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*. El Colegio Nacional. México, 1980.
12. Gabino Fraga Manuel, *Derecho Administrativo*, 44^a. ed. Porrúa, México 2005.
13. Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, México
14. Jonás, Hans, *El principio de responsabilidad*, Herder, Barcelona. 2001.
15. Larrañaga, Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Fontamara, México, 2000
16. *Ilegitimidad*, 10^a. ed. Porrúa, México 2001.
17. Márquez Gómez Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
18. Martínez Morales Rafael I. *Derecho Administrativo Segundo Curso*. Harla, México, 1991.
19. Morales Paulín Carlos, *Derecho Burocrático*, Porrúa, México, 1995.
20. Nieto Santiago y Medina Pérez Yamile. *Control Externo Y Responsabilidad De Los Servidores Públicos Del Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
21. Otto Mayer, *Derecho Administrativo Alemán*, Tomo IV, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994
22. Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 9^o ed., Harla, México, 2003
23. Ortiz Reyes, Gabriel. *El control y la Disciplina en la Administración Pública Federal*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998
24. Ortiz Soltero Sergio Monserrit. *Responsabilidades legales de los servidores públicos*. Porrúa. México 2002.
25. Quiroz Acosta Enrique, *Lecciones De Derecho Constitucional 2^o. Curso*, Porrúa, México 2002.
26. Sánchez Bringas Enrique. *Derecho Constitucional*, 8^a. ed. Porrúa, México, 2003.
27. Santos Azuela Héctor, *Teoría General del Proceso*, Mc. Graw Hill, México, 2000
28. Sayeg Helú, Jorge. *Institución de Derecho Constitucional Mexicano*. 2^a ed. Ángel Editor, México, 2002
29. Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo Primer Curso*, 16^a. ed., Porrúa, México, 1996.

30. Soberanes Fernández José Luis, Fernández Delgado Miguel Ángel. *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2004.
31. Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 29 ed., Porrúa México 1995.
32. Varios, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
33. Varios, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, 1974, Voces. Juicio Administrativo de responsabilidad

HEMEROGRAFÍA

1. Varios autores, *Revista Mexicana de Justicia*, No. 4 Vol. III, octubre -diciembre de 1985, PGR, pág. 50.
2. Hernández María del Pilar. *Autonomía De Los Órganos Electorales*, México Número 1 Enero-Junio 2003, Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Electoral del Distrito Federal (10 enero 2008)
3. Código Electoral del Distrito Federal (19 octubre 2005)
4. Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal Acuerdo numero ACU-005-05 (2005)
5. Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal Acuerdo numero (ACU-015-02 (2002)
6. Estatuto del Gobierno del Distrito Federal
7. Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal (7 abril 2008)
8. Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal (25 marzo 2004)
9. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Del Distrito Federal (1995)
10. Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo 2005
11. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (13 marzo 2002)
12. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 diciembre 1982)
13. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976)
14. Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2002)
15. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (6 diciembre 2007).
16. Ley Procesal Electoral (21 diciembre 2007)
17. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (11 abril 2008)
18. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal (25 marzo 2004)
19. Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal (28 marzo 2008)
20. Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal (28 diciembre 2005)

CIBEROGRAFÍA

1. Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (2008). Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

2. Página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008). Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. jurisprudencia y tesis aisladas (junio de 1917- octubre de 2008). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>
4. Ciclo de conferencias con motivo de la publicación de la Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (21 de mayo de 2002). disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/EL%20SISTEMA%20DE%20RESPONSABILIDAD%20DE%20LOS%20SERVIDORES%20PUBLICOS.pdf>
5. Página oficial del la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (2008). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>
6. Leyes federales y estatales de México. Cámara de Diputados (2008). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
7. Cámara de Diputados, información parlamentaria e iniciativas de ley, (2008). Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/gp_iniciativas.html
8. Página oficial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (2008). Disponible en: <http://www.tff.gob.mx/>
9. Legislación del Gobierno del Distrito Federal, (2008). Disponible en: <http://www.df.gob.mx/wb/gdf/leyes>
10. Página oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal. (2008). Disponible en: <http://www.tedf.org.mx/>
11. Tribunal Electoral del Distrito Federal, actividad jurisdiccional, lista de sesiones públicas (2008). Disponible en: http://www.tedf.org.mx/pleno/sesionpub/sesion_act.htm
12. Tribunal Electoral del Distrito Federal, actividad jurisdiccional lista de sentencias (2008). Disponible en: <http://www.tedf.org.mx/transp/art19/11/sentencias.htm>
13. Tribunal Electoral del Distrito Federal, actividad jurisdiccional lista jurisprudencia y tesis relevantes (2008). Disponible en: http://www.tedf.org.mx/act_jur/jurisprudencia.htm
14. Página oficial del Instituto Electoral del Distrito Federal (2008). Disponible en: <http://www.iedf.org.mx>
15. Lista de acuerdos del Consejo General del IEDF (2008). Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=taip/cg/acu/index.php>
16. Dirección Ejecutiva De Administración Y Del Servicio Profesional Electoral, Procedimientos administrativos del Instituto Electoral (2008). Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/transparencia/art.14/14.f.01/marco.normativo/procedimientos.pdf>

17. Página oficial del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (2008). Disponible en: <http://www.tcadf.gob.mx/>
18. Dirección General de Comunicación Social, Comisión de Derechos Humanos del D.F. Foro de consulta de iniciativa de la Ley de responsabilidades para el Distrito Federal. Boletín de prensa 231/2007. (17/noviembre/2007). Disponible en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol23107>
19. Biblioteca Jurídica Virtual (2008), Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/>
20. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos (2008), Víctor Martínez Bullé Goyri. México. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/141/5.pdf><http://www.bibliojuridica.org/>
21. Biblioteca Digital (2008). Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: bidi.unam.mx/

TESIS

1. Arredondo Beltrán, José Cesar. *Análisis jurídico al procedimiento para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos federales* México, 2007
2. Balderas Rangel, Juan Antonio. *Critica a las sanciones de carácter privado derivadas del procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal*. México, 2007
3. Betán Santana, Mónica. *Análisis comparativo de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos*. México. El autor, 2006.
4. Espinoza Hoyo, Omar. *Análisis de la normatividad que regula las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, así como el procedimiento para dirimir los conflictos que surjan entre ellos*, México: El Autor, 1999.
5. Hernández Martínez, Hugo. *Propuesta para reivindicar y legitimar la facultad jurisdiccional al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acerca del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos*. México, 2006
6. Herrera Mendoza, Dulce Jacqueline. *Correcta aplicación de las sanciones disciplinarias a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas*. México : El autor, 2006

EXPEDIENTES DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA CONSULTADOS

1. TEDF-JIA-006/2006 ROBERTO KHALIL JALIL
2. TEDF-JIA-001/2006 Y ACUMULADOS FELIPE DE JESÚS ALBA MARTÍNEZ
3. TEDF-JIAI-005/2006 EDUARDO GÓMEZ CRUZ
4. TEDF-JIAI-006/2006 ROBERTO KHALIL JALIL
5. TEDF-JIAI-03/2007 TANIA GUADALUPE GARCÍA CHÁVEZ
6. TEDF-JIAI-001/2008 FEDERICO BONILLA BUSTOS